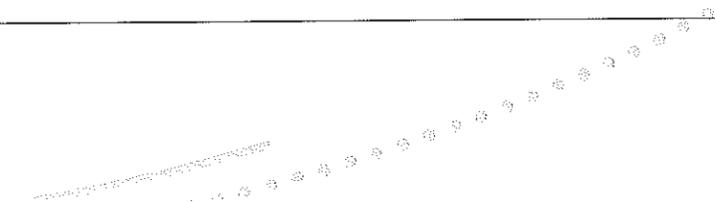


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 053-2018

A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 16 DE AGOSTO DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

ACTA ORDINARIA 053-2018. Acta número cincuenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del dieciséis de agosto del dos mil dieciocho. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios. Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de la firma NIC Costa Rica para que la SUTEL participe en la primera reunión presencial del 2018 para analizar el tema de Ciberseguridad, que se realizará el 24 de agosto a las 9:30 a.m.
2. Solicitud del MICITT para que la SUTEL apoye técnicamente en la elaboración de un nuevo inciso 4) al artículo 49 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones (nombramiento de un funcionario).

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 049-2018.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 050-2018.
- 2.3 Acta de la sesión extraordinaria 051-2018.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Invitación de la firma Andina Link para que la SUTEL participe en la mesa redonda Andina Link Costa Rica 2018 a celebrarse del 4 al 6 de setiembre del 2018.
- 3.2 Solicitud de la Asociación de funcionarios de la ARESEP para que se permita a los colaboradores de la SUTEL participar en una charla de gobernanza digital que se llevará a cabo el 21 de agosto del 2018.
- 3.3 Solicitud de la firma NIC Costa Rica para que la SUTEL participe en la primera reunión presencial del 2018 para analizar el tema de Ciberseguridad, que se realizará el 24 de agosto a las 9:30 a.m.
- 3.4 Solicitud del MICITT para que la SUTEL apoye técnicamente en la elaboración de un nuevo inciso 4) al artículo 49 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones (nombramiento de un funcionario).
- 3.5 Informe relacionado con la consulta sobre autorizaciones para utilización de tecnología VOIP y telefonía IP.
- 3.6 Informe sobre el recurso interpuesto por Pablo Garro Sandí contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00003-SUTEL-2018.
- 3.7 Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00110-SUTEL-2017.
- 3.8 Informe sobre el recurso de apelación presentado por Alexander Jarquín Norori en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00008-SUTEL-2018.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- 4.1 *Solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE MAX.*
- 4.2 *Solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE ZAR.*
- 4.3 *Aspectos regulatorios asociados a la concentración TIGO-CABLE MAX.*
- 4.4 *Aspectos regulatorios asociados a la concentración TIGO-CABLE ZAR*
- 4.5 *Propuesta de actualización de la tasa de retorno del capital (CPPC) de la industria de las telecomunicaciones*
- 4.6 *Propuesta de modificación de los requisitos para los trámites de autorización, ampliación de servicios y solicitudes de prórroga.*
- 4.7 *Propuesta de resolución a la solicitud de autorización de ControlNet.*
- 4.8 *Propuesta de resolución de inscripción del contrato y anexo entre E-diay y R & H.*
- 4.9 *Asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional 0800's al ICE*
- 4.10 *Solicitud declaratoria de confidencialidad presentada por el ICE sobre requerimientos de información GIS.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Recomendación de nombramiento del concurso 007-2018 para Gestor Técnico Dirección General de Calidad, Jonathan Picón Jirik*
- 5.2 *Recomendación de prórroga al nombramiento interino profesional 2 Eduardo León en la Dirección General de Mercados.*
- 5.3 *Informe de costos por representación en Latin American Forum Hannia Vega y Silvia León en Buenos Aires, Argentina*
- 5.4 *Informe de costos por representación Internacional 33 reunión CCP I para la funcionaria Natalia Ramírez, en la ciudad de Washington, EEUU.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Informe sobre observaciones recibidas en la audiencia pública a la propuesta de modif y actualización del proced y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento equipos terminales móviles.*
- 6.2 *Formalización de convenio entre SUTEL y el Registro Nacional para la publicación de información georreferenciada de indicadores del sector de telecomunicaciones.*
- 6.3 *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 6.4 *Aclaración del criterio técnico contenido en el oficio 7264-SUTEL-DGC-2017 relacionado con el radioaficionado Alejandro José Barquero González.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-053-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DE ACTAS****2.1 Acta de la sesión ordinaria 049-2018.**

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 049-2018, celebrada el 31 de julio del 2018. Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
*16 de agosto del 2018***ACUERDO 002-053-2018**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 049-2018, celebrada el 31 de julio del 2018.

2.2 Acta de la sesión ordinaria 050-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018. Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 003-053-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Invitación de la firma Andina Link para que la SUTEL participe en la mesa redonda Andina Link Costa Rica 2018 a celebrarse del 4 al 6 de setiembre del 2018.**

Seguidamente, la Presidencia comunica que se recibió invitación de la organización denominada Andina Link para participar en el evento Andina Link Costa Rica 2018, que se llevará a cabo del 4 al 6 de setiembre, en el Hotel Barceló San José Palacio, Costa Rica.

Da lectura al contenido de la invitación y señala que en la misma se desarrollarán dos foros, uno el día martes sobre el FICA en el panel de Regulación, "*MODELOS REGULATORIOS PARA LA MASIFICACIÓN DEL INTERNET DE LAS COSAS*", cómo promover la masificación del internet de las cosas, desde la regulación, viabilizando la participación de todos los agentes y protegiendo los derechos de los consumidores, y el día miércoles, el eje temático será "*POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR*", el rol del estado en la disminución de la Brecha Digital, para los cuales solicitan la participación de su persona como panelista en ambos.

Agrega que se trae a la mesa el tema para valorar la participación. Añade que la invitación fue analizada por la Asesora Ivannia Morales Chaves, quien considera que es oportuno asistir, por lo que se recomienda designar a un Miembro del Consejo para que represente a la Sutel en dicho evento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta que a través de los años se ha participado en estos eventos varias veces, ha sido interesante porque es parte del tema de la convergencia entre lo que es medios y las telecomunicaciones, no deja de ser importante la participación, en otras ocasiones se ha solicitado a

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Sutel apoyo monetario, en esta ocasión no es así.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara que la invitación es solo para participar en los foros como panelistas y como la actividad es durante tres días, sugiere que participe un día cada uno de los Miembros del Consejo; el día martes por el ejercicio de la Presidencia podría participar ella, en el acto inaugural podría ser el señor Ruiz Gutiérrez, por tratarse de un tema de la brecha digital y el señor Camacho Mora el miércoles, en el tema de masificación del internet de las cosas.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información analizada, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-053-2018

1. Dar por recibida la invitación de la firma Andina Link para que la SUTEL participe en el evento Andina Link Costa Rica 2018, a celebrarse del 4 al 6 de setiembre del 2018, en el Hotel San José Palacio, San José, Costa Rica.
2. Autorizar a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, a participar en la Mesa de inauguración de la Feria Internacional de telecomunicaciones y tecnologías convergentes, Andina Link 2018.
3. Autorizar al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo a participar como ponente en el Bloque denominado: EJE TEMÁTICO – POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR, el rol del Estado en la disminución de la Brecha Digital.
4. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo a participar como ponente en el Bloque denominado: EJE TEMÁTICO REGULACIÓN MODELOS REGULATORIOS PARA LA MASIFICACIÓN DEL INTERNET DE LAS COSAS. ¿Cómo promover la masificación del internet de las cosas, desde la regulación, viabilizando la participación de todos los agentes y protegiendo los derechos de los consumidores.
5. Remitir el presente acuerdo a la señora Luz Marina Arango, Presidente de Andina Link, a través del correo electrónico de la señora Lucía Morales, Ejecutiva de Marketing P. R de TDC Events International, lucia@andinalink.com

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.2 Solicitud de la Asociación de funcionarios de la ARESEP para que se permita a los colaboradores de la SUTEL participar en una charla de gobernanza digital que se llevará a cabo el 21 de agosto del 2018.**

Procede la Presidencia a informar que por medio del oficio 29-AFAR-2018, de fecha 6 de agosto de 2018, la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora (AFAR), solicita autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en la charla sobre *Gobernanza Digital*, programada para el 21 de agosto de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia sobre el tema, a lo que indican que no.

De inmediato abre el debate para que los señores Miembros del Consejo externen sus criterios. Al no darse solicitud del uso de la palabra, se da por expuesto el tema y se somete a votación.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 29-AFAR-2018, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 005-053-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Por medio del oficio 29-AFAR-2018, de 6 de agosto de 2018, la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Regulatoria, solicita permiso para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en la charla sobre *Gobernanza Digital* programada para el 21 de agosto de 2018.
- II. Según la nota indicada, el horario de la actividad es de 9:00 am a 10:30 am.
- III. Este Consejo considera oportuno otorgar el permiso respectivo siempre y cuando no se afecten las labores diarias de la Sutel.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 29-AFAR-2018, de 6 de agosto de 2018 por medio del cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Regulatoria, solicita permiso para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en la charla sobre *Gobernanza Digital* programada para el 21 de agosto de 2018.
2. Autorizar la participación de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones a la charla *Gobernanza Digital* programada para el 21 de agosto de 2018, de 9:00 am a 10:30 am.
3. Solicitar a los Directores Generales y a las Jefaturas que tomen las previsiones necesarias para garantizar que los servicios y labores ordinarias de la Sutel no se vean afectadas durante la actividad indicada.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**3.3 Solicitud de la firma NIC Costa Rica para que la SUTEL participe en la primera reunión presencial del 2018 para analizar el tema de Ciberseguridad, que se realizará el 24 de agosto a las 9:30 a.m.**

Procede la Presidencia a presentar el oficio NIC-CR-294-6-2018, de fecha 30 de julio del 2018, remitido por la firma NIC Costa Rica, mediante la cual se invita a Sutel a participar en la primera reunión el viernes 24 de agosto a las 9:30 a.m., en el cual el tema principal de discusión será la Ciberseguridad.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

De seguido da lectura a la invitación, en la cual se señala que el NIC Costa Rica es una unidad especializada de la Academia Nacional de Ciencias, quien administra el Dominio Superior .cr y tiene bajo su responsabilidad la organización del Consejo Consultivo de Internet (CCI). En ese Consejo se cuenta con la participación de instituciones claves en el país para el desarrollo de Internet, donde se analizan las mejores políticas en el manejo de los servicios y proyectos. Además, crea un espacio para que las organizaciones e instituciones mas influyentes del sector tengan representatividad bajo el Modelo de Múltiples Partes Interesadas y cuenten con la oportunidad de reunirse, discutir el desarrollo y futuro de Internet en el país.

En ese espacio se reúnen entidades del Gobierno, del sector Académico, Empresarial, Financiero y Turismo, Proveedores de Acceso a Internet, Sociedad Civil y Organizaciones sin fines de lucro. El Consejo Consultivo de Internet realiza dos reuniones presenciales por año y da seguimiento a los temas por listas de correo electrónico o foros virtuales.

Con ese escenario, se está coordinando la primera reunión presencial del 2018 en donde el tema principal de discusión será la Ciberseguridad. En la misma se contará con las exposiciones. del señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones Luis Adrián Salazar, sobre los avances en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad y del señor Erick Lewis, Jefe de la Sección de: Delitos Informáticos del Organismo de Investigación Judicial, sobre el estado de la Ciberdelincuencia en Costa Rica.

Añade que la invitación fue analizada por la Asesora Ivannia Morales Chaves, quien considera que es oportuno asistir, por lo que se recomienda designar a un Miembro del Consejo para que represente a la Sutel en dicho evento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la invitación, a partir de la información del oficio NIC-CR-294-6-2018, de fecha 30 de julio del 2018, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-053-2018

1. Dar por recibido el oficio NIC-CR-294-6-2018, de fecha 30 de julio del 2018, por cuyo medio la señora Rosalía Morales Acosta, Directora Ejecutiva de la firma NIC Costa Rica, remite una invitación para que la Sutel participe en la primera reunión presencial del 2018, a celebrarse el viernes 24 de agosto, en donde el tema principal a discutir será la Ciberseguridad.
2. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario del Consejo, a participar en la reunión detallada en el numeral anterior, la cual se realizará el viernes 24 de agosto a las 9:30 a.m., en las instalaciones de NIC Costa Rica ubicadas en Barrio Francisco Peralta, avenida 8 y 10 calle, 27A.
3. Remitir el presente acuerdo a la señora Rosalía Morales Acosta, Directora Ejecutiva NIC Costa Rica, a través del correo electrónico paraya@nic.cr

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.4 Solicitud del MICITT para que la SUTEL apoye técnicamente en la elaboración de un nuevo inciso 4) al artículo 49 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones (nombramiento de un funcionario).

Ingresar la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

Procede la Presidencia a informar al Consejo que se recibió el oficio MICITT-DVT-OF-579-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, en el que se solicita la designación de un funcionario que brinde "apoyo técnico" con el propósito de elaborar el Reglamento derivado de la reforma aprobada recientemente por la Asamblea Legislativa a la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) 8642, de junio del 2008.

Añade que el Micitt en su misiva señala que la persona a designar deberá poseer un perfil técnico ingenieril.

Señala el señor Camacho Mora que realizó consulta al Director General de Calidad sobre cuál funcionario podría ser designado para tal asunto y el señor Fallas Fallas refirió al Ingeniero Jorge Villalobos Cascante. Se discute la conveniencia de designar a un funcionario de nivel técnico intermedio.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Explica la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez que según el texto de reforma a la Ley General de Telecomunicaciones -al que se ha tenido acceso-, ya que no ha sido publicado, la Asamblea Legislativa establece una nueva obligación a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, también crea la figura de la infracción y su respectiva sanción, a aplicar por esta Superintendencia. Las reformas aprobadas consisten en la adición de un inciso 4) al artículo 49, un acápite 19), al inciso a) y un acápite 12) al inciso c) del artículo 67, y un inciso c) al artículo 68; de la mencionada Ley.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se concluye que es necesario se amplíe la información sobre el rol esperado del funcionario "con perfil técnico ingenieril", que participaría en las sesiones de trabajo para la elaboración del reglamento, con el fin de entender la mecánica y las responsabilidades que estaría asumiendo la SUTEL, y poder designar el funcionario con el perfil y funciones necesario para que los acompañe en ese proceso.

Se analiza la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que se considera necesario adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio MICITT-DVT-OF-579-2018, de fecha 14 de agosto de 2018 y la explicación que brinda la funcionaria Serrano Gómez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-053-2018

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-579-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones "colaboración en el apoyo técnico" para la elaboración del Reglamento derivado de las reformas aprobadas recientemente a la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) N° 8642, concretamente por la adición de un inciso 4) al artículo 49, un acápite 19), al inciso a) y un acápite 12) al inciso c) del artículo 67, y un inciso c) al artículo 68; de la mencionada Ley.
2. Solicitar a la señora Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo, que prepare un oficio que será remitido por la Presidencia del Consejo, mediante el cual se solicite a Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, una ampliación del oficio MICITT-DVT-OF-579-2018, detallado en el numeral anterior, con el fin de que se aclare a esta Superintendencia el rol esperado del funcionario "con perfil técnico ingenieril", que en representación de Sutel participaría en las sesiones de trabajo para la elaboración del reglamento, de manera tal que este Consejo designe al funcionario con el perfil y funciones aptas para el acompañamiento respectivo, lo anterior con el fin de garantizar que la representación sea la adecuada, principalmente por la delegación de la toma de decisiones, siendo que a esta Superintendencia le corresponde un papel preponderante en la ejecución de esa materia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresar la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para exponer los siguientes cuatro temas.

3.5 Informe relacionado con la consulta sobre autorizaciones para utilización de tecnología VOIP y telefonía IP.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 6567-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados de análisis a la consulta del licenciado Adolfo Hernández Aguilar, de la firma Niehaus Abogados (NI-07441-2018), cuya consulta en concreto señala:

"Requerimos criterio y posición formal de la Superintendencia a efectos de conocer si es necesaria la autorización de ésta para que una compañía pueda utilizar la tecnología VoIP y telefonía IP. Esta tecnología y telefonía será mediante utilización del sistema o plataforma global de la compañía y para efectos de comunicación entre miembros o compañías del mismo grupo a nivel mundial.

Este tipo de tecnología no se utilizará para uso comercial ni se revenderá, sino que únicamente será para los fines no comerciales anteriormente mencionados.

En caso de que el uso no comercial requiera alguna autorización de su entidad u otra entidad gubernamental, cuáles serían los requisitos y trámites correspondientes."

Procede la funcionaria Brenes Akerman a señalar que según el texto de la consulta, se indica que se pretende utilizar la tecnología VOIP y telefonía IP mediante un sistema o plataforma global de la compañía y para efectos de comunicaciones entre miembros o compañías del mismo grupo a nivel mundial, no obstante, se omite indicar el tipo de sistema o plataforma a la que refiere, o bien si se trata de la adquisición de un servicio que ofrezca algún operador debidamente autorizado por la SUTEL.

Agrega que por lo anterior, a esa Unidad Jurídica le resulta imposible determinar si se requiere contar o no con título habilitante de autorización. Por lo que sin perjuicio de lo anterior, se sugiere al consultante valorar por su cuenta si el sistema o plataforma global que señala consiste o no en el establecimiento de

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

una red privada de telecomunicaciones descrita en el artículo 6 inciso 20 de la Ley 8642, en cuyo caso, de conformidad con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, se deberá contar con el respectivo título habilitante solicitado. En tal caso, el procedimiento para su otorgamiento es el definido en los artículos 23 y 24 de la Ley 8642 concordantes con los artículos del 37 al 44 de su reglamento.

Agrega que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la ARESEP, el procedimiento para la atención de la solicitud será instruido por la Dirección General de Mercados, quien con base en la documentación que se le presente podrá valorar si para la actividad que se pretende realizar se requiere o no contar con el título habilitante de autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Brealey Zamora señala que la Dirección General de Mercados debe brindar criterio técnico tanto desde la perspectiva regulatoria (necesidad de TH), como de competencia (barrera al comercio, en este caso general, por afectar una actividad económica para la que se requiere una autorización de un insumo en su cadena de producción)

La funcionaria Brenes Akerman finaliza agregando que si lo pretendido es la adquisición de un servicio provisto por un proveedor debidamente autorizado por la SUTEL, con base en el mismo ordenamiento, no se requiere contar con título habilitante de autorización.

El señor Brealey Zamora añade que mejor hubiera señalado la ley que requiere Título Habilitante todo aquel que opere una red y sea usuario final, porque en última instancia se dice que para contar con servicios de telecomunicaciones se debe estar autorizado, salvo que sea un consumidor de servicios o usuario final.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes manifiesta que siempre le ha llamado de sobremanera la atención que las firmas de abogados consulten a las Instituciones sobre temas que parecen ser más parte de su trabajo que un trámite, obligando a las Instituciones a ocupar sus recursos humanos en la preparación de criterios. En estos casos, por experiencia, sugiere que la respuesta sea concreta, porque diferente sería que la consulta sea sobre los requisitos para un trámite en particular, en los cuales ellos ya han realizado su interpretación y solicitan los requerimientos para cumplir con un determinado trámite.

Consulta a la funcionaria Brenes Akerman si se puede simplificar la respuesta, hace ver que si se está presentando esta consulta es porque hay un trasfondo, por lo que a la brevedad solicita la sesión de trabajo para analizar el tema.

Añade que en dicha mesa de trabajo deben participar la Unidad Jurídica, la Dirección General de Mercados Mercados, el funcionario Jorge Brealey Zamora y un Miembro del Consejo.

La funcionaria Brenes Akerman indica que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 6567-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018 y la explicación que brinda la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018**ACUERDO 008-053-2018**

1. Dar por recibido el oficio ingresado el 26 de julio de 2018 (NI-07441-2018), mediante el cual el señor Adolfo Hernández Aguilar de la firma Niehaus Abogados consulta a la SUTEL lo siguiente:

"Requerimos criterio y posición formal de la Superintendencia a efectos de conocer si es necesaria la autorización de ésta para que una compañía pueda utilizar la tecnología VoIP y telefonía IP. Esta tecnología y telefonía será mediante utilización del sistema o plataforma global de la compañía y para efectos de comunicación entre miembros o compañías del mismo grupo a nivel mundial.

Este tipo de tecnología no se utilizará para uso comercial ni se revenderá, sino que únicamente será para los fines no comerciales anteriormente mencionados.

En caso de que el uso no comercial requiera alguna autorización de su entidad u otra entidad gubernamental, cuáles serían los requisitos y trámites correspondientes."

2. Dar por recibido el oficio 06567-SUTEL-UJ-2018 del 9 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende la consulta del señor Adolfo Hernández Aguilar relacionada al título habilitante de autorización, identificada con número de ingreso NI-007441-2018.
3. Solicitar a la Unidad Jurídica que prepare un oficio en los términos indicados en esta oportunidad para dar respuesta a la solicitud de la firma Niehaus Abogados.
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo que suscriba y remita a la firma Niehaus Abogados el oficio preparado por la Unidad Jurídica, el cual sirva para dar respuesta al requerimiento formulado por el señor Adolfo Hernández Aguilar.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.6 Informe sobre el recurso interpuesto por Pablo Garro Sandí contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00003-SUTEL-2018.**

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados de análisis a la prevención hecha al señor Pablo Garro Sandí, para darle atención al recurso de apelación presentado por su persona contra la RDGC-003-SUTEL-2018 de la Dirección General de Calidad.

Indica la funcionaria Brenes Akerman que mediante la resolución: RCS-201-2018, se le previno al señor Garro lo siguiente:

"1. Previo a conocer el recurso de apelación interpuesto por Pablo Garro Sandí en contra de la resolución número RDGC- 00003- SUTEL- 2018 de las 14: 51 horas del 17 de enero de 2018, ORDENAR al usuario que en un plazo improrrogable de 3 días envíe a la Superintendencia de Telecomunicaciones el escrito del recurso de apelación debidamente firmado de manera física o a los correos electrónicos gestiondocumental@sutel.go.cr y notificaciones@sutel.go.cr.

2. .."

Añade que de la revisión del expediente administrativo se acredita que el recurrente no cumplió con la prevención mencionada, por lo que la recomendación de esa Unidad Jurídica es aplicar lo dispuesto en el

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

apartado segundo del Por Tanto de la resolución RCS-201-2018, que dice lo siguiente:

"2. De no cumplir con la prevención señalada, será declarada inadmisibile la acción y se ordenará su archivo, de conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública."

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado

Señala el señor Brealey Zamora que haciendo un análisis más allá del incumplimiento de la prevención, sería importante contar con el conocimiento del reclamo en concreto del usuario, aunque se esté rechazando por una formalidad de procedimiento. Lo anterior para poder ofrecer una mejor valoración, además de poder visualizar aunque sea en aspectos de mejora.

Igualmente, sugiere poner atención en los antecedentes, pues son un ejemplo de la forma de tramitar el procedimiento de reclamaciones, lo que permite valorar en consonancia con los fines de la Ley General de Telecomunicaciones y el procedimiento del reglamento y el enfoque de protección de los derechos de los usuarios.

Este comentario tiene relevancia con el recurso, pues se rechaza por falta de firma y en su opinión, el procedimiento de reclamaciones concebido para ser ágil, expedito, sin formalismos, se ha convertido en lo opuesto, lo que podría estar afectando la oportunidad de los usuarios, pues ellos no cuentan con los mismos conocimientos y recursos legales que los operadores.

Es posible que esté errado, pero la idea es llamar la atención del Consejo sobre el enfoque con el cual se ha implementado el procedimiento de reclamaciones. Pueden existir distintas maneras viables legales, pero interesa estar seguro que el Consejo tiene plena conciencia de los enfoques y sus consecuencias.

Por su parte, la funcionaria Serrano Gómez cita que en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario se plantea considerar por parte de este Consejo, el habilitar otros medios para la tramitación de este tipo de reclamaciones.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes recuerda que se había discutido un tema similar y en ese momento se dijo que no podría ser que Sutel se limite a un tema de una firma, porque se desconocen las limitaciones del usuario. En esta ocasión, se están dejando a los Miembros del Consejo a ciegas respecto al fondo del recurso; en otras oportunidades la Unidad Jurídica ha incluido en el informe los resultados del análisis del tema de fondo, aunque al final la recomendación sea basada en un tema procedimental; si el usuario hubiera firmado y ese requisito hubiera sido superador, qué decisión técnica hubiese tomado el Consejo? En este caso no se hace ese análisis y como Miembro del Consejo, considera que hace falta porque la decisión de fondo la tiene el Consejo.

Recuerda que en esa discusión pasada se comentó sobre la gran dificultad que podrían enfrentar algunos usuarios para desplazarse hasta las oficinas de la Sutel, ya que llegar a las instalaciones es muy difícil, pero en el fondo, más allá del tecnicismo puro y legal, que es válido, lo que le hace falta es saber, al igual que si lo han hecho en otros informes, si por el fondo la persona llevaba razón, porque al no conocerse eso Sutel se encuentra desprotegido.

La funcionaria Brenes Akerma sugiere ampliar el informe en cuanto al análisis del fondo del recurso, aclara que la discusión que se dio fue que al tratarse de una firma, la ley sí indica claramente la improcedencia del trámite, agrega que comparte la preocupación del usuario final, no obstante no se puede asumir que

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

todos los usuarios están completamente desprotegidos. Lo dicho por el Tribunal Primero Civil acredita que la firma es de gran relevancia debido a que es un instrumento de declaración de voluntad, por medio del cual el firmante asume suyas las manifestaciones que el escrito contiene. Debido a lo anterior, es necesario indicar que es un deber ineludible de la Sutel como administración pública, solicitar la subsanación de la firma en aquellos documentos presentados con posterioridad al escrito que da inicio al procedimiento administrativo.

El funcionario Brealey Zamora acota que aquí se está haciendo una prevención, aunque se continúe haciendo prevenciones, posiblemente el usuario no va a acudir y en la causa posiblemente él no hubiera tenido que apelar porque se le hubiera dado la razón, porque cuando se analiza el asunto se aprecia que él fue al operador y este no le respondió como lo indica la ley, con el expediente, con una resolución motivada y con la prueba, pero como él no recibió la prueba, entonces viene a Sutel y aquí, en lugar de aplicar la ley que dice "*se resuelve, como no hay prueba en el expediente, a favor del usuario*", entonces no se hubiera tenido que dar esta situación, sin embargo se hace todo un procedimiento, donde el usuario, independientemente de su condición se ve sometido a un procedimiento que a su criterio, se le quita la naturaleza de ser ágil.

La funcionaria Brenes Akerman indica que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-053-2018

1. Dar por recibido el oficio 6564-SUTEL-UJ-2018, de fecha 9 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados de análisis a la prevención hecha al señor Pablo Garro Sandí, para darle atención al recurso de apelación presentado por su persona contra la RDGC-003-SUTEL-2018 de la Dirección General de Calidad.
2. Solicitar a la Unidad Jurídica ampliar el informe señalado en el numeral anterior, de modo tal que se analice el fondo del asunto, se explique el procedimiento seguido en este trámite y que remita esos resultados al Consejo a la brevedad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.7 Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00110-SUTEL-2017.**

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 4300-SUTEL-UJ-2018, del 31 de mayo del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis jurídico al recurso de apelación presentado por **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S. A.** (en adelante SKY) en contra de la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 19 de julio del 2017 de la Dirección General de Calidad.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema, señalando que la resolución recurrida ordenaba:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

*"1. DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Karla Vanessa Castro Durán contra Servicios Directos de Satélite, S. A., por cuando el proveedor suscribió con la reclamante un contrato sujeto a un plazo de permanencia que ríñe con las disposiciones establecidas en la resolución del Consejo RCS - 364- 2012, violentó el derecho de información clara, exacta y veraz sobre el costo de la visita técnica que asiste al usuario, ya que no se indicó el mismo en el contrato de adhesión ni en la página Web, e incorporó dicho costo en una factura después de transcurridos los 30 días dispuestos en el artículo 32 del Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de Telecomunicaciones.
(...)"*

Añade que al momento que SKY suscribió el contrato de adhesión con la señora Castro Durán, se encontraba vigente la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012, la cual era de observación y acatamiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo a SKY. Es por ello que en el acto recurrido se determinó que la aplicación de las cláusulas del contrato utilizado por SKY para comercializar el servicio de televisión por suscripción sujeto a cláusulas de permanencia mínima, no cumplía con todos los requisitos necesarios para tal finalidad, según lo estipulado en la ya mencionada resolución RCS-364-2012, principalmente porque en el mismo se dispone que el equipo decodificador proporcionado a la usuaria se realizó en modalidad de arrendamiento y dicha resolución dispone claramente que para fijar un plazo de permanencia mínima, se le debía otorgar al usuario un beneficio real, sea por tarifa preferencial, o bien, por el subsidio o financiamiento del equipo terminal, lo cual no ocurrió en el caso analizado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Jorge Brealey Zamora señala que en relación con la ilegalidad de la cláusula de permanencia por el arrendamiento de equipo por no contener un verdadero beneficio, sería adecuado constatar si no hubo descuento en el arrendamiento.

Agrega que la "cláusula de permanencia" se entiende como un compromiso de estabilidad, en el cual se acuerda un período de tiempo en el que una parte (generalmente el usuario o consumidor) se obliga a mantener una relación contractual con la otra, a cambio del beneficio de conseguir una ventaja material imposible de adquirir libremente. Es conveniente que la cláusula de permanencia este delimitada por un marco jurídico que se corresponda con los principios constitucionales y generales del derecho (buena fe, equilibrio contractual, prohibición de abuso del derecho y autonomía de la voluntad); a partir de estos, se brindan herramientas al consumidor para que pueda hacer ejercicio de los derechos que goza para obtener un beneficio económico sustancial (artículos 21 y 22 del Código Civil, entre otros).

Las citadas cláusulas se encuentran en dos normas principalmente, en primer lugar, ordenando la generalidad del derecho privado costarricense, el Código Civil que en su artículo 1023 expone un listado de diecinueve estipulaciones contractuales que a solicitud de parte serán declaradas absolutamente nulas por los tribunales. En segundo lugar, el artículo 42 de la Ley 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, estatuye que "la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria", al tiempo que en el mismo artículo amplía el listado esbozado por el Código Civil, añadiendo diez condiciones abusivas absolutamente nulas y cuatro nulas relativas. Por lo anterior, sugiere fundamentar más sobre la ilegalidad

De inmediato la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

Señala el señor Ruiz Gutiérrez que en otras latitudes, los reguladores están proponiendo que los cobros sean intercambiables, que no vengan en la factura, que sea un cobro aparte del servicio mensual, que se

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

prorratee porque cobran 1 y 2 dólares al mes, cuando te lo instalan es gratis, y cuando te retiras te dicen que tiene que irme a entregar la caja a 50 'ó 100 km de aquí. Todo esto para decir que es necesario corregir todas las malas prácticas que se han ido conociendo a través del tiempo.

La señora Vega Barrantes propone que, entendiendo lo que indica el señor Brealey Zamora respecto de que existe un documento técnico sobre permanencia mínima que se delegará al grupo del reglamento, liderado por el señor Camacho Mora, para que puedan servir a la Institución posteriormente, lo que no logra aclarar es cuál es primero, si hasta que lo vean todos los Miembros del Consejo, o si podría adelantar un poco más de contenido para ampliar y así garantizar que se cubran todos los flancos.

Añade que tal vez se podría pasar tal documento a la Unidad Jurídica para que sustraiga este tema y lo pueda adicionar dentro de la lógica de los documentos, eventualmente, porque no se modifica el fondo, mientras los señores Miembros del Consejo lo podrían ver y trasladar al equipo que lidera el señor Camacho Mora sobre el reglamento, que es lo que se acordó y que sería en las próximas sesiones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 010-053-2018

1. Dar por recibido el oficio 4300-SUTEL-UJ-2018 del 31 de mayo del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis jurídico al recurso de apelación presentado por **SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A.** (en adelante SKY) en contra de la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 19 de julio del 2017 de la Dirección General de Calidad.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-281-2018**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE
SATÉLITE S.A. (SKY) CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00110-SUTEL-2017 DE LA DIRECCIÓN
GENERAL
DE CALIDAD DE LAS 15:00 HORAS DEL 19 DE JULIO DEL 2017****EXPEDIENTE AU-02257-2015****RESULTANDO**

1. Que en fecha 11 de noviembre de 2015, la señora Karla Vanessa Castro Durán, cédula de identidad 1-1067-0669, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia contra la empresa SKY, en la cual se indicó que: "(...) El 30 de Abril del presente año inicio con el servicio de Televisión por Sky, recibo el 10 de Mayo, la visita de un técnico por parte de la compañía ya que tenía una dificultad con el equipo, previamente habla hecho la consulta telefónica sin resolución de la misma por lo que me envían al técnico personalmente. En el cobro de este mes, recibo en la pantalla del televisor un monto extra de 23 dólares, al ver el cobro extra realizo la llamada al call center de Sky no en una ocasión, si no en varias ocasiones, en una de las tantas llamadas, después de más de 1 hora de estar en línea, me indican que el cobro es por la visita del (sic) técnico a mi hogar. Extemo mi molestia, ya que es un cobro sin previo aviso, ya que nunca se me indicó de forma verbal o por escrito, que esa visita iba a tener un costo adicional al ellos no considerar " válida" mi consulta, ya que según lo que hable sic) con los del call center, fue por algo producido por mi persona, como no encender el equipo. En una de las conversaciones con el personal de Sky vía telefónica, este me indica que

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

esta visita debería de estar dentro de la garantía, que desconoce porque se hizo el cobro, pero que iba a hacer el reporte y me notificarían en no más de 3 días hábiles (aún espero la respuesta) y esto fue hace más de un mes, el mismo me recomienda pagar el monto de la mensualidad, los 63. 90 dólares mientras me resuelven el problema. (...)".

2. Que, en virtud de lo anterior, la señora Castro Durán solicitó como pretensiones las siguientes: "Deseo el retiro total del servicio por incumplimiento del contrato por parte de la empresa sin ningún costo adicional, pues como se mencionó anteriormente en el contrato, no EXISTE ninguna cláusula que se refiera a cobro de visitas por parte del personal técnico, además solicito que se me reintegre el dinero por los daños ocasionados".
3. Que esta Superintendencia realizó acuse de recibo de la reclamación interpuesta por medio del oficio 08180- SUTEL-DGC-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, en donde se informó que la misma se encontraba en fase de investigación preliminar con el objetivo de determinar si existían o no méritos suficientes para la apertura de un procedimiento formal.
4. Que mediante oficio número 02522-SUTEL-DGC-2016 del 8 de abril del 2016, se procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra de SKY, al nombramiento de órgano director del Procedimiento y se solicitó la prueba de descargo por parte del proveedor, que permitiera refutar fehacientemente los hechos alegados por la reclamante.
5. Que por medio del oficio sin número de fecha 25 de abril de 2016, presentado a esta Superintendencia el 26 de abril del mismo año, SKY brindó respuesta en tiempo y forma a la apertura del procedimiento sumario y aportó sus pruebas de descargo.
6. Que según oficio número 03553-SUTEL-DGC-2016 del 16 de mayo del 2016, debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico el día 25 de mayo del mismo año, el órgano director del procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para conclusiones.
7. Que en fecha 30 de mayo de 2016, en tiempo y forma, SKY presentó las conclusiones del caso, mediante oficio sin número de fecha 27 de mayo del mismo año.
8. Que la señora Castro Durán no presentó sus conclusiones al procedimiento administrativo, pese a haber sido debidamente notificada del oficio 03553-SUTEL- DGC-2016.
9. Que el órgano director del procedimiento sumario emitió el informe final de recomendación mediante oficio N° 01766-SUTEL-DGC-2017 del 27 de febrero de 2017.
10. Que la Dirección General de Calidad por medio de la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 19 de julio de 2017, debidamente notificada a las partes el 20 del mismo mes y año, emitió el acto final del procedimiento administrativo:

"1. DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Karla Vanessa Castro Durán contra Servicios Directos de Satélite, S. A., por cuando el proveedor suscribió con la reclamante un contrato sujeto a un plazo de permanencia que riñe con las disposiciones establecidas en la resolución del Consejo RCS - 364- 2012, violentó el derecho de información clara, exacta y veraz sobre el costo de la visita técnica que asiste al usuario, ya que no se indicó el mismo en el contrato de adhesión ni en la página Web, e incorporó dicho costo en una factura después de transcurridos los 30 días dispuestos en el artículo 32 del Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de Telecomunicaciones.

2. ORDENAR a SKY que dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá devolver a la señora Castro Durán cualquier monto cancelado posterior a la solicitud de cancelación

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

del servicio, a saber, 3 de noviembre de 2015, así como el monto cancelado por la visita técnica del día 10 de mayo de 2015 y anularla cláusula de permanencia mínima establecida.

3. *SEÑALAR a SKY que debió tramitar la desconexión del servicio de televisión por suscripción en la fecha solicitada por el reclamante, sea 15 días naturales posteriores a la solicitud realizada por la señora Castro Durán, a saber, el día 3 de noviembre de 2015.*
4. *ORDENAR a SKY que se abstenga de aplicar multas por retiro anticipado sobre el contrato de la señora Castro Durán, por cuanto las políticas de permanencia mínima del contrato suscrito por la reclamante no se ajustan a los términos y condiciones establecidos en la resolución RCS - 364- 2012, y que deberá limpiar el record crediticio de la reclamante.*
5. *ORDENAR a SKY que se abstenga de suscribir contratos sujetos a permanencia mínima sin que se brinde un beneficio sustancial a los usuarios, y asociado a equipos arrendados, así como de cobrar tarifas que no fueron debidamente informadas ni incorporadas en los contratos.*
6. *SEÑALAR a la señora Castro Durán, que debe devolver la totalidad del equipo instalado y SKY debe estar en disposición de aceptarlo, ya que el mismo se entregó en modalidad de arrendamiento.*
7. *ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la resolución respectiva deberá remitir a esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*
8. *REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364- 2012, asimismo se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las siguientes reclamaciones: AU-02198-2014, AU-02357-2014, AU-2022-2014, AU-00580-2015, AU-00844-2015, AU-02356-2014, AU-01233-2015 y AU - 02034-2015, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso.*
9. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente SUTEL-AU-02257- 2015 en el momento procesal oportuno"*
11. Que en fecha 24 de julio de 2017, SKY, mediante correo electrónico, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 19 de julio de 2017.
12. Que según correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2017, la señora Castro Durán, informó a la Dirección General de Calidad lo siguiente: "Cumpliendo con lo establecido, en la resolución de la Dirección de calidad de la Sutel en número de oficio RDGC-00110-SUTEL- 2017, específicamente en el punto No VI, donde se me señala que debo devolver la totalidad del equipo instalado, haciendo efectivo tal directriz a los 8 días de recibida la notificación se entrega el equipo en su totalidad a representante de la empresa SKY. Como prueba de lo mencionado se adjunta documento fiel a lo anteriormente dicho constancia de entrega la recepción de equipo). Aprovechando la presente, quisiera saber porque no se ha cumplido la resolución según lo dictado en el Acto final del proceso administrativo específicamente en el punto 11 en donde se ordena a SKY "dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación (19 junio 2017) deberá devolver a mi persona cualquier monto cancelado posterior a la solicitud de cancelación del servicio".
13. Que por medio del correo electrónico de fecha 30 de agosto del 2017, la usuaria reiteró la situación que SKY no ha cumplido con la devolución del dinero ordenado mediante la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017 impugnada.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

14. Que mediante la resolución RDGC-00015-SUTEL-2017 de las 07:45 horas del 02 de febrero del 2018, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa SKY.
15. Que mediante el oficio 01487-SUTEL-DGC-2018 del 27 de febrero se emitió el informe que ordena la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por SKY contra la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 19 de julio de 2017.
16. Que mediante el oficio 04300-SUTEL-UJ-2018 del 31 de mayo del 2018, la Unidad Jurídica de la Sutel emitió el criterio jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 04300-SUTEL-UJ-2018 del 31 de mayo del 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"B. Análisis del recurso de apelación interpuesto**1. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

La empresa SKY se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

3. Representación

Según consta en la documentación aportada con el recurso, el señor Hernán Pacheco Orfila actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de SKY.

4. Temporalidad del recurso

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo, la resolución recurrida fue notificada a las partes el 20 de julio del 2017, y el recurso fue interpuesto el 24 de julio del 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte de SKY con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

5. Argumentos y análisis del recurso

- **Sobre la no desconexión del servicio de televisión por suscripción por parte de SKY**

En cuanto a este extremo, la empresa SKY señaló en su recurso las siguientes consideraciones:

"Primero. La usuaria Castro Durán solicitó el retiro del servicio y rescisión del contrato el 3 de noviembre de 2015. Segundo. Tal y como se demuestra con el acta notarial adjunta, del sistema de SIEBELP de SKY, los

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

pagos realizados por la usuaria, desde el 3 de noviembre de 2015 y hasta el 7 de julio del 2017 de manera continua, fueron hechos voluntariamente por ella y mediante dinero en efectivo en la plataforma del Banco de Costa Rica. Tercero. A la fecha, no ha mediado reiteración de la usuaria para que se le suspenda el servicio de televisión por suscripción, por lo que mi representada continuó cumpliendo con la prestación solicitada y requerida conforme al pago en efectivo que mantuvo en vigencia los servicios de SKY. Cuarto. Con fecha del 21 de julio de 2017, la usuaria cuestiona porque se le suspende el servicio (ver acta notarial del correo electrónico) alegando que se mantiene al día en los pagos"

De conformidad con lo anterior, es criterio de esta Unidad que las actas notariales que se señalan y que fueron aportadas al procedimiento como prueba para mejor resolver, no guardan relación con el objeto del procedimiento. En este sentido, debe recordarse que mediante la resolución RDGC-0110-SUTEL-2017 recurrida, se declaró con lugar la reclamación de la señora Castro Durán al haberse comprobado que: (a) SKY violó el derecho de la usuaria a recibir información clara, exacta y veraz sobre el costo de la visita técnica, ya que no se indicó el mismo ni en el contrato de adhesión, ni en la página WEB del proveedor y, (b) se suscribió un contrato sujeto a un plazo de permanencia que riñe con las disposiciones establecidas en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-364-2012.

Cabe mencionar que, al momento que SKY suscribió el contrato de adhesión con la señora Castro Durán, sea el 30 de abril de 2015, se encontraba vigente la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012, la cual era de observación y acatamiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo a SKY. Es por ello que, en el acto recurrido se determinó que la aplicación de las cláusulas del contrato utilizado por SKY para comercializar el servicio de televisión por suscripción sujeto a cláusulas de permanencia mínima, no cumplía con todos los requisitos necesarios para tal finalidad, según lo estipulado en la ya mencionada resolución RCS-364-2012, principalmente porque en el mismo se dispone que el equipo decodificador proporcionado a la usuaria se realizó en modalidad de arrendamiento y dicha resolución dispone claramente que para fijar un plazo de permanencia mínima, se le debía otorgar al usuario un beneficio real, sea por tarifa preferencial, o bien, por el subsidio o financiamiento del equipo terminal, lo cual no ocurrió en el caso analizado.

Ahora bien, resulta esencial para esta Unidad realizar un análisis integral del recurso de apelación en cuestión en donde inicialmente, se debe atender al motivo que dio inicio al procedimiento. Bajo esta inteligencia, se observa que la reclamación de la señora Castro Durán versó sobre la falta de información, respecto al costo de la visita del personal técnico de la empresa, pero, además, debe atenderse su solicitud de no continuar con el servicio contratado. Esto último hace que deba realizarse una revisión de las cláusulas de permanencia dispuestas en el contrato.

En este sentido, esta Unidad logra verificar de los autos que, al momento que SKY suscribió el contrato de adhesión con la señora Castro Durán, sea el 30 de abril de 2015, se encontraba vigente la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012, la cual era de observación y acatamiento obligatorio para SKY. Es por ello que, en el acto recurrido se determinó que la aplicación de las cláusulas del contrato utilizado por SKY en esta ocasión, para comercializar el servicio de televisión por suscripción con la señora Castro Durán, sujeto a cláusulas de permanencia mínima, no cumplía con todos los requisitos necesarios para tal finalidad, según lo estipulado en la resolución RCS-364-2012. Principalmente porque en el contrato se dispone que el "equipo decodificador" proporcionado a la usuaria se realizó en modalidad de arrendamiento y dicha resolución dispone claramente que para fijar un plazo de permanencia mínima, se le debe otorgar al usuario un beneficio real, sea por tarifa preferencial, o bien, por el subsidio o financiamiento del equipo terminal, lo cual no ocurrió en este caso o así no lo logró demostrar la empresa SKY. Es decir, el contrato de adhesión suscrito no brindó una tarifa preferencial ni subsidio de equipo terminal a cambio de un periodo de permanencia mínimo de 18 meses que se estableció. Por el contrario, expresamente el contrato estableció que el equipo se brinda en condición de arrendamiento, razón por la cual se contraviene con lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012 y dicha cláusula debe ser considerada nula o no puesta en el contrato. Por tal motivo, al no encontrarse el contrato sujeto a un plazo de permanencia mínima, la señora Castro Durán podría dar por terminada la relación contractual con SKY en cualquier momento y, por lo tanto, a partir de que la reclamante solicitó la desconexión del servicio, sea a partir del 3 de noviembre del 2015, SKY debió tramitar la desconexión del servicio sin generar ningún cobro adicional a la usuaria.

En este sentido, es importante referirse a que la "cláusula de permanencia" se entiende como un

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

compromiso de estabilidad, donde se acuerda un período de tiempo en el que una parte se obliga a mantener una relación contractual con la otra, a cambio del beneficio de conseguir una ventaja material imposible de adquirir libremente.

En la suscripción de un contrato de adhesión, en el cual ya se ha incorporado la cláusula de permanencia como sucede en el caso de algunos contratos de servicios de telecomunicaciones la única opción que le queda al usuario final es aceptar o rechazar la suscripción de este contrato, por lo que el Estado debe brindar protección, con el fin de equilibrar aquellas anomalías que se presentan. Estas cláusulas de permanencia tienen respaldo legal, no obstante, en muchas ocasiones pueden llegar a constituirse en cláusulas abusivas, no por el hecho de establecerse en un contrato, sino por sobrepasar los límites que el mismo ordenamiento jurídico le ha impuesto.

En consecuencia, tanto el proveedor del servicio como el usuario final deben tener claridad sobre las condiciones a las que deben sujetarse a las que deben ajustarse los contratos de adhesión, tales como: (i) Transparencia, para que el cliente pueda conocer los términos establecidos por las empresas; (ii) Claridad, entendida como la perceptibilidad directa de la existencia y contenido de las cláusulas; (iii) Concreción, para impedir que el predisponente obtenga ventajas adicionales e injustificadas a consecuencia de la vaguedad o imprecisión de la letra del contrato; y (iv) Sencillez, para posibilitar un conocimiento fácil y directo de alcance de las condiciones generales.

Todos estos elementos encuentran respaldo normativo tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 como en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 como su Reglamento, así como en el Reglamento del Régimen de protección al usuario final de servicios de telecomunicaciones, este último publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 72 del 15 de abril de 2010.

Además, en la Ley General de Telecomunicaciones tenemos el principio de beneficio al usuario que establece, en el artículo 3, la garantía de recibir información detallada y veraz, trato equitativo y no discriminatorio y el derecho a la libre elección, aspecto que se verificará más adelante. Asimismo, en el artículo 45 de dicha ley, se concretan los derechos de los usuarios, y en especial, el solicitar y recibir información veraz y adecuada sobre la prestación de los servicios, recibir un trato de buena fe de los proveedores de servicios, facturación desglosada, exacta, veraz.

En síntesis, son abusivas las cláusulas que, incluidas por regla general en un contrato de contenido predispuesto, establecen, sin explicación seria, ventajas o prerrogativas excesivas para el predisponente, o cargas, obligaciones o gravámenes injustificados para el adherente, en detrimento del principio de celebración y ejecución de buena fe contractual y del normal y razonable equilibrio contractual. Los consumidores y usuarios finales de servicios de telecomunicaciones deben gozar de protección contra abusos contractuales como el uso de contratos uniformes que favorecen a una de las partes, la no inclusión de derechos fundamentales en los contratos y la imposición de condiciones excesivamente estrictas para la concesión de créditos por parte de los vendedores. En tal sentido, se la empresa SKY deberá verificar que el clausulado en sus contratos, no favorezcan sus propios intereses, sino que se protejan los derechos de los usuarios finales que contratan sus servicios.

Por otra parte, en cuanto a la falta de información, la legislación contempla la posibilidad de que una omisión en el contrato pueda ser subsanada por el proveedor del servicio al publicar en su sitio Web una descripción detallada de sus servicios, situación que no sucedió en este caso, pues la información dispuesta en el sitio web de la empresa SKY era confusa y poco detallada.

Ante este escenario, debe hacerse un llamado a recordar que el usuario final de los servicios de telecomunicaciones tiene derecho a la información veraz y a una publicidad que no sea engañosa y este derecho recae en una obligación del proveedor del servicio, obligación que esta Superintendencia está llamada a cumplir. En este sentido, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponde velar por la efectiva protección de esos derechos, entre ellos a una mayor y mejor información y mejores alternativas en la prestación de los servicios. Dicho lo anterior, esta Unidad no omite indicar que las resoluciones de la Dirección General de Calidad de la Sutel emitidas al efecto del procedimiento que nos ocupa, han inclinado su análisis hacia la tutela efectiva del derecho a la información veraz del usuario final, lo que a su vez deberá provocar en el operador la realización de acciones tendientes a informar de

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

manera clara y precisa toda la información contenida en sus contratos, sitio web, publicidad, y demás canales que lleve a cabo para su operación.

Así las cosas, la Unidad coincide con el análisis efectuado por la Dirección General de Calidad tanto en la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017 (acto final) como en la resolución RDGC-00015-SUTEL-2017 (recurso de revocatoria).

- **Sobre el alegato de falta de motivación del acto en relación con el procedimiento de homologación de contrato.**

Alega la parte recurrente que con la resolución impugnada se incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado.

En particular, en sus agravios SKY indica que, para el dictado de la resolución, la Sutel no tomó en consideración que SKY "[...] se ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley No.8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios."

Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso y se anule parcialmente la resolución impugnada, por "[...] no considerar que el trámite de homologación de contrato se encuentra en proceso y mi representada está cumpliendo con las regulaciones y la normativa vigente de la Sutel."

A criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad para resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efectos de la resolución de la reclamación; esto pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones; es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de las etapas del procedimiento.

En cuanto al procedimiento de homologación, el recurrente se refiere al tramitado en el expediente administrativo S0172-STT-HOC-00559-2017, mismo que al momento de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se encontraba en trámite y posteriormente fue archivado por incumplimientos de la solicitante y aquí recurrente.

Lo anterior es constatable en los documentos que conforman ese expediente y donde se observa que, mediante el oficio número 10032-SUTEL-DGC-2017 del 08 de diciembre del 2017, notificado a la representación de la empresa SKY el día 12 de diciembre del 2017, esta Superintendencia resolvió declarar, de oficio, que SKY no tendrá el derecho de continuar con el trámite de homologación presentado el 24 de noviembre del 2016 dado que, no cumplió con los requisitos mínimos solicitados en varias oportunidades por parte de la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se observa que, mediante dicho oficio de la Dirección General de Calidad, se procedió con el archivo de la solicitud de homologación presentada por el aquí recurrente sobre el cual, cabe mencionar, que no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, con base en los registros de entradas llevados por esta Superintendencia, se observa que el pasado 13 de marzo del 2018 (NI-02681-2018) la empresa recurrente presentó una nueva solicitud de homologación, la cual se tramita en el expediente S0172-STT-HOC-00592-2018. Dicho procedimiento de homologación de contrato, aún se encuentra en trámite en virtud de las observaciones realizadas por la Dirección General de Calidad a la propuesta de contrato presentado.

Dicho lo anterior, se debe determinar que durante el trámite del procedimiento de reclamación, la Dirección General de Calidad dirigió el procedimiento siguiendo todas las etapas correspondientes y respetando el debido proceso y el derecho de defensa, en donde las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas; además no se observa relación alguna entre la

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

gestión de homologación de contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00110-SUTEL-2017.

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por remisión a la Dirección General de Mercados, para la determinación sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.**

La empresa SKY sostiene en su recurso que debe anularse parcialmente el punto VIII. del "POR TANTO" de la resolución RDGC-00110-SUTEL-2017, donde se remite a la Dirección General de Mercados para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada, por el incumplimiento con la resolución RCS-364-2012.

En este sentido, debemos recordar que el por tanto VIII de la resolución que SKY recurre señaló expresamente lo siguiente:

"REMITIR a la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS -364- 2012 y la suscripción de contratados no homologados por el Regulador; lo anterior en vista de la reincidencia de dicha conducta, de conformidad con lo resuelto en las resoluciones de las siguientes reclamaciones: AU -02198-20114, AU -02357-2014, AU -2022-2014, AU -00580- 2015, AU -00844- 2015, AU -02356- 2014, AU -01233- 2015, AU -02257- 2015 y AU -02034- 2015, entre otras, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso."

Se trata entonces de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad, a la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Más bien, la remisión incorporada en la resolución que se revisa es una expresión de cumplimiento de la obligación de Sutel de aplicar y velar por la observancia por parte de los operadores, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así de conformidad con los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley 7593, así como el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642.

En este sentido, lo determinado por la Dirección General de Calidad adolece en sí mismo de efecto propio, y por lo cual no resulta susceptible de ser impugnado en esta sede administrativa al no existir razones de conveniencia o legalidad que ameriten la interposición de los recursos ordinarios. Aspecto formal que provoca la inadmisibilidad de la gestión recursiva interpuesta por SKY.

Será entonces la Dirección General de Mercados quien analice, determine y ordene la apertura o no de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, según lo que estime procedente, en ejercicio de las competencias que le han sido dadas en el artículo 44 inciso u) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) en concordancia con los numerales 65 y siguientes de la Ley 8642.

En caso de que la Dirección General de Mercados determine y ordene la apertura, el procedimiento administrativo estará sometido a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227, siendo entonces que la recurrente podrá apersonarse y ejercer su derecho de defensa en la forma en que estime conveniente en protección de sus particulares intereses.

Es por lo anterior que no resulta de recibo el agravio de la recurrente por falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la remisión del caso para análisis de procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por tanto, esta Unidad considera lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-001110-SUTEL- 2017 de las 15:00 horas del 19 de julio de 2017."

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A., contra la resolución RDGC-01110-SUTEL-2017 de las 15:00 horas del 19 de julio del 2017.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.8 Informe sobre el recurso de apelación presentado por Alexander Jarquín Norori en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00008-SUTEL-2018.**

Continúa la Presidencia, presenta el oficio 6206-SUTEL-UJ-2018 del 27 de julio del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis jurídico al recurso de apelación presentado por el señor Alexander Jarquín Norori en contra de la resolución RDGC-00008-SUTEL-2018 de las 14:40 horas del 18 de enero del 2018.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema, señalando que mediante la resolución RDGC-0008-SUTEL-2018, la Dirección General de Calidad de la SUTEL resolvió la reclamación en los siguientes términos:

"DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Alexander Jarquín Norori, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, dado que efectivamente existen problemas de calidad del servicio de Internet móvil en la zona de Pavas, del costado este de la escuela San Juan 75 metros sur, mano izquierda casa 65/3 y rechazarla en cuanto a la cancelación del contrato firmado entre el señor Jarquín Norori y el ICE.

ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la resolución del acto final del procedimiento administrativo, debe reconocerle al señor Jarquín Norori, mediante la devolución en dinero en efectivo, o aplicando el mismo al monto de la deuda que mantiene el señor Jarquín Norori por concepto de multa por retiro anticipado, a solicitud del reclamante, del monto facturado al señor Jarquín Norori, del servicio de Internet móvil, de manera proporcional a las condiciones reales de calidad de servicio, por lo cual deberá reconocerle a la reclamante la diferencia económica entre la velocidad del servicio de Internet móvil contratado (4 Mbps) respecto a respecto a la velocidad comercial más cercana a la velocidad efectivamente recibida (512 kbps) según la información publicada por el mismo operador en su sitio WEB. Estas compensaciones económicas deben aplicarse, entre la fecha en que el usuario presentó la reclamación ante esta Superintendencia, sea 16 de octubre del 2015 y hasta septiembre del 2016, fecha en la que se liquidó el servicio por falta de pago.

SEÑALAR al señor Jarquín Norori que se encuentra en la obligación de cancelar al ICE las facturaciones

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

pendientes por los servicios efectivamente disfrutados, así como la multa por retiro anticipado.

ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la resolución del acto final, debe presentar a esta Superintendencia un informe en donde se detalle en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

PROCEDER con el cierre y archivo del expediente 10053-STT-MOT-AU-02097-2015 en el momento oportuno.”

Que, de conformidad con la mencionada resolución, el 18 de enero del 2018 el operador, mediante oficio 264-86-2018 del 2 de febrero del 2018 (NI-1166-2018), remitió lo ejecutado a esta Superintendencia en donde señaló que:

- *El 17/04/2015 el cliente JARQUIN NORORI ALEXANDER, adquiere el PLAN CONECTADO 3 24 M mediante el pedido 1- 4049245098 con el movimiento de Cambio de Plan, con el terminal asociado NOKIA LUMIA 625 LTE NEGRO.*
- *El 28/09/2016 el servicio 84013488 se liquida por los pendientes de julio, agosto y setiembre 2016. El monto ₡ 107.522, 12 incluido en el mes de setiembre 2016, corresponde a la multa por Terminal, por tanto, corresponde al cliente cancelar la multa por el retiro anticipado asociado al terminal subsidiado.*
- *Se gestiona cálculo por la diferencia entre la velocidad del servicio Internet móvil contratado 4 Mbps a 512 Kbps.*
- *Al tener el cliente una deuda activa por los meses de julio, agosto y setiembre 2016, se procede a:*
 - *Ajustar ₡ 19.817,13 al monto liquidado, correspondiente a la diferencia tarifa Internet de 3 MB a 512 Kb*
 - *Acreditar ₡ 57.693,25 al monto pendiente por liquidación, correspondiente a la diferencia tarifa Internet de 3 MB a 512 Kb de los meses del 16 octubre a junio 2016.*
 - *Por tanto, el cliente le queda un monto al descubierto por cancelar de ₡ 64.890,00.*

Concluye señalando que dado que los argumentos del recurso de apelación versan únicamente sobre la falta de cobertura que afectó la calidad del servicio de internet móvil contratado con el ICE y visto el oficio 264-86-2018, esta Unidad considera que se tiene por satisfecha la pretensión del recurrente. Con lo cual, el recurso de apelación en los términos en que fue formulado carece de interés actual.”

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Jorge Brealey Zamora considera que tratándose de una materia de consumo y de derechos de usuarios de telecomunicaciones, si se advierte otro vicio en el procedimiento y en la decisión o acto final de procedimiento, debe corregirse, para que de ese modo se cumpla con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones respecto a la protección de los derechos de los usuarios, precisamente sin la maraña de formalismos y exceso de trámites y complejidades que tienen las relaciones de consumo, en detrimento de los usuarios y consumidores. Insiste en el enfoque en que se tramitan los expedientes de reclamaciones, que se podría desarrollar en sesión de trabajo y sobre lo que ha manifestado en anteriores ocasiones sobre la visión de la gestión de reclamaciones.

De inmediato se abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

Indica la señora Vega Barrantes que considerando que se están haciendo correcciones al Reglamento de Protección al Usuario Final, se debería tomar nota para ese trabajo que se está haciendo, por ejemplo, que SUTEL tome, indistintamente de las resoluciones que se puedan emitir, por un plazo tan amplio para resolverle a una persona, lo que evidencia es la desprotección a la que se ve sometido el usuario, esto es

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

muy delicado, antes y mucho más ahora con la declaratoria del mercado en competencia.

Considera que como se resolvió bastante tarde, el usuario terminó sin liquidar sus propios recibos, mientras esperaba la respuesta de las partes, asimismo señala que SUTEL aplica una aritmética que en el fondo le está dando la razón al usuario; si en el 2015 se hubiera resuelto, quizás esta deuda no existiera para el usuario, y eso es un tema de responsabilidad institucional y es importante ser claros, y en el procedimiento que va a generar el reglamento, se evite que Sutel no tenga plazos para resolver, y ser bastante vehemente en cuanto a esos plazos.

De lo que señala el señor Brealey Zamora del documento, desprende tanto de la resolución como del informe las aclaraciones de esos elementos, cuando se transcriben los argumentos del recurrente, eso ayuda mucho a la hora de tomar la decisión y si es evidente que en el tema que menciona recurrir a los mapas, que son y deben ser un instrumento de la SUTEL y de los usuarios, muy importante, pero primero se deben hacer las tareas de garantizar que todos los usuarios entiendan como son los mapas y se apropien de ellos, de lo contrario es un instrumento que está diseñado para ellos pero que va a ser beneficiado solo el operador, entonces la gente no tiene porque saber y menos en el 2015. Desea dejar constancia en actas que reconoce el lamentable procedimiento llevado a cabo.

El señor Ruiz Gutiérrez comenta que si bien es cierto, el Instituto Costarricense de Electricidad le hace el ajuste por la diferencia entre velocidad contratada y velocidad brindada, lo cual está bien, pero ese saldo de la multa en sí obedece al haber terminado su contrato por falta de pago, habiendo algunas justificaciones, precisamente por esa velocidad que es la octava parte de lo que él contrató. Sin embargo, la multa está sujeta al tipo de terminal, si hubiera contratado un terminal más sencillo posiblemente su multa sería menor, en ese sentido ahora que se da la oportunidad de revisión del reglamento, el asociar esas permanencias con los terminales, se puede analizar que los operadores deben separar esos dos elementos, en este caso analizar el hecho de que si bien es cierto se le da parcialmente la razón, porque se logra comprobar que la velocidad dada no es la contratada, que su multa no varía por el terminal, puesto que si hubiera comprado otro terminal de menor precio, su multa sería menor, siendo que es relativamente culpa del operador no dar la velocidad contratada, entonces hay un elemento que siempre le perjudica al usuario y no hay ningún descuento, solo en cuanto a los servicios no recibidos, pero no sobre el monto fijo por el terminal y ahí es donde viene el debate, porque los operadores al ofrecer los terminales, le crean al usuario una expectativa por una terminal de alta gama para poder usarla y al final no pueden aprovecharlo, pero esa multa quedó ahí inalterada.

El señor Camacho Mora señala que es el momento adecuado para ver este tipo de cosas, a la luz de la modificación al Reglamento de Protección al Usuarios Final que se está tramitando.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el caso, con base en la información del oficio 06206-SUTEL-UJ-2018, del 27 de julio del 2018 y la explicación que brinda la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-053-2018

1. Dar por recibido el oficio 6206-SUTEL-UJ-2018, del 27 de julio del 2018, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis jurídico al recurso de apelación presentado por el señor Alexander Jarquín Norori en contra de la resolución RDGC-00008-SUTEL-2018 de las 14:40 horas del 18 de enero del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-282-2018

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE
SATÉLITE S.A. (SKY) CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-0009-2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE
CALIDAD DE LAS 10:00 HORAS DEL 09 DE ENERO DEL 2017**

EXPEDIENTE AU-000580-2015

RESULTANDO

1. Que el señor Alexander Jarquín Norori, portador de la cédula de identidad número 8-0093- 0833 interpuso ante esta Superintendencia una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) en la cual indicó experimentar supuestos problemas de velocidad en el servicio de Internet móvil en la zona de Pavas, exactamente del costado este de la escuela San Juan 75 metros sur, mano izquierda casa 6513.
2. Que mediante el oficio 07496-SUTEL-DGC-2015 del 23 de octubre del 2015, esta Superintendencia realizó el acuse de recibido e informó al reclamante que el procedimiento se encontraba en una fase de investigación preliminar con el fin de descartar o confirmar la necesidad de la apertura de un procedimiento formal.
3. Que por medio del oficio 1664-SUTEL-DGC-2016 del 4 de marzo del 2016, esta Superintendencia solicitó información al ICE sobre la reclamación presentada por el señor Jarquín Norori.
4. Que el ICE, por medio del oficio 6456- 303-2016 del 6 de abril del 2016, aportó información relevante para el análisis preliminar de la presente reclamación.
5. Que la Dirección General de Calidad, mediante oficio 07671-SUTEL-DGC-2016 de fecha 14 de octubre del 2016, debidamente notificado el 19 de octubre del mismo año, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario y nombramiento del Órgano Director, con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Jarquín Norori, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó al ICE que aportara las pruebas de descargo suficientes que permitieran refutar los hechos denunciados por el reclamante.
6. Que el ICE, por medio del oficio 264-952-2016 del 4 de noviembre del 2016, remitió en tiempo y forma la prueba de descargo solicitada en el acto de apertura del procedimiento administrativo.
7. Que por medio del oficio N° 0510-SUTEL-DGC-2017 de fecha 18 de enero del 2017, esta Superintendencia puso en conocimiento de los interesados el expediente 10053-STT-MO-AU - 02097-2015 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida del presente procedimiento sumario.
8. Que el señor Jarquín Norori presentó en fecha 21 de enero del 2017 mediante correo electrónico, sus conclusiones al presente procedimiento administrativo.
9. Que el ICE, mediante el oficio 264-81-2017 del 27 de enero del 2017, presentó de forma extemporánea las conclusiones del procedimiento administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

10. Que el órgano director del procedimiento rindió el informe final mediante oficio 00192- SUTEL- DGC-2018 del 11 de enero del 2018.
11. Que mediante la resolución RDGC-0008-SUTEL-2018 de las 14 40 horas del 18 de enero del 2018, debidamente notificada a las partes el 19 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad de la SUTEL resolvió la reclamación en los siguientes términos y citamos textual:

"DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Alexander Jarquín Norori, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, dado que efectivamente existen problemas de calidad del servicio de Internet móvil en la zona de Pavas, del costado este de la escuela San Juan 75 metros sur, mano izquierda casa 65/3 y rechazarla en cuanto a la cancelación del contrato firmado entre el señor Jarquín Norori y el ICE.

ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la resolución del acto final del procedimiento administrativo, debe reconocerle al señor Jarquín Norori, mediante la devolución en dinero en efectivo, o aplicando el mismo al monto de la deuda que mantiene el señor Jarquín Norori por concepto de multa por retiro anticipado, a solicitud del reclamante, del monto facturado al señor Jarquín Norori, del servicio de Internet móvil, de manera proporcional a las condiciones reales de calidad de servicio, por lo cual deberá reconocerle a la reclamante la diferencia económica entre la velocidad del servicio de Internet móvil contratado (4 Mbps) respecto a la velocidad comercial más cercana a la velocidad efectivamente recibida (512 kbps) según la información publicada por el mismo operador en su sitio WEB. Estas compensaciones económicas deben aplicarse, entre la fecha en que el usuario presentó la reclamación ante esta Superintendencia, sea 16 de octubre del 2015 y hasta septiembre del 2016, fecha en la que se liquidó el servicio por falta de pago.

SEÑALAR al señor Jarquín Norori que se encuentra en la obligación de cancelar al ICE las facturaciones pendientes por los servicios efectivamente disfrutados, así como la multa por retiro anticipado.

ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la resolución del acto final, debe presentar a esta Superintendencia un informe en donde se detalle en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

PROCEDER con el cierre y archivo del expediente 10053-STT-MOT-AU-02097-2015 en el momento oportuno."

12. Que en fecha 25 de enero del 2018 del 2018, el señor Jarquín Norori presentó sin firma, un recurso ordinario de apelación contra la resolución RDGC-0008-SUTEL-2018.
13. Que mediante el oficio 264-86-2018 del 02 de febrero del 2018, el ICE presentó el informe donde se detalla el cumplimiento de lo ordenado mediante la resolución RDGC-0008-SUTEL- 2018.
14. Que mediante oficio 01289-SUTEL-DGC-2018 del 20 de febrero del 2018, se rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto.
15. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
16. Que mediante el oficio 06206-SUTEL-UJ-2018 del 27 de julio del 2018, la Unidad Jurídica de la Sutel emitió el criterio jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 06206-SUTEL-UJ-2018 del 27 de julio del 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“B. De la revisión del expediente administrativo se acredita que el recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2018, en contra de la resolución número RDGC-00008-SUTEL-2017 de las 14:40 horas del 18 de enero de 2018, se presentó ante esta Superintendencia sin la firma del usuario.

Primeramente, se debe recordar la función de la firma en los escritos que presenta el usuario y su especial relevancia, para lo cual citamos parte de la sentencia número 00293 de las 08:05:00 horas del 17 abril de 2009 emitida por el Tribunal Primero Civil dentro del expediente 05-000734-0183-CI.

“III.- (...) La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible; esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La función primordial de la firma no es la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un simple borrador, además de que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene. Por su parte, el vocablo firma proviene del latín firmare que significa afirmar, dar fuerza y el vocablo autógrafa dictamina grabar o escribir por sí mismo al escrito de mano de su propio autor en el entendido que los signos o trazos han de ser hechos por la mano del autor sin que sea del caso respecto a lo debatido, las repercusiones dimanantes de los medios mecánicos o que la impresión se realice mediante soporte electrónico. La Real Academia de la Lengua Española define la firma como “nombre y apellido y o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito a mano o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice”. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 290-293)”

Lo dicho por el Tribunal Primero Civil acredita que la firma es de gran relevancia debido a que es un instrumento de declaración de voluntad, por medio del cual el firmante asume suyas las manifestaciones que el escrito contiene.

Debido a lo anterior, es necesario indicar que es un deber ineludible de la Sutel como administración pública, solicitar la subsanación de la firma en aquellos documentos presentados con posterioridad al escrito que da inicio al procedimiento administrativo. La anterior afirmación se sustenta en la sentencia número 00502 de las 10:45:00 horas del 25 de abril de 2013 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente judicial 09-003286-1027-CA, que en lo que interesa dice así:

“(...) Al respecto, considera esta Cámara, si bien el reclamo del casacionista se sustenta en el ordinal 285 de la LGAP, (imposibilidad de subsanar la falta de firma en los escritos), dicho requisito se refiere a la petición o escrito inicial de la parte, dirigido a la apertura del procedimiento, la cual se ubica en el Capítulo I del Título V de la LGAP, referente a la “iniciación” del procedimiento. De esta manera, el requerimiento de la firma como aspecto no subsanable, al cual alude el recurrente, ha sido dispuesto para otro tipo de documentos. En efecto, es claro, la consecuencia del archivo del escrito que da inicio al trámite por falta de firma, no necesariamente posee los alcances del rechazo del escrito de descargo u ofrecimiento de pruebas, o cualquiera otro que implique el vencimiento de un plazo, puesto que en ese supuesto, el procedimiento ha sido ya iniciado, con las consecuencias del caso, que en materia de prueba, podrían ser irreversibles, lo que no ocurre irremediamente en la mera petición de apertura, pues no se traba aún la litis. A ello debe añadirse, el precepto 80 del RLCA, permite la posibilidad de subsanar aspectos “insustanciales”, entendiéndose como tales, los errores u omisiones “...cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida". De tal forma, no se objeta que dicha facultad ha sido dispuesta para corregir la oferta, por el contrario, es incuestionable que el principio sí opera en la contratación administrativa. (De esta Sala, resolución 1476-2011 de las 9 horas 30 minutos del 8 de diciembre de 2011). En forma complementaria, es también innegable, conforme al numeral 286 de la LGAP, que la presentación de escritos en esta temática, se caracteriza por el principio de informalidad. Lo anterior es claro al permitir dicho ordinal que la petición se tenga por válida sin necesidad de autenticaciones, salvo facultad de la Administración de exigirla, resultando este último aspecto también interesante, puesto que evidencia la posibilidad de conferir audiencia a efecto de subsanar los yerros. Finalmente, estima esta Sala, la facultad de corregir o subsanar elementos no esenciales de los escritos presentados dentro de un procedimiento administrativo, es consustancial a los principios de acceso a la justicia y antiformalismo, así como al derecho de defensa. El rechazo o archivo por falta de firma, del escrito de descargo o del documento en el cual se ofrece la prueba por parte del administrado, no solo causa indefensión sino que impide acceder al objetivo esencial del proceso, cual es la obtención de la verdad real. Atendiendo a la naturaleza fundamental del proceso, en el asunto de examen, el órgano administrativo estaba en la obligación de prevenir la falta de firma del escrito en el cual se sustentaba la defensa del administrado a quien se le habían imputado incumplimientos. De ahí que no se encuentre justificación a una conducta administrativa que impida, por razones de forma, la presentación del descargo y el ofrecimiento de probanzas que documenten los alegatos de las partes. Por las razones expuestas, procede el rechazo el cargo."

De tal forma, de la sentencia anterior se debe concluir lo siguiente:

- Únicamente procede el archivo del escrito que da inicio al trámite por falta de firma, según el 285 de la Ley General de la Administración Pública.
- El rechazo por falta de firma, de otro tipo de escrito dentro de un procedimiento administrativo, causa indefensión e impide acceder al objetivo esencial del proceso, cual es la obtención de la verdad real.
- La facultad de corregir o subsanar elementos no esenciales de los escritos presentados dentro de un procedimiento administrativo, es consustancial a los principios de acceso a la justicia y antiformalismo, así como al derecho de defensa.
- La Administración está en la obligación de prevenir la falta de firma del escrito en el cual se sustentaba la defensa del administrado.

En el caso bajo estudio, se acredita que el recurso de apelación se presenta en contra del acto final del procedimiento (RDGC-00008-SUTEL-2018 de las 14:40 horas del 18 de enero de 2018) por lo que, de conformidad con lo expuesto, podría solicitarse la subsanación de la firma en el escrito de apelación. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del recurso por parte del señor Jarquín Norori y la fecha de este informe, esta Unidad considera prudente proceder a conocer de inmediato el tema de fondo de la apelación, bajo los siguientes términos:

A. Argumentos del recurrente

Mediante correo electrónico del 25 de enero del 2018, el recurrente señala como sus argumentos de apelación, los siguientes:

"Un cordial saludos tengan de mi parte señores colaboradores de la Sutel. Analizando la resolución de mi caso con el I.C.E tengo más dudas del mismo como 1. yo me vi en la necesidad de contratar un plan móvil en el año julio del 2014 por el cual el I.C.E no se toma la seriedad de informarme que donde yo vivo no hay cobertura de internet y yo no lo sabía porque me supuse que tenían la mejor cobertura en el país en ese tiempo (sic) tenía 3mb. De internet y tenía un contrato de 24 meses por lo cual el contrato finalizaba el en

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

julio del 2016 al ver la falla que tenía en el internet y con el terminal me presento el día 17/ 04/ 2015 en la agencia san jose AV.5ta y me ofrecen un terminal o cell mejor con más tiempo aire, msj, y con 4mb de internet pero tenía que pagar más y pensé que tal vez me iba (sic) a mejorar la calidad de internet y no fue así como yo pensé. Como 2.y no fue hasta que yo pedí que me mostraran el mapa de cobertura y me dijeron señor Alexander la cobertura pasa a 100 metros de donde usted vive por lo cual usted tendrá problema con el internet y yo seguí el procedimiento (sic) paso a paso con el I.C.E y no me resolvieron el problema estos son lo numero de caso el 1-244753481, el 1-4494606958, el 1-244357411 y el supuesto beneficio (sic) que rechace (sic) el día 22/ 09/ 2015 en el cual rechacé (sic) por que solo me ofrecían más tiempo aire. como 3. yo acudí a ustedes en el mes de febrero o marzo del 2015 no recuerdo el mes pero el expediente fue el numero AU -1190- 2015 y me lo rechazaron porque ni yo me percate que no iba firmado ni el funcionario se percató del mismo. Como 4. Yo estoy consiente (sic) de mi deuda con el I. C. E y tengo que cancelarla pero el I.C.E no se acuerda de este caso que está pendiente y me mancho crediticia mente. Yo no he podido pagar por que me están pidiendo la totalidad a cancelar (sic) de inmediato.

Sr. a de Sutel Apelo a esta resolución (sic) por lo consiguiente considero que el único afectado en esta resolución (sic) soy yo por que considero que el I. C. E estaba en la obligación de a ser un estudio desde el primer contrato en julio del 2014 para comunicar me que no avia (sic) cobertura de Internet donde yo avito (sic) por lo cual yo si fui claro con ellos y les dije que el plan era para mi esposa en la casa de avitacion (sic). Y por que si ustedes comprobaron la cobertura donde yo avito (sic) me están favoreciendo desde el día que acudir a ustedes el 16/ Octubre/ 2015. Si desde julio del 2014 tenia problemas con el internet y ellos para remediar mis quejas no respetaron mi primer contrato que finalizaba en julio del 2016 y el 17/ Abril/ 2015 me ofrecieron otro plan por lo cual existe este caso con ustedes AU-02097-2015 y mi dinero que pague desde julio del 2014 al 15/ Octubre/ 2015. Y si sumamos mi tiempo invertido a todo esto. Yo presindi (sic) del contrato por que el 09/ 12/ 2015 quede sin trabajo por lo cual se me iso (sic) imposible seguir pagando. Sr.a (sic) este es mi punto de vista Me despido de ustedes agradeciendo su colaboración Dios los Bendiga..."

B. Análisis de los argumentos del recurrente

Primeramente, resulta prudente aclarar que la reclamación que hoy nos ocupa atiende únicamente al servicio contratado por el señor Jarquín Norori en fecha 17 de abril del 2015: Plan Conectado 3, 130 minutos de voz en la red ICE, 1000 mensajes de texto (SMS), Internet móvil con una velocidad de descarga de datos de 4 Mbps, no señala capacidad máxima de descarga contratada, permanencia mínima de 24 meses con terminal asociado, marca Nokia, modelo Lumia 625 LTE Negro en donde el plazo de permanencia mínima del contrato firmado entre el operador y el señor Jarquín Norori vencía el 17 de abril del 2017. No obstante, de la prueba aportada al expediente, se logra comprobar que el servicio fue liquidado en el mes de septiembre 2016 por falta de pago por parte del señor Jarquín Norori.

Fundamentalmente, el recurrente alega que el operador nunca le informó sobre la falta de cobertura en la zona de su residencia situada en Pavas, del costado este de la escuela San Juan, setenta y cinco metros sur a mano izquierda casa 65/ 3. De esta forma, esta Unidad procedió a verificar dentro del expediente administrativo del procedimiento en donde se observa que, para la averiguación de la verdad real de los hechos descritos, el órgano de investigación preliminar determinó que en las cercanías de la zona denunciada, mayoritariamente se tiene una velocidad de descarga de datos máxima de 512 kbps en exteriores para la red móvil 3G, lo cual confirma lo señalado por el usuario respecto a las deficiencias de calidad del servicio de Internet móvil.

De esta forma, se verifica que existe un incumplimiento en la calidad de servicio contratada por el reclamante en donde él podía disfrutar de una velocidad de descarga de datos cercana a los 512 kbps, respecto a los 4 Mbps contratados. Así las cosas, en cuanto a este extremo, lleva razón el recurrente por lo que el operador deberá reconocerle al señor Jarquín Norori la diferencia económica entre la velocidad del servicio de Internet móvil contratado (4 Mbps) respecto a la velocidad comercial más cercana a la velocidad efectivamente recibida (512 kbps), según la información que

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

consta en el expediente de este procedimiento y en la página mapas.sutel.go.cr.

En este sentido, de conformidad con la resolución RDGC-00008-SUTEL-DGO-2018 de las 14:40 horas del 18 de enero del 2018 el operador, mediante oficio 264-86-2018 del 2 de febrero del 2018 (NI-1166-2018), remitió lo ejecutado a esta Superintendencia en donde señaló que:

- El 17/ 04/ 2015 el cliente JARQUIN NORORI ALEXANDER, adquiere el PLAN CONECTADO 3 24 M mediante el pedido 1- 4049245098 con el movimiento de Cambio de Plan, con el terminal asociado NOKIA LUMIA 625 LTE NEGRO.
- EL 28/ 09/ 2016 el servicio 84013488 se liquida por los pendientes de julio, agosto y setiembre 2016. El monto ¢ 107.522, 12 incluido en el mes de setiembre 2016, corresponde a la multa por Terminal, por tanto, corresponde al cliente cancelar la multa por el retiro anticipado asociado al terminal subsidiado.
- Se gestiona cálculo por la diferencia entre la velocidad del servicio Internet móvil contratado 4 Mbps a 512 Kbps.
- Al tener el cliente una deuda activa por los meses de julio, agosto y setiembre 2016, se procede a:
 - Ajustar ¢ 19.817,13 al monto liquidado, correspondiente a la diferencia tarifa Internet de 3 MB a 512 Kb
 - Acreditar ¢ 57.693,25 al monto pendiente por liquidación, correspondiente a la diferencia tarifa Internet de 3 MB a 512 Kb de los meses del 16 octubre a junio 2016.
 - Por tanto, el cliente le queda un monto al descubierto por cancelar de ¢ 64.890,00.

Así las cosas, dado que los argumentos del recurso de apelación versan únicamente sobre la falta de cobertura que afectó la calidad del servicio de internet móvil contratado con el ICE y visto el oficio 264-86-2018 del 2 de febrero del 2018 esta Unidad considera que se tiene por satisfecha la pretensión del recurrente. Con lo cual, el recurso de apelación en los términos en que fue formulado carece de interés actual.”

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el señor Alexander Jarquín Norori en contra de la resolución RDGC-00008-SUTEL-2018 de las 14:40 horas del 18 de enero del 2018.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

4.1. Solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE MAX.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los puntos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de concentración presentada por la empresa Millicom Cable (Tigo) para la compraventa de un establecimiento mercantil de Cable Max.

Al respecto, se da lectura al oficio 06607-SUTEL-DGM-2018, del 10 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe citado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien introduce el tema y se refiere a los antecedentes del caso, indica que se trata de una solicitud formal de autorización de concentración económica para la adquisición por parte de Millicom Cable Costa Rica, S. A. (Tigo) del establecimiento mercantil, que incluye la operación comercial, cartera de clientes y activos de la empresa Cable Televisión Doble R, S. A. (Cable Max).

Detalla los trámites efectuados durante el proceso de análisis, las consultas efectuadas a la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom) y lo referente al trámite de la respectiva audiencia.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien explica el tema y señala que existen varios mercados relevantes involucrados en la operación que se conoce en esta oportunidad; en materia de servicios se encuentran 3, a saber televisión por suscripción; acceso residencial a internet y finalmente, un mercado verticalmente integrado, que es el acceso a capacidad de salida. Para entender porqué este último se encuentra incluido, explica que si se hablara de que la empresa que está siendo adquirida, o sea Cable Max, tuviera un porcentaje importante de usuarios en el servicio de acceso a internet, le permitiría a Tigo adquirir una participación importante en el mercado mayorista de acceso a transporte de datos.

Añade que actualmente, Tigo presta sus servicios en todo el territorio nacional a nivel de televisión por suscripción y en una parte importante de los cantones del país en el servicio de acceso a internet, Cable Max tiene una participación muy específica en 6 cantones: Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.

Entonces lo que se definió el mercado geográfico impactado por la concentración era donde se presentara la concurrencia en las actividades de estas 2 empresas, que vendrían a ser los 6 cantones antes mencionados.

Indica que Sutel, en apego a lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones y los relacionados del Reglamento del Régimen de Competencia, además de la información contenida en las guías de análisis de concentración del sector telecomunicaciones, procedió a realizar la valoración del impacto que tenía la concentración en el mercado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Agrega que aquí es importante destacar los elementos centrales que valoró la Dirección General de Mercados: el primero tiene que ver con las participaciones de mercado. Es importante tener en cuenta, en relación con los servicios de televisión por suscripción que Cable Max tiene prácticamente en todos los cantones analizados una participación de mercado pequeña, con excepción de Cañas, en los demás son cantones con participaciones inferiores al 10%. Eso quiere decir que al agregar las participaciones conjuntas que tendría Tigo en esos cantones, significaría que la gran mayoría de ellos son participaciones inferiores al 30% y solamente el caso de Cañas, que es el cantón con mayor participación de Cable Max, se produce un nivel de participación conjunta que alcanza prácticamente el 40%.

Añade que al hacer las valoraciones de cambios en el nivel de concentración del mercado, lo que se encuentra es que de acuerdo con los lineamientos establecidos en las guías que derivan de lineamientos internacionales, particularmente la referencia de las directrices de la Comisión Europea y los lineamientos de la Federal Trade Commission (FTC) de Estados Unidos, se encuentra que el cambio que se produce en 4 de los cantones, el resultado es inferior a 200 puntos y que básicamente en los 4 cantones de Abangares, Bagaces, Tilarán y Pérez Zeledón es poco probable por el nivel de concentración que están alcanzando en el mercado, que la operación tenga efectos perjudiciales y solo dejan 2 cantones, Cañas y Liberia, que ameritan efectuar una valoración más detallada del impacto de esa valoración.

A nivel de internet, por ser las participaciones más pequeñas, se observa que en ninguno se lleva a las empresas a tener una participación conjunta del 30%; incluso en 4 de esos cantones la participación conjunta llega a ser inferior al 15%. De esta forma, al hacer la valoración en el campo de la concentración, se encuentra que nuevamente en los cantones de Cañas y Liberia se presenta un cambio en el Índice de Herfindahl-Hirschman (hhi) conjunto, que hace necesario entrar a valorar más detalladamente el posible impacto a la concentración.

Indica que se valoró adicionalmente el tema de las barreras de entrada, que son las usuales en materia de servicios de telecomunicaciones que tienen que ver con la existencia de economías de escala, costos hundidos, procesos de autorización y concesión, en el caso de cable, bien sea para el descenso de la señal satelital y si se tienen servicios propiamente satelitales, sin embargo la conclusión general sobre esas barreras es que si bien existen, estas no son de una naturaleza o de un grado tal que puedan impedir a futuro el ingreso de nuevos agentes al mercado y finalmente a nivel de mercado verticalmente integrado, que es el de transporte de capacidad, se encuentra que el mercado y los clientes adicionales que está adquiriendo Tigo, al ser pocos clientes, no le generan a la empresa ningún incentivo ni posibilidad de ejercer poder sustancial en esos mercados vinculados.

Lo que se encuentra al llevar a cabo la valoración de los efectos potencialmente negativos de la concentración, tanto unilaterales como concentrados, es que a nivel de efectos unilaterales producto de la existencia de competidores alternativos con ciertas características, que son competidores nacionales, o grandes, es poco probable que Tigo, producto de esta adquisición, entre a una posición de afectación de los precios de la oferta o la innovación de servicios en estos 6 cantones y a nivel de coordinación, tampoco se encuentra que la adquisición adicional de clientes le permitiera a Tigo entrar en un proceso de coordinación con sus competidores para afectar el mercado.

Adicionalmente, es necesario valorar el tema de la opinión de Coprocom, que como parte de los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, la Dirección General de Mercados procede a llevar a cabo la respectiva consulta. Se le trasladó la totalidad del expediente de la concentración, así como un resumen de actuaciones.

Coprocom básicamente emite criterio en que una de las restricciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes, podría llegar a afectar el nivel de competencia del mercado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

La Dirección General de Mercados trasladó las consideraciones vertidas en la opinión 15-2018 de Coprocom a las partes notificantes de la concentración para que se refieran a las observaciones de la comisión y emitan sus argumentos al respecto y también para que, en caso de que lo consideren pertinente, ofrezcan compromisos. Básicamente, la valoración de Coprocom se refiere a que la cláusula de no competencia debe reducirse a un periodo de 3 años. Las partes en el escrito de respuesta indican que acogen el criterio emitido por esa comisión y que aceptan reducir el plazo antes mencionado.

En virtud de los elementos expuestos, señala que la valoración de la Dirección General de Mercados es que la concentración analizada, en primer lugar, no genera efectos negativos de naturaleza unilateral, es decir, posibles acciones contrarias a la competencia que pueda llevar a cabo Tigo solo, producto de la adquisición de clientes y redes que está sometiendo a autorización de Sutel, ni en el mercado de televisión por suscripción ni en el de acceso a internet y además, que tampoco genera efectos coordinados, es decir, la posibilidad de entrar en un proceso de colusión con sus competidores y que tampoco genera efectos negativos de carácter vertical.

Añade que se considera que podría tener algunos efectos positivos producto de la actualización que se está programando llevar a cabo de la red que está siendo adquirida en este momento y que pretende ser mejorado en un periodo de 12 meses.

Señala que de la ponderación de los efectos negativos y positivos que presenta esta concentración, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo autorice dicha concentración, sometida al compromiso ofrecido por las partes de reducir la cláusula de no competencia a un plazo de 3 años, haciendo la aclaración a las partes de que para verificar el cumplimiento de esta condición, tienen que verificar a Sutel, de manera previa a la materialización del contrato el cambio llevado a cabo en el mismo, en relación con esa cláusula.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora desea confirmar si para el caso específico de la cláusula de no competencia, solo se refieren al plazo, no a la delimitación geográfica ni a la del servicio.

La funcionaria Muñoz Barquero aclara que en la opinión 15-2018, el criterio de Coprocom versó exclusivamente en torno al plazo, no abarcó ningún otro aspecto adicional.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Gilbert Camacho Mora plantea una observación con respecto al punto VIII, que se refiere al incumplimiento de las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia, las que son solo enumeradas, pero no desarrolladas. Señala que dentro del documento, no encontró ninguna aclaración de la Dirección General de Mercados a ese punto, por lo que solicita la aclaración respectiva y saber cómo puede el Consejo justificar esa aparente falta.

La funcionaria Muñoz Barquero aclara que en materia de concentraciones, a la Comisión le compete valorar los efectos negativos y demostrar los positivos. Para demostrar que esos efectos positivos y en particular la deficiencias que se aleguen en la concentración puedan ser tomadas en cuenta dentro del análisis, el reglamento establece que se debe cumplir con una serie de características, lo que significa que no pueden referirse a una opinión o suposición de las partes, sino que la razón debe ser explicada y cuantificada y sobre todo, cómo van a ser trasladadas a los usuarios.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Para este caso en particular, señala, las analizadas en el punto 7.2 del informe, éstas no cumplen con esas características, razón por la cual esa Dirección sí hace la aclaración de que aunque las partes alegan una serie de deficiencias, no cumplen en llevar a cabo la demostración respectiva.

Es necesario considerar que a diferencia de otro tipo de requisitos establecidos, éste es un elemento de mayor interés para las partes de demostrar, lo que significa que éstas no están en obligación tampoco de alegarlas, dado que se convierte en un elemento para compensar los efectos negativos. En vista de lo indicado, señala que la Dirección sí evalúa una serie de elementos que están siendo acreditados y que en particular tiene que ver con el proceso de digitalización de la red que se plantea. Las partes presentan un cronograma, sin mucho detalle, de cómo pueden llevar a cabo ese proceso de digitalización y actualización de la red.

En ese sentido, la Dirección consideró, como parte de los posible efectos positivos, que podría tener esta concentración sin el proceso de digitalización de la red que estaría siendo adquirida. Añade que esos elementos se contemplaron particularmente con dos temas. Uno tiene que ver con la capacidad de ofrecer internet de velocidad más alta de las que están siendo actualmente ofrecidas por el operador y el otro se refiere a la posibilidad dentro del servicio de televisión por suscripción, de contar con una oferta mejor, en el sentido de que se pasaría de una tecnología analógica a una de alta definición.

El señor Camacho Mora señala que entiende la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, sin embargo, no encuentra dicha información dentro de la propuesta de resolución analizada en esta oportunidad; indica que se encuentra incluido el punto, pero no la explicación necesaria y le parece importante dejar reflejada la información, de forma tal que sea de fácil acceso y comprensión para terceros.

La funcionaria Muñoz Barquero aclara que la información se encuentra contemplada en el apartado 10, "*Ponderación de los efectos negativos y positivos de la concentración en el mercado*", dado que la propuesta de resolución contiene extractos del informe presentado por la Dirección.

Por su parte, la señora Vega Barrantes se refiere a que Sutel de esta manera demuestra la tesis sostenida por los Miembros del Consejo referente al aporte y madurez institucional en este tipo de análisis. Le parece importante reconocer a la institución y a la Dirección General de Mercados la solidez de la documentación y el nivel de análisis de los elementos que se requieren y tal como se ha señalado en diferentes escenarios, cada vez es más evidente la contundencia de los informes por parte de SUTEL, tanto así que Coprocom reconoce a partir de sus propios informes y opiniones, de manera implícita, aceptando la mayor parte del razonamiento e incluye en oportunidades elementos que son más de valoración, que de estructura o de fondo de los informes, por lo que considera importante reconocer la autoridad y capacidad de Sutel para atender estos temas.

Por otra parte, señala que es necesario valorar en simultaneo el informe con la propuesta de acuerdo del Consejo, así como las medidas regulatorias que van más en respaldo de los derechos de los usuarios, por lo que le parece muy importante que esa integración de documentos se tenga presente.

Agrega que desde el punto de vista de fondo no tiene observaciones que plantear, por lo que en particular, se siente satisfecha con las mejoras efectuadas.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a la importancia de los resultados obtenidos de las sesiones internas de trabajo que se han desarrollado para atender este tema y agradece a la Dirección General de Mercados el esfuerzo demostrado por el equipo de Competencia, lo que facilita el proceso de toma de decisiones dentro del mercado dinámico que se sigue cubriendo y el impacto positivo de éstas decisiones.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 06607-SUTEL-DGM-2018, del 10 de agosto del 2018 y la explicación que brindan los funcionarios Herrera Cantillo y Muñoz Barquero, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-053-2018

- I. Dar por recibido el oficio 06607-SUTEL-DGM-2018, del 10 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de concentración presentada por la empresa Millicom Cable (Tigo) para la compraventa de un establecimiento mercantil de Cable Max.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-284-2018

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR
MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
MERCANTIL PROPIEDAD DE CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S. A.”**

EXPEDIENTE M0391-STT-MOT-CN-00946-2018

RESULTANDO

1. Que el 31 de mayo del 2018 (NI-05509-2018) los señores Angelo Iannuzzelli Carmona, cédula de residencia 122200608824 y Norman Chaves Boza, cédula de identidad 3-271-036, en su condición de representantes de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), presentaron formal solicitud de autorización de la concentración económica para la adquisición por parte de TIGO del establecimiento mercantil que incluye la operación comercial, cartera de clientes y activos de la empresa de CABLE TELEVISION DOBLE R, S.A. (CABLE MAX). (Folios 2 al 321)
2. Que el 31 de mayo del 2018 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones, se realizó una reunión a las 13 horas con 30 minutos en las instalaciones de la SUTEL, en la cual participaron representantes de las empresas TIGO y de la SUTEL, con el fin de presentar la solicitud de autorización de concentración. (Folio 322)
3. Que el 12 de junio del 2018 mediante oficio 04575-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados de SUTEL (DGM), realizó una prevención para que TIGO completara los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración económica, según lo establecido en el artículo 26 del RRCT. (Folios 325 a 328)
4. Que el 26 de junio del 2018 (NI-06391-2018) la señora Ana Rodríguez Zamora en su calidad de apodera especial de TIGO dio respuesta a la prevención realizada mediante oficio 04575-SUTEL-DGM-2018. (Folios 329 a 335)
5. Que el 29 de junio del 2018 se publicó un extracto de la concentración presentada ante la SUTEL, entre las empresas TIGO y CABLE MAX, en la página de internet de dicha Superintendencia

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

<https://sutel.go.cr/avisos/millicom-cable-costa-rica-sa-y-cable-television-doble-r>, invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 5 días hábiles posterior a esta publicación, siendo que no se recibieron observaciones durante el plazo otorgado para tal fin. (Folios 354 y 355)

6. Que el 2 de julio del 2018 mediante el oficio 05250-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a TIGO que, a partir del 26 de junio del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 351 a 352)
7. Que el 4 de julio del 2018 (NI-06718-2018) mediante correo electrónico el señor Erick Jiménez González solicitó acceso al expediente SUTEL M0391-STT-MOT-CN-0096-2018 (Folio 353)
8. Que el 9 de julio de 2018 mediante el oficio 05514-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), sobre la solicitud de concentración presentada por la empresa TIGO. (Folios 356 al 394)
9. Que el 19 de julio del 2018 mediante el oficio 05855-SUTEL-DGM-2018 la DGM, emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente M0391-STT-MOT-CN-00946-2018. (Folios 395 al 403)
10. Que el 26 de julio del 2018 mediante documento sin número de oficio (NI-07496-2018) el señor [REDACTED], Apoderado Generalísimo de [REDACTED] presentó el documento titulado "Comunicación sobre adquisiciones de Cable Zarcero y Cable Max". (Folios 404 a 406)
11. Que el 31 de julio del 2018 mediante el oficio 06215-SUTEL-SCS-2018 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la RCS-0264-2018 de las 9:30 horas del 26 de julio del 2018, mediante la cual se resuelve sobre confidencialidad del expediente SUTEL M0391-STT-MOT-CN-00946-2018.
12. Que el 31 de julio del 2018 mediante oficio 06257-SUTEL-DGM-2018 la DGM le dio formal respuesta al documento presentado (NI-07496-2018) por el señor [REDACTED]. (Folios 423 a 425)
13. Que el 30 de julio del 2018 (NI-07575-2018) mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-190-18, se comunicó la Opinión COPROCOM OP-15-2018, en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa TIGO. (Folios 407 a 422)
14. Que el 3 de agosto del 2018 mediante el oficio 06322-SUTEL-DGM-2018 se le dio audiencia en etapa de presentación de compromisos a la parte. (Folios 426 a 442)
15. Que el 3 de agosto del 2018 (NI-7762-2018) la apodera especial Ana Rodríguez solicitó que se le notificara en un medio distinto al señalado originalmente. (Folios 443 a 446)
16. Que el 3 de agosto del 2018 mediante oficio 06325-SUTEL-DGM-2018 se rindió el informe técnico sobre la ampliación de plazo para resolver la concentración. (Folios 447 a 450)
17. Que el 6 de agosto del 2018 el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 008-050-2018 resolvió ampliar a 40 días hábiles el plazo para resolver la solicitud de autorización de concentración.
18. Que el 6 de agosto del 2018 (NI-07829-2018) el señor Uri Weinstock apoderado especial de TIGO dio respuesta al oficio 06322-SUTEL-DGM-2018. (Folios 451 a 452)

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

19. Que el 10 de agosto de 2018, mediante oficio 06607-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil propiedad de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A."
20. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL

El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

D
e conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la COPROCOM.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472; que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 de la Ley 8642 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la SUTEL para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008 (RRCT) en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración, el análisis a efectuar de la misma, el trámite que esta debe seguir, los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones, los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

1.1. Partes de la transacción.

1.1.1. Empresa compradora.

MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (TIGO), cédula jurídica 3-101-577518. Filial de la compañía MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S. A. (MILLICOM), quien es una compañía multinacional con sede en el Gran Ducado de Luxemburgo; cuyo principal objeto es la prestación de servicios de telecomunicaciones. TIGO fue fundada en 1990 y desde entonces se ha dedicado a la prestación de servicios de telefonía móvil, televisión por cable, servicios satelitales, comercio electrónico, y servicios de internet de banda ancha.

TIGO es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL números RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, el Acuerdo 10-049-2009 de la sesión 049 del Consejo de la SUTEL celebrada el 09 de octubre del 2009 y la resolución RCS-012-2011 de las 15:00 horas del 27 enero del 2011, el cual se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y arrendamiento de canales punto a punto (folio 372 y 409 expediente OT-00003-2009).

Actualmente TIGO ofrece los siguientes servicios de telecomunicaciones¹ (folios 031 al 037):

- Servicios residenciales²:
 - a) Televisión por suscripción (HFC y DTH)
 - b) Acceso a internet
 - c) Telefonía fija IP

- Servicios de conectividad empresarial:
 - a) Transferencia de datos (VPN, enlaces, líneas dedicadas)
 - b) Acceso a internet
 - c) Telefonía fija IP

- Servicios mayoristas:
 - a) Tránsito telefónico
 - b) Acceso y transporte de capacidad de salida internacional

TIGO presta servicios de televisión por suscripción en los 81 cantones del país, de acceso a internet residencial en 58 cantones, de conectividad empresarial en 55 cantones y de telefonía fija en 52 cantones, según se resume en el siguiente cuadro.

Cuadro 1. Concentración TIGO-CABLE MAX:

TIGO: Cantones en los que presta servicios de telecomunicaciones. 2017.

Cantón	Televisión por Suscripción	Acceso a Internet	Conectividad Empresarial	Telefonía Fija IP
San José	X	X	X	X
Escazú	X	X	X	X
Desamparados	X	X	X	
Puriscal	X		X	
Tarrazú	X			
Aserri	X			

¹ Tigo también ofrecen otros servicios que no son de telecomunicaciones.

² Todos estos servicios se venden por separado o bien en paquetes que incluyen dos o tres servicios.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

Cantón	Televisión por Suscripción	Acceso a Internet	Conectividad Empresarial	Telefonía Fija IP
Mora	X	X	X	X
Goicoechea	X	X	X	X
Santa Ana	X	X	X	X
Alajuelita	X	X	X	X
Vásquez de Coronado	X	X		
Acosta	X			
Tibás	X	X	X	X
Moravia	X	X	X	X
Montes de Oca	X	X	X	X
Turrubares	X	X		X
Dota	X			
Curridabat	X	X	X	X
Pérez Zeledón	X		X	
León Cortés Castro	X		X	
Alajuela	X	X	X	X
San Ramón	X	X	X	X
Grecia	X	X	X	X
San Mateo	X			
Atenas	X			
Naranjo	X	X	X	X
Palmares	X	X	X	X
Poás	X	X		X
Orotina	X	X	X	X
San Carlos	X		X	
Zarcelo	X	X	X	
Valverde Vega	X	X	X	
Upala	X			
Los Chiles	X			
Guatuso	X			
Cartago	X	X	X	X
Paraíso	X	X	X	X
La Unión	X	X	X	X
Jiménez	X	X		
Turrialba	X	X	X	X
Alvarado	X		X	
Oreamuno	X	X	X	X
El Guarco	X	X	X	X
Heredia	X	X	X	X
Barva	X	X	X	X
Santo Domingo	X	X	X	X
Santa Bárbara	X	X		X
San Rafael	X	X	X	X
San Isidro	X	X	X	X
Belén	X	X	X	X
Flores	X	X	X	X
San Pablo	X	X		X
Sarapiquí	X	X	X	
Liberia	X	X	X	X
Nicoya	X	X	X	X
Santa Cruz	X	X	X	X
Bagaces	X	X	X	X

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

Cantón	Televisión por Suscripción	Acceso a Internet	Conectividad Empresarial	Telefonía Fija IP
Carrillo	X	X	X	X
Cañas	X	X	X	X
Abangares	X		X	
Tilarán	X	X	X	X
Nandayure	X	X		X
La Cruz	X			
Hojancha	X	X		X
Puntarenas	X	X	X	X
Esparza	X	X	X	X
Buenos Aires	X			
Montes de Oro	X	X		X
Osa	X			
Aguirre	X	X		X
Golfito	X			
Coto Brus	X			
Parrita	X	X	X	X
Corredores	X			
Garabito	X	X	X	X
Limón	X		X	
Pococi	X	X	X	X
Siquirres	X	X	X	X
Talamanca	X			
Matina	X	X	X	X
Guácimo	X	X	X	X

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Los datos de participación de TIGO a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet, telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial se resumen en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Concentración TIGO-CABLE MAX:

TIGO: Datos de participación a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet, telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial por cantidad de usuarios. 2015-2017.

Participación	2015	2016	2017
Televisión por suscripción	22%	20%	19%
Acceso internet fijo	23%	21%	20%
Telefonía fija	2%	2%	3%
Conectividad empresarial	10%	11%	12%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

1.1.2. Empresa vendedora.

La empresa vendedora es CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A (CABLE MAX), cédula jurídica 3-101-187011, quien es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-61-2010 de las 14:35 horas del 20 de enero del 2010 y RCS-359-2012 de las 14:45 horas del 29 de noviembre del 2012, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de telecomunicaciones de televisión por suscripción y acceso a internet minorista.

CABLE MAX actualmente se encuentra ofreciendo los siguientes servicios (folio 004):

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- Servicios residenciales:
 - a) Televisión por suscripción
 - b) Acceso a internet

Dichos servicios son prestados en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.

Los datos de participación de CABLE MAX a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción se resumen en el siguiente cuadro.

Cuadro 3. Concentración TIGO-CABLE MAX:

CABLE MAX: Datos de participación a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción por cantidad de usuarios. 2015-2017.

Participación	2015	2016	2017
Televisión por suscripción	0,69%	0,70%	0,68%
Acceso internet fijo	N/A	N/A	0,25%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

1.1.3. Empresas relacionadas.**1.2. Tipo y Objetivo de la transacción.****1.2.1. Objetivo de la transacción.**

Según lo indicado por TIGO en su escrito remitido en fecha 31 de mayo de 2018, el objetivo de la transacción es el siguiente (folio 17):

“Descripción de la concentración

Esta transacción está proyectada como una compraventa de establecimiento mercantil, de forma tal que se traspasa la operación comercial, cartera de clientes y activos de la empresa, incluida su red, más no la entidad jurídica como tal. Es decir, el capital accionario permanece inalterado.

...

Justificación y objetivos

El objetivo de Millicom con esta compra es expandir su red de servicios a nivel nacional con el fin de ampliar su cobertura y ofrecer una opción de servicios más completa a todos los usuarios costarricenses, asimismo, hacer un mejor aprovechamiento de la red de telecomunicaciones existente” (lo destacado es intencional).

1.2.2. Tipo de concentración

Las concentraciones económicas pueden ser horizontales, verticales o de conglomerado. Las concentraciones horizontales conllevan la vinculación de competidores directos, actuales o potenciales.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Las concentraciones verticales involucran a empresas que operan en distintos niveles de la cadena de valor. Finalmente, las concentraciones de conglomerado se dan entre agentes económicos que operan en diferentes mercados.

Como se desprende del objetivo de la concentración, indicado en el apartado anterior, TIGO no pretende adquirir a la sociedad CABLE MAX, sino su operación, cartera de clientes y activos de esta empresa, con el objetivo de ampliar la cobertura actual de su red.

Asimismo, esta operación no significa un cambio en el capital social de ningún operador de telecomunicaciones, como lo indica TIGO en su escrito del día 31 de mayo de 2018, donde manifiesta que:

"El capital accionario permanecerá inalterado (folio 17) [...] estamos ante una concentración con efectos horizontales (folio 018)".

Del análisis de la cobertura de las redes de TIGO y CABLE MAX se concluye que las operaciones de ambas empresas coinciden en los servicios de televisión por suscripción en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón y en el acceso fijo a internet residencial en los cantones de Bagaces, Cañas, Liberia y Tilarán (toda vez que la empresa TIGO carece de una red de telecomunicaciones la cual le permita proveer dicho servicio en estos dos cantones). Asimismo, CABLE MAX ofrece el servicio de internet fijo residencial en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón.

En virtud de lo descrito anteriormente se concluye que la operación de concentración sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:

- Efectos horizontales en la prestación de servicios de televisión por suscripción en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.
- Efectos horizontales en la prestación de servicios de internet fijo residencial en los cantones de Bagaces, Cañas, Liberia y Tilarán.
- Efectos de conglomerado en la prestación de servicios de internet fijo residencial en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón.
- Efectos verticales en la provisión del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

Las concentraciones horizontales involucran empresas que antes competían por comercializar sus bienes o servicios en el mismo mercado. La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones" de la SUTEL, indica que hay esencialmente dos maneras en que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

- **"Efectos unilaterales o no coordinados:** la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente, es decir sin ver amenazada su estrategia por la reacción de sus clientes, competidores o consumidores finales.

Por un lado, existe un efecto directo. Con la concentración es posible aumentar el precio de una de las empresas y retener total o parcialmente a los clientes que reaccionan negativamente al aumento de precios mediante la empresa vinculada. Adicionalmente, puede existir un efecto indirecto. Los restantes participantes del mercado podrían acompañar el aumento de precios, perjudicándose no sólo los clientes de las firmas que se concentran, sino todos los clientes del mercado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- **Efectos coordinados:** la operación altera la estructura e incentivos en el mercado relevante, de modo tal que se facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes”.

Sobre las concentraciones de conglomerado, conviene tener presente lo indicado en la “Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas” de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)³, la cual establece sobre este tipo de operaciones de concentración lo siguiente:

“Las adquisiciones de conglomerado por lo general son clasificadas, ya sea como extensiones de línea de producto, extensiones del mercado geográfico, o conglomerados puros. Independientemente de la forma que tome, una concentración de conglomerado involucra a empresas que operan en mercados aparte; por lo tanto en general no tiene un efecto directo en la competencia, no existe una reducción ni ningún otro cambio en el número de empresas. Por lo general no cierran oportunidades, ni hay ningún cambio en la estructura de mercado, en las participaciones de mercado de las empresas o en los niveles de concentración.

Este tipo de concentraciones ofrecen un margen sustancial para las eficiencias. Una característica de ciertas concentraciones de conglomerado es que las actividades y/o productos de las empresas implicadas son complementarios entre sí. La concentración de actividades o productos complementarios en una sola empresa pueden producir eficiencias significativas y ser beneficiosa”.

Por su parte, las concentraciones verticales se presentan entre empresas ubicadas en niveles de la cadena de producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor. La “Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones” indica que:

“... existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de concentración vertical, a saber: la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure).

En ambos casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en una de las etapas de la producción, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado en una etapa contigua de la cadena, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o “apalancamiento” (leverage)”.

Concordantemente la “Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones” de SUTEL, establece que “el análisis de una concentración de conglomerado requiere definir al menos dos mercados relevantes de producto y geográfico”. Según dicha Guía los principales tipos de efectos anticompetitivos que pueden tener las concentraciones de conglomerado son los siguientes:

“Existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber: la exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos de cartera (portfolio effects)”.

Asimismo, esta Guía establece que “las concentraciones verticales y de conglomerado, a diferencia de las horizontales, no implican la pérdida de competencia directa entre empresas y tienen menor probabilidad de provocar resultados anticompetitivos. Por el contrario, estas integraciones pueden producir ahorros significativos de costos, pasibles de traducirse en mejoras de la ecuación calidad/precio ofrecida a los clientes”.

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del

³ COPROCOM (2014). *Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas*. Ministerio de Economía Industria y Comercio, Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 06607-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

[...]

5. MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS EN LA TRANSACCIÓN.

5.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.

El escrito inicial de notificación de concentración económica presentado por la empresa TIGO, ante la SUTEL el 31 de mayo del 2018 (NI-05509-02018), caracteriza las operaciones de la empresa compradora y la empresa adquirida, relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón, según se describe en el Cuadro siguiente.

Cuadro 4. Concentración TIGO-CABLE MAX:
Convergencia de Operaciones por Cantón.
TIGO-CABLE MAX. 2018.

Cantón	TIGO		CABLE MAX	
	TV	Internet	TV	Internet
Abangares	X		X	X
Bagaces	X	X	X	X
Cañas	X	X	X	X
Liberia	X	X	X	X
Tilarán	X	X	X	X
Pérez Zeledón	X		X	X

Fuente: Elaboración propia con base en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00946-2018.

Señala el gestionante al respecto:

"Mercado de Producto: Los mercados relevantes que involucra esta transacción son el de televisión por suscripción y el de acceso a internet a nivel de usuario final.

Se considera que dado el nivel de sustitución y presión competitiva que oponen las otras modalidades de televisión y que cumplen con las mismas funciones desde la perspectiva de los consumidores, forma un solo mercado. Asimismo, involucra la red desplegada para prestar los servicios.

Cabe indicar que tal como se ejemplifica abajo, no existe traslape de red en los cantones en los que TIGO presta únicamente los servicios DTH (Abangares y Pérez Zeledón).

Mercado Geográfico: En términos geográficos, los efectos de la transacción se dan únicamente en los cantones en los que existe traslape entre las actividades de las partes, que son aquellos en los que CABLE MAX es activa, es decir Cañas, Liberia, Bagaces, Tilarán, Abangares, y en Pérez Zeledón". (Folios 14 y 15)

Sin perjuicio de lo anterior, en la siguiente sección se procede a realizar una valoración propia sobre cuál o cuáles son los mercados afectados por la concentración sometida a autorización.

5.2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.

5.2.1. Mercados de productos

La "Guía de Análisis de Concentraciones del Sector de las Telecomunicaciones" de esta Superintendencia,

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

dispone en términos generales como la definición del mercado relevante de producto asociado a una concentración económica particular, implica la determinación del conjunto de productos que son vistos como sustitutos por el consumidor. En virtud de lo anterior, la definición de dichos mercados dentro del ejercicio de las competencias de la SUTEL, deberá basarse en un análisis de demanda y tomará en consideración a potenciales oferentes (todos los agentes económicos que en la materialidad poseen la capacidad de satisfacer las necesidades de dichos consumidores).

La empresa TIGO indica sobre el particular en su escrito de respuesta al oficio 04575-SUTEL-DGM-2018:

"Los clientes de CABLE MAX son, prácticamente en su totalidad residenciales. Existe, dentro de esos clientes, un número muy limitado de empresas pequeñas que también contrataron sus servicios, pero el servicio que reciben es el mismo que el cliente residencial".

Ahora bien, en el caso de TIGO, tal y como se indicó en la sección relativa a la descripción de la empresa, brinda los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet fijo residencial, servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, entre otros. Lo anterior permite identificar dos servicios en los que existe conurrencia en las operaciones, televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial, así como un servicio mayorista que resulta en un insumo relevante para la prestación minorista del servicio de acceso a internet fijo residencial, sea el servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

Debido a que los anteriores servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto, deben ser valorados como mercados relevantes distintos, con lo cual se determinan tres mercados relevantes de producto afectados por la concentración:

1. Servicio minorista de televisión por suscripción.
2. Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial.
3. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

5.2.1.1. Servicio de televisión por suscripción.

El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET, define al servicio de televisión por suscripción como "aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable".

En Costa Rica existen tres tecnologías distintas que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, de tal manera que un incremento pequeño pero no transitorio en el precio podría llevar a que los usuarios se desplacen entre distintas tecnologías para recibir el servicio de televisión por suscripción.

En relación con esta industria, se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT (como Netflix), no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción; mientras que en el caso de los servicios OTT, hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga. Así, por ejemplo, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo necesario su vez que dicha conexión tenga un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad; por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Asimismo, en cantones con una penetración del servicio de internet baja⁴, como es el caso de la mayoría de los cantones impactados por esta concentración, la sustituibilidad entre los servicios tradicionales de televisión por suscripción y las nuevas plataformas de contenido OTT, las cuales requieren el acceso a internet para su funcionamiento, se vuelven menos posible, separándose dichos servicios en mercados relevantes distintos.

5.2.1.2. Servicio de acceso a internet fijo residencial.

La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre del 2016, define el servicio de acceso a internet fijo residencial "como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado". Para definir este mercado conviene extraer de la anterior resolución lo siguiente:

"Tal y como se puede discernir de las descripciones anteriores, las redes de acceso utilizadas para brindar el servicio de acceso a Internet le ofrecen al usuario, desde el punto de vista tecnológico, la posibilidad de acceder a este servicio desde una ubicación fija o bien con movilidad limitada.

Una vez definidos los posibles servicios incluidos en este mercado relevante, el siguiente paso es determinar efectivamente qué tecnologías y operadores forman parte de dicho mercado relevante.

Para lo cual, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7472, resulta necesario hacer un análisis de sustitución tanto desde el punto de vista de la demanda como desde el punto de vista de la oferta.

En relación con la sustitución desde el punto de vista de la demanda, el usuario final cuenta con las siguientes opciones tecnológicas: RDSI, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo.

Sin embargo, de las opciones tecnológicas anteriores es claro que las tecnologías satelitales, dados sus costos de implementación, los cuales, al ser mucho más elevados respecto a los costos de implementación de otras tecnologías inalámbricas, llevan a precios mayores, no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda del servicio de internet desde ubicaciones fijas.

Para el resto de las opciones tecnológicas se tiene que los precios, velocidades y condiciones de calidad ofrecidos por los proveedores, independientemente de la tecnología usada, se ubican en niveles muy similares.

...

Lo anterior permite concluir que estas tecnologías permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de internet desde una ubicación fija con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que todas las tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

Otro elemento a considerar desde la perspectiva de la sustituibilidad de la demanda, es el hecho de si existe una posible sustitución hacia los servicios de Internet móvil. Sin embargo, a la fecha dicha sustitución entre los servicios de acceso a Internet con ubicaciones fijas y móviles no se ha dado, lo cual es corroborado por distintas encuestas llevadas a cabo por la SUTEL en los últimos años".

Lo anterior permite concluir que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, al ser todas sustitutos desde el lado de la demanda; ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas. Cabe destacar, que los servicios de internet móvil no son considerados como sustitutos del servicio de internet fijo, ya que la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, al percibir los usuarios que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos.

⁴ Penetración de internet 2017: Abangares 6,62%; Bagaces 7,82%; Cañas 8,78%; Liberia 15,78%; Tilarán 10,33%; Pérez Zeledón 12,27%.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018**5.2.1.3. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.**

La capacidad de salida internacional es un insumo básico que requieren todos aquellos operadores que, independientemente de la plataforma tecnológica empleada, deseen prestar a nivel minorista servicios de telecomunicaciones tales como internet o telecomunicaciones móviles.

Precisamente, el cable submarino es el medio que permite trasladar datos desde puntos de interconexión internacional de internet a diferentes destinos, trayecto que es conocido como "tramo húmedo" al tratarse de fibra óptica ubicada en el lecho marino⁵. Una vez en tierra, el cable se conecta a una red de telecomunicaciones, punto conocido como "de aterrizaje", y la capacidad internacional ingresa al país, siendo transportada a nivel nacional por medio de enlaces a los nodos de los operadores. Posteriormente, por medio de la red de acceso local de los operadores, se conectan los clientes finales.

De tal manera, que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que no poseen acceso directo a los cables submarinos deben contratar el acceso y transporte de datos, a través del arrendamiento de enlaces físicos dedicados o por medio de segmentaciones lógicas de este canal, con el fin de que los demandantes brinden servicios de telecomunicaciones a sus propios usuarios.

En cuanto al acceso a la capacidad de cable submarino, Centroamérica y México poseen diversos puntos de aterrizaje⁶. Además, las redes de alcance regional hacen factible conectar puntos de aterrizaje localizados fuera de nuestro país. Por su parte, el transporte de la capacidad se efectúa en el territorio nacional por medio de una red existente, teniendo un alcance nacional, sin perjuicio de que el punto de aterrizaje sea fuera de las fronteras nacionales.

De esta manera, en el mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional coexisten diferentes tipos de oferentes. En primer lugar, se encuentran los operadores que son parte de consorcios dueños de cable submarino, condición que les concede la posibilidad de tener acceso directo en el punto de aterrizaje. En segundo lugar, se encuentran las empresas que se dedican exclusivamente a comprar la capacidad al primer eslabón de la cadena para revenderla. Luego se encuentran aquellos operadores que poseen como negocio secundario revender la capacidad ociosa que adquieren, y es en este grupo que se encuentra ubicada la empresa TIGO y, finalmente, se encuentran los operadores que se autoabastecen.

5.2.2. Mercado geográfico.

El mercado geográfico relevante es definido en la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones", como el área geográfica más pequeña en la cual un hipotético monopolista podría rentablemente aplicar un aumento pequeño, significativo y no transitorio de precios. El mercado geográfico relevante puede ser local, regional, nacional o más amplio que el nacional.

El ámbito geográfico que circunscribe la incidencia en el mercado de la compraventa en estudio, está determinado por la cobertura de las redes de telecomunicaciones desplegadas por la empresa CABLE MAX, a saber los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.

Lo anterior, en virtud de que tanto el servicio de televisión por suscripción como el de internet fijo residencial, presentan limitaciones técnicas de oferta, en función de la cobertura de las redes instaladas por parte de los distintos operadores de redes de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, instalados en un área geográfica particular. Esta condición genera diferencias sustanciales en la dinámica comercial experimentada entre regiones geográficas, en función de la existencia y capacidad de las diversas redes de telecomunicaciones desplegadas, lo que determina el proceso de definición de mercado relevante a evaluar.

Por lo anteriormente señalado, se define a los servicios de televisión por suscripción e internet fijo residencial en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón, como

⁵ Tramo internacional que se presta fuera de la frontera de Costa Rica.

⁶ <https://www.submarinocablemap.com/#/>

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

los mercados relevantes afectados por la concentración económica TIGO-CABLE MAX.

6. ESTRUCTURA DEL MERCADO.

6.1. Mercado de televisión por suscripción.

6.1.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 5. Concentración TIGO-CABLE MAX

Servicio de televisión por suscripción: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

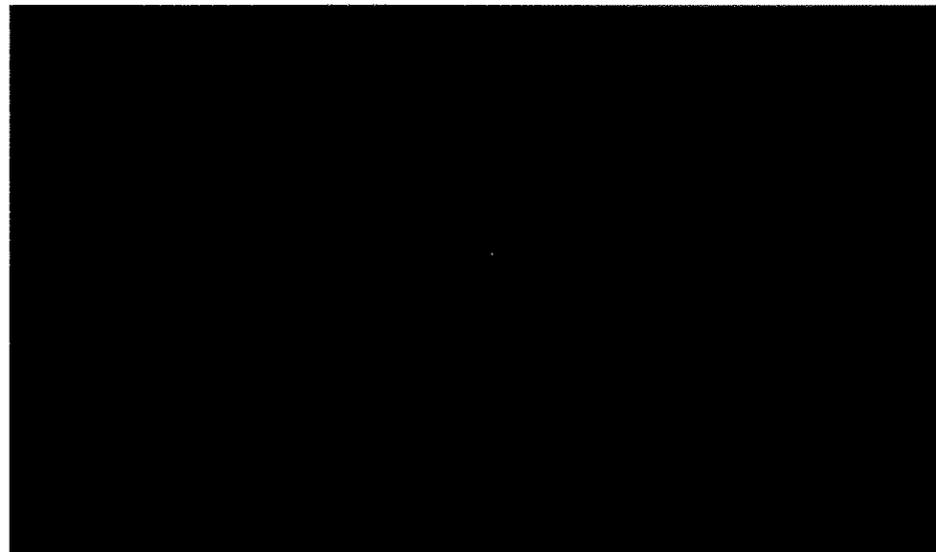
Cantón	CABLE MAX	TIGO	Otros
Abangares			
Bagaces			
Cañas			
Liberia			
Tilarán			
Pérez Zeledón			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Conviene tener presente el cambio que significaría en dicho mercado la operación de concentración sometida a autorización, la cual se muestra en el siguiente Gráfico.

Gráfico 1. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de televisión por suscripción: Participación conjunta de las empresas TIGO y CABLE MAX post-concentración, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentaje.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Gráfico anterior, en la mayoría de los cantones afectados por la concentración se da

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

un incremento en la cuota de participación de la empresa TIGO.

6.1.2. Índice de concentración del mercado

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI⁷, antes y después de la concentración.

Cuadro 6. Concentración TIGO-CABLE MAX:
Servicio de televisión por suscripción: Cambio en el índice de concentración HHI.

Cantón	HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio HHI
Abangares	2.743	2.933	190
Bagaces	2.717	2.900	182
Cañas	2.284	2.962	678
Libería	3.155	3.474	319
Tilarán	2.803	2.972	169
Pérez Zeledón	2.355	2.528	172

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Cuadro anterior evidencia que la concentración de las empresas TIGO y CABLE MAX lleva a un incremento en el nivel de concentración del mercado.

La "Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones" indica lo siguiente sobre la variación del nivel de concentración de mercado:

"Considerando el nivel y variación de la concentración de la oferta producto de la operación, pueden enunciarse los siguientes estándares generales para las concentraciones horizontales, que podrán variarse en casos específicos.

...

Operaciones que se presumen potencialmente lesivas de la competencia: i) operaciones que resultan en mercados moderadamente concentrados (HHI entre 1500 y 2500 puntos) y que implican un incremento del HHI mayor a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI entre 100 y 200 puntos.

Operaciones que pueden fortalecer el poder de mercado: operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI mayores a 200 puntos. Dentro de este conjunto, se destacan aquellas en las cuales la firma que se integra podría alcanzar una participación del 50% o más, que se presume crean una posición dominante de mercado".

La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones de la SUTEL", destaca que mercados con índices HHI inferiores a las 1.500 unidades como mercados desconcentrados, a mercados

⁷ Para analizar la concentración de mercado existen una serie de índices, siendo uno de los más empleados en el sector de telecomunicaciones y en el análisis de competencia en general el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de la siguiente manera:

$$\sum_{i=1}^n s_i^2$$

, donde s es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos.

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por diversas autoridades de competencia, siendo lo más usual seguir los límites definidos por el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos, sean los siguientes:⁷.

- HHI<1.500: mercado no concentrado.
- 1.500<HHI<2.500: mercado moderadamente concentrado.
- HHI>2.500: mercado concentrado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

con índices HHI entre las 1.500 y 2.500 unidades como mercados moderadamente concentrados y a mercados con índices HHI superiores a las 2.500 unidades como mercados altamente concentrados.

Para el caso del servicio de televisión por suscripción, el Cuadro anterior expone en el escenario pre-concentración, índices asociados a mercados altamente concentrados para los cantones de Abangares, Bagaces, Liberia y Tilarán, e índices de concentración asociados a mercados moderadamente concentrados para los cantones de Cañas y Pérez Zeledón. El cálculo del índice HHI para el escenario post-concentración desprende valores asociados a mercados altamente concentrados para todos los cantones bajo análisis.

En lo referente a la caracterización de la operación concentrada en función de la magnitud post-concentración del índice HHI y su variación absoluta, dicho Cuadro define a la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE MAX por parte de la empresa TIGO en los cantones de Abangares, Bagaces, Tilarán y Pérez Zeledón, como una operación que se presume potencialmente lesiva de la competencia (HHI mayor a 2.500 unidades con variaciones entre las 100 y 200 unidades) y en los cantones de Cañas y Liberia como una operación que puede fortalecer el poder de mercado (HHI mayor a las 2.500 unidades con un delta superior a las 200 unidades), lo que implica que el cambio en el nivel de concentración del mercado debe valorarse más en detalle en particular en lo referente a la ponderación de posibles efectos negativos y positivos de la transacción.

6.1.3. Barreras de entrada

En materia de elementos de orden legal, tecnológico o económico los cuales limiten el acceso de competidores a las industrias del servicio de televisión por suscripción o del internet fijo residencial, la empresa TIGO destaca en su escrito NI-06391-2018, la existencia de barreras legales y reglamentarias, los altos costos de inversión y costos hundidos y el acceso a recursos escasos para el despliegue de las redes que soportarán los servicios a prestar (postería y ductos), como las principales barreras de entrada a la industria bajo análisis. El gestionante hace la salvedad en dicho documento de que el costo asociado a ninguna de estas condiciones resulta en un impedimento infranqueable para la expansión de operaciones por parte de competidores actuales o para la incorporación al mercado de nuevos agentes económicos.

- **Barreras legales.**

En lo que respecta a los requisitos legales asociados a la prestación de los servicios bajo estudio, estos emanan de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de la Ley 8642 y su respectiva concordancia con los artículos 21 y 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales establecen que los operadores u proveedores de telecomunicaciones deberán contar con la respectiva autorización por parte del Poder Ejecutivo en el caso de las concesiones y de la SUTEL en el caso de las autorizaciones, para ofrecer servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.

Cabe señalar en este apartado que los medios físicos típicamente empleados en la transmisión de señales para la prestación del servicio de televisión por suscripción e internet fijo residencial (medios alámbricos), no requieren de una concesión del Estado para su comercialización, sino de una autorización por parte de la SUTEL, la cual deberá de ser otorgada al interesado en un plazo máximo de dos meses según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 8642, por lo que dada la celeridad del proceso de autorización este realmente no representa en sí mismo una importante barrera de entrada para nuevos competidores.

- **Barreras de infraestructura.**

A nivel de infraestructura, la existencia de economías de red, escala y alcance asociadas a los servicios de telecomunicaciones contenidos en el mercado relevante de la concentración económica TIGO-CABLE MAX, podrían constituir un impedimento para la ampliación de las redes existentes o la generación de nuevas redes en función del alcance de una masa crítica de clientes, la cual le permita a futuros competidores en la industria, diluir sus costos medios de infraestructura.

Pese a lo anterior, cabe indicar como la convergencia tecnológica ha minimizado la magnitud de los posibles efectos anticompetitivos vinculados a la existencia de costos hundidos en infraestructura de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Menciona el gestionante al respecto:

"Por ejemplo, el servicio de televisión tradicional vía cable puede ser sustituido por DTH. Por esa razón, competidores como Claro TV, Movistar TV, empresas de servicios OTT para tecnología de acceso a internet fijo y móvil (como Netflix), generan una presión competitiva importante. Igualmente, la televisión IP (grupo ICE o Kolbi TV) ha ido tomando fuerza entre los consumidores.

En el caso del acceso a internet la oferta también es convergente, no debe olvidarse que el ICE cuenta con cobertura de red de cobre prácticamente a nivel nacional, por la que puede dar este servicio".

Asimismo, el régimen de acceso e interconexión dispuesto en la Ley 8642 garantiza el suministro a insumos esenciales de redes públicas de telecomunicaciones. Según lo señalado en el artículo 59 de la Ley de cita, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionados al uso pretendido.

6.1.4. Existencia y poder de competidores

Actualmente en los cantones afectados por la concentración prestan servicios de televisión por suscripción los operadores que se detallan en el siguiente Cuadro.

Cuadro 7. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de televisión por suscripción: Distribución de la participación de mercado para los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón por operador, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Operador	% Participación
Abangares	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
Servicios Directos de Satélite, S.A.	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Bagaces	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
Servicios Directos de Satélite, S.A.	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Cañas	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
Servicios Directos de Satélite, S.A.	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Liberia	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
Servicios Directos de Satélite, S.A.	
Técnicos en Telecomunicaciones SAL	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Tilarán	
Cable Arenal del Lago, S.A.	

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Operador	% Participación
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
Servicios Directos de Satélite, S.A.	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Pérez Zeledón	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.	
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	
COOPESANTOS	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
Servicios Directos de Satélite, S.A.	
Televisora de Costa Rica, S.A.	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.
6.1.5. Comportamiento reciente

En relación con el comportamiento reciente de las empresas TIGO y CABLE MAX, no se tiene evidencia de que estas empresas efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

6.2. Mercado de acceso a internet fijo residencial

6.2.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 8. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Cantón	CABLE MAX	TIGO	Otros
Abangares			
Bagaces			
Cañas			
Liberia			
Tilarán			
Pérez Zeledón			

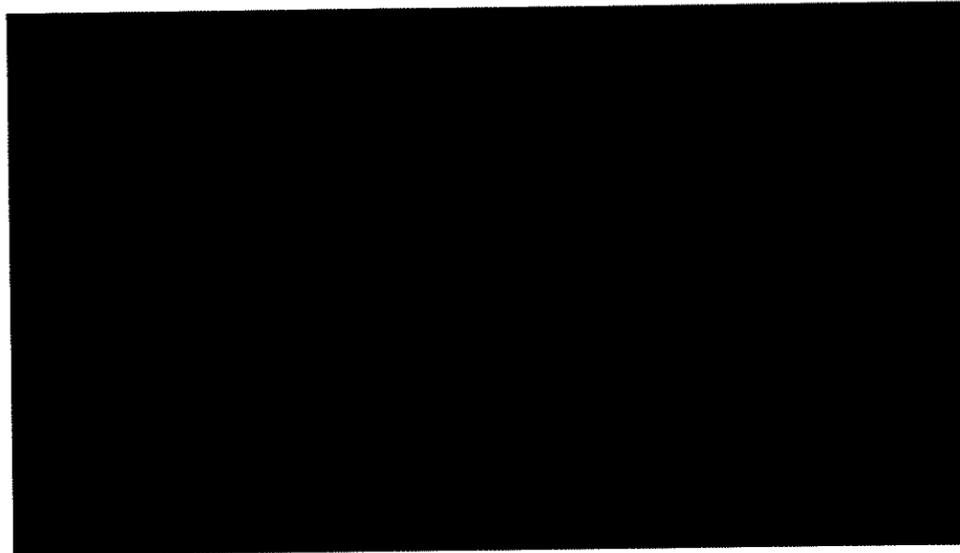
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Conviene tener presente el cambio que significaría en dicho mercado la operación de concentración sometida a autorización, la cual se muestra en el siguiente Gráfico.

Gráfico 2. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Participación conjunta de las empresas TIGO y CABLE MAX post-concentración, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Gráfico anterior, en ninguno de los cantones afectados por la concentración se da un incremento sustancial en la cuota de participación de la empresa TIGO, llegando a superar un [redacted] de participación conjunta.

6.2.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 9. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Cambio en el índice de concentración HHI.

Cantón	HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Cambio HHI
Abangares	6.072	6.072	0
Bagaces	3.894	3.954	60
Cañas	2.987	3.369	382
Liberia	3.065	3.282	216
Tilarán	3.842	3.879	37
Pérez Zeledón	4.303	4.303	0

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Cuadro anterior evidencia que tanto en el escenario pre-concentración como post-concentración se presentan índices HHI asociados a mercados altamente concentrados en todos los cantones bajo análisis.

Sin embargo, la variación absoluta de dicho índice en los cantones de Abangares, Bagaces, Tilarán y Pérez Zeledón (variaciones inferiores a las 100 unidades), define a la concentración económica TIGO-CABLE MAX como una operación que se presume sin efectos adversos sobre la competencia. No así para el caso de Cañas y Liberia donde la magnitud del índice HHI post-concentración y su variación absoluta (superior a las 200 unidades en ambos cantones), le caracteriza como una operación la cual puede fortalecer el poder de mercado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Cabe destacar en este apartado que el índice HHI post-concentración y su variación son dos de los indicadores que serán valorados por la SUTEL en el ejercicio de sus capacidades como regulador sectorial de competencia; sin embargo, su decisión final también tomará en cuenta otros indicadores y elementos de juicio, toda vez que el análisis de participaciones de mercado e índices de concentración, no constituyen un mecanismo automático ni definitivo para la valoración de potenciales posiciones de dominio en un mercado relevante particular.

A partir de lo anterior, se encuentra que la operación analizada se presume sin efectos adversos sobre la competencia en el mercado en relación con el servicio de acceso a internet fijo residencial en los cantones de Abangares, Bagaces, Tilarán y Pérez Zeledón, pero se presume que puede fortalecer el poder de mercado en los cantones de Cañas y Liberia.

6.2.3. Barreras de entrada.

Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, razón por la cual se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de acceso a internet fijo residencial son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción.

6.2.4. Existencia y poder de competidores.

Actualmente en los cantones afectados por la concentración prestan servicios acceso a internet fijo residencial los operadores que se detallan en el siguiente Cuadro.

Cuadro 10. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Distribución de la participación de mercado para los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón por operador, calculada según usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Operador	Internet
Abangares	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
ICE	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Bagaces	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
RACSA	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Ufinet Costa Rica, S.A.	
Worldcom de CR, S.A.	
Cañas	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
RACSA	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Ufinet Costa Rica, S.A.	
Liberia	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Costa Rica Internet Service Provider, S.A.	
ICE	
Inasol Inalámbrica Soluciones, S.A.	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
RACSA	
Técnicos en Telecomunicaciones SAL	
Televisora de Costa Rica, S.A.	

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Operador	Internet
Ufinet Costa Rica, S.A.	
Tilarán	
Cable Arenal del Lago, S.A.	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
ICE	
Millicom Cable Costa Rica, S.A.	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Ufinet Costa Rica, S.A.	
Pérez Zeledón	
Cable Televisión Doble R, S.A.	
Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.	
Columbus Networks Wholesale	
COOPESANTOS	
ICE	
RACSA	
Televisora de Costa Rica, S.A.	
Ufinet Costa Rica, S.A.	
Worldcom de CR, S.A.	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Es importante destacar que, de los cantones de analizados, actualmente sólo en el cantón de Pérez Zeledón se encuentra el programa del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) en fase de producción donde se ha permitido desplegar redes de telecomunicaciones y donde se reportan conexiones a internet fijo. En cuanto a los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia y Tilarán, se estima que en febrero 2019 el operador adjudicado termine con la fase de despliegue de infraestructura.

6.2.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas TIGO y CABLE MAX, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

6.3. Mercado del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional

6.3.1. Participación en el mercado relevante.

CABLE MAX no posee participación en el mercado relevante examinado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de ingresos asociados a la prestación del servicio mayorista. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 11. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2015 a 2017.

Cantón	TIGO	CABLE MAX	Otros
2015			
2016			
2017			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

6.3.2. Índice de concentración del mercado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 12. Concentración TIGO-CABLE MAX:
Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Cambio en el índice de concentración HHI.

País	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio
Costa Rica	2.286	2.286	0

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Es importante tener en cuenta que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado, lo relevante es valorar si la misma genera el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de TIGO en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.

6.3.3. Barreras de entrada.

En la provisión de este servicio podrían presentarse una serie de barreras de entrada, entre ellas: costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios, economías de escala y alcance, monto y plazo de recuperación de la inversión, autorizaciones y permisos y limitaciones a la competencia en mercados internacionales.

En relación con dichas barreras se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- Sobre los costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios: después de la apertura del sector telecomunicaciones han ingresado al mercado una serie de operadores cuyo giro principal de negocio es el transporte de capacidad. Entre estos operadores destacan: UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET), RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. (RSL), COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A. (COLUMBUS), RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (REDCA) y LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. (LEVEL 3). Así, pese a que los costos financieros de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento del servicio de mayorista de transporte de capacidad internacional son altos, esto no ha impedido que se desarrollen distintas redes alternativas que permiten ofrecer este servicio.
- Sobre las economías de escala y alcance: las ventajas que poseían algunos operadores en términos de economías de escala y alcance se han venido diluyendo, ubicando actualmente a varios competidores de este mercado, como es el caso de UFINET y COLUMBUS, en una posición ventajosa de cara a la provisión de los servicios mayoristas de acceso a capacidad de salida internacional y transporte de dicha capacidad. En ese sentido se puede destacar que las economías de escala que existían en este mercado no han impedido el ingreso de nuevos agentes al mercado.
- Sobre el monto y plazo de recuperación de la inversión: el servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad internacional se caracteriza por tener altos costos fijos, sin embargo, los operadores alternativos han desplegado sus propias redes, unos para no depender de la provisión del servicio mayorista de terceros operadores, como es el caso de TIGO, CABLETICA y TELECABLE S.A., otros con el objetivo de poder ofrecer un servicio alternativo a los demás proveedores, como UFINET-RSL, COLUMBUS y LEVEL 3.
- Sobre las autorizaciones y permisos: todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá solicitar a la SUTEL la autorización para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense, sin embargo, dada la celeridad del proceso de autorización este realmente no representa en sí mismo una importante barrera de entrada para nuevos competidores.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- Sobre las limitaciones a la competencia en mercados internacionales: actualmente no existen limitaciones en los mercados internacionales para que los proveedores nacionales puedan acceder a capacidad de salida internacional, lo cual ha venido a favorecer el nivel de competencia nacional, dado que, producto de la existencia de redes terrestres que salen del país y permiten transportar la capacidad contratada en el exterior hasta el país, los puntos de aterrizaje de cables submarinos que se ubican en Panamá, Guatemala, Honduras y Nicaragua se han convertido en competidores de los puntos de aterrizaje nacionales, ubicados en Esterillos de Puntarenas y Bri Bri/Cerro Garrón en Limón, al ofrecer servicios mayoristas sustitutos a los ofrecidos localmente por el ICE.

Todo lo anterior permite concluir que si bien el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional posee algunas barreras de entrada que podrían dificultar el ingreso de los operadores del mercado, estas no han sido tan altas como para haber impedido el ingreso de nuevos operadores a este mercado.

6.3.4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

Cuadro 13. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Operador	% Participación
RSL	
LEVEL 3	
COLUMBUS	
ICE	
REDCA	
UFINET	
TIGO	
TELECABLE	
Total	100,0%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior en el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional participan ocho competidores, algunos de ellos con importantes cuotas de participación, como es el caso de [REDACTED].

6.3.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas TIGO y CABLE MAX, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

7. SOBRE INFORMACIÓN Y ALEGATOS DE TERCEROS.

Por medio de la página web de la SUTEL, el 29 de junio del 2018 se publicó el aviso de la solicitud de concentración, informando a los interesados que contaban con un plazo de 5 días hábiles, para aportar la información que consideraran relevante para el respectivo análisis de la compraventa por parte de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) de establecimiento mercantil que incluye la cartera de clientes y algunos activos propiedad de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. (Cable Max).

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Habiéndose vencido el plazo para manifestarse sobre el trámite, ningún tercero presentó información o alegatos al respecto. El 26 de julio del 2018 (NI-07496-2018), de manera extemporánea, el señor [REDACTED], Apoderado Generalísimo de [REDACTED] presentó el documento titulado "Comunicación sobre adquisiciones de Cable Zarco y Cable Max" mediante el cual se realizan las siguientes observaciones:

"CUARTO: Debe tomar en cuenta el Regulador que: (i) Tenemos entendido que actualmente existe una relación de interconexión entre la empresa que adquiere y las que se pretende adquirir, lo cual redundaría en que a todas luces en la operación es innecesaria y no conlleva beneficios para el usuario. (ii) Es evidente el efecto monopolístico que implicaría esta adquisición, en especial, se insiste, en las zonas rurales, donde dichas empresas tienen sus operaciones." (Folios 405 a 406)

Es importante destacar que las observaciones realizadas carecen de evidencia o estudios tendientes a la probanza de los argumentos esgrimidos y por tanto se refieren a meras manifestaciones del gestionante. Sin embargo, en los siguientes puntos se toman en consideración dichos alegatos dentro del análisis realizado.

8. POTENCIALES EFECTOS ANTICOMPETITIVOS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA TIGO-CABLEMAX.

Las concentraciones económicas horizontales son comúnmente relacionadas con efectos anticompetitivos unilaterales y/o coordinados.

Los efectos anticompetitivos unilaterales o no coordinados resultan de operaciones comerciales las cuales facilitan la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado de forma independiente; por su parte, los efectos anticompetitivos coordinados, derivan de operaciones las cuales modifican la estructura e incentivos de un mercado relevante particular, de modo que se promueve la interacción coordinada entre los participantes de la industria en perjuicio de sus clientes.

Por su parte, las concentraciones de conglomerado pueden producir dos principales resultados anticompetitivos: exclusión de competidores a través de estrategias de ventas atadas (ventas atadas y/o en paquetes) y efectos de cartera (los servicios o productos no se venden en forma paquetizada pero sí por parte de un mismo oferente).

Las ventas atadas se dan cuando sólo es posible adquirir un determinado bien o servicio (producto vinculante) con la compra de otro bien o servicio (producto vinculado) y cuando se da el caso de ventas en paquete (descuentos o compensaciones por la compra conjunto de dos o más productos). Finalmente, los efectos de cartera se dan cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera de productos adquiridos de forma conjunta.

8.1. Potenciales Efectos Anticompetitivos Horizontales.**8.1.1. Efectos Unilaterales.****8.1.1.1. Número de firmas y participaciones de mercado.**

Para valorar la posibilidad de que se desarrollen efectos unilaterales conviene analizar la cantidad de firmas que operan por mercado, así como el principal proveedor de servicios en cada mercado.

Cuadro 14. Concentración TIGO-CABLE MAX.
Cantidad de Proveedores por Cantón post-concentración.
Servicios de Televisión por Suscripción e Internet Fijo Residencial. 2017.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Cantón	Proveedores	
	TV	Internet
Abangares	4	3
Bagaces	5	5
Cañas	5	4
Liberia	6	7
Tilarán	6	5
Pérez Zeledón	8	8

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Cuadro 15. Concentración TIGO-CABLE MAX.
Principal Proveedor de Servicio por Cantón post-concentración.
Servicios de Televisión por Suscripción e Internet Fijo Residencial. 2017.

Cantón	Proveedores	
	TV	Internet
Abangares		
Bagaces		
Cañas		
Liberia		
Tilarán		
Pérez Zeledón		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

El primer Cuadro exhibe la cantidad de proveedores, en los términos de la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones" de la SUTEL, post-concentración para los servicios de telecomunicaciones bajo análisis, en los cantones que comprenden el mercado geográfico relevante asociado a la concentración económica TIGO-CABLE MAX.

Destaca en dicho cuadro:

- La presencia de múltiples oferentes los cuales operan como agentes económicos disciplinadores del mercado ante un eventual incremento significativo no transitorio en precios por parte de TIGO en las industrias en estudio.
- La eliminación de un agente económico activo en el mercado (mercado producto y mercado geográfico relevante), comparando el escenario pre-concentración con respecto al escenario post-concentración, como resultado de la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE MAX por parte de TIGO⁸.

En materia de análisis de participaciones de mercado como indicador de la capacidad de ejecución de posibles efectos anticompetitivos unilaterales por parte de TIGO en los mercados en estudio, destaca la ausencia de la empresa compradora como el principal proveedor de servicios de telecomunicaciones en los cantones objeto del presente análisis, a excepción del servicio de televisión por suscripción en el cantón de Cañas.

Es de destacar que, para el caso del cantón de Cañas, la participación de mercado post-concentración en el servicio de televisión por suscripción de la empresa TIGO [REDACTED] es seguida por las participaciones de mercado de competidores vigorosos como lo son [REDACTED]

⁸ A excepción del servicio de internet fijo residencial en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón donde la concentración TIGO-CABLE MAX es tipificada como una concentración económica de conglomerado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018**8.1.1.2. Grado de concentración con competidores cercanos.**

La información contenida en los apartados referentes a competidores del mercado establece para el caso de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia y Pérez Zeledón, participaciones de mercado disímiles en el escenario pre-concentración entre las empresas TIGO y CABLE MAX.

Para el caso de Tilarán, tanto en la industria del servicio de televisión por suscripción como en la industria del internet fijo residencial, dichas participaciones son consideradas semejantes por esta Dirección, al reportar valores de [REDACTED] respectivamente. Sin embargo, la capacidad de que dicha similitud de participaciones de mercado pueda constituir un indicador de una posible materialización de efectos anticompetitivos en el cantón de Tilarán es poco probable, ante la cuota de mercado ostentada por las empresas [REDACTED] en el mercado del servicio de internet fijo residencial [REDACTED], en dicho cantón.

8.1.1.3. Existencia de ofertas alternativas y capacidad de reacción de los competidores rivales.

Las informaciones contenidas en los apartados referentes a competidores del mercado establecen la existencia de múltiples ofertas alternativas y competidores vigorosos en los mercados relevantes bajo análisis, condición que limita significativamente la capacidad de acciones anticompetitivas unilaterales por parte de la empresa TIGO post-concentración.

Señala el gestionante al respecto (folios 331 al 332):

"Como resultado de esta operación TIGO no obtendría poder en ninguno de los mercados, por lo que no tendría posibilidad de aumentar los precios sin que otros competidores, algunos de ellos muy fuertes y ya presentes en el mercado, puedan reaccionar a ese aumento de precios para atraer a los usuarios de TIGO.

Asimismo, como también se indicó, la convergencia tecnológica ha ampliado el espectro de sustitutos de estos servicios, los servicios involucrados en esta transacción tienen más sustitutos de los que tradicionalmente se han considerado.

Esto implica que, además de los competidores actuales, existen numerosos competidores potenciales, en las zonas específicas y en las zonas aledañas, que sin mayores inversiones podrían prestar los mismos servicios, con tecnologías distintas".

8.1.1.4. Eliminación de un competidor vigoroso, entrante y/o potencial.

La lectura del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-0946-2018, establece a la empresa CABLE MAX como un competidor en el margen en las industrias en estudio, cuya red desplegada deberá de ser modernizada o sustituida; razón por la cual (caso contrario a la dinámica comercial experimentada con la adquisición de competidores vigorosos o disruptivos en los mercados regulados por la SUTEL), la adquisición por parte de TIGO de una empresa sin incidencia comercial significativa en las regiones geográficas que han sido valoradas, es poco probable que derive en efectos anticompetitivos unilaterales.

Lo anterior es corroborado por la magnitud de la variación en los índices de concentración previamente valorados, la cual es inferior a las 200 unidades tanto para el servicio de televisión por suscripción como para el servicio de internet fijo residencial, en los cantones de Abangares, Bagaces, Tilarán y Pérez Zeledón y el análisis de participaciones de mercado de CABLE MAX en Liberia, el cual reporta valores pequeños ([REDACTED] respectivamente).

Para el caso del cantón de Cañas, pese a que las participaciones de mercado de CABLE MAX pre-concentración son de un [REDACTED] en el servicio de televisión por suscripción y de un [REDACTED] en el servicio de internet residencial, la empresa adquirida no es tipificada como un competidor vigoroso ni disruptivo.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

8.1.2. Efectos Coordinados.

La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones de la SUTEL", dispone en materia de efectos coordinados:

"La capacidad de las firmas para involucrarse en una interacción coordinada depende de la predictibilidad y magnitud de la reacción de sus rivales frente a un aumento de sus precios u otras estrategias de mercadeo.

Tres condiciones deben satisfacerse para que una coordinación pueda llevarse a cabo: viabilidad, sostenibilidad interna y sostenibilidad externa".

8.1.2.1. Viabilidad.

Efectos anticompetitivos coordinados podrán ser viables como resultado de una concentración económica, en función factores tales como el número de agentes económicos activos en la industria, su convergencia de intereses y capacidad de generar acuerdos de forma explícita o tácita en la medida que se establezcan los canales de comunicación necesarios para la materialización y verificación de los acuerdos anticompetitivos.

Para el caso en estudio, la multiplicidad de proveedores de servicios de telecomunicaciones descrita en previamente no es concorde con la generación de ámbitos de intercambio de información comercial que propicien acuerdos anticompetitivos.

8.1.2.2. Sostenibilidad interna.

La coordinación anticompetitiva será internamente sostenible si sus resultados son consistentes con los intereses individuales de los miembros participantes en el acuerdo.

Cabe señalar en este apartado que todos los agentes económicos competidores de TIGO y CABLE MAX en los distintos cantones bajo estudio, también compiten en otras industrias de telecomunicaciones a nivel nacional, condición que brinda asimetría a las estrategias y objetivos comerciales entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones del presente análisis.

Asimismo, la diversidad de esquemas comerciales y tecnológicos empleados para la prestación de servicios de televisión por suscripción e internet fijo residencial ha generado dinamismo y complejidad en los mercados de producto relevantes, tanto a nivel nacional como en las regiones geográficas bajo análisis, debido a la creciente oferta de productos heterogéneos o de valor agregado entre competidores (contenidos diferenciados, paquetes, programación exclusiva, descuentos, etc.).

8.1.2.3. Sostenibilidad externa

La coordinación anticompetitiva será externamente sostenible si no existen competidores (actuales o potenciales) los cuales fuera del ámbito del acuerdo, puedan socavar su rentabilidad.

En lo referente a la concentración TIGO-CABLE MAX, la ausencia de evidencia de coordinación anticompetitiva pre-existente en las industrias bajo análisis en los registros de SUTEL⁹, la presencia de competidores en el margen (actuales y potenciales), la no adquisición por parte de TIGO de un competidor disruptivo en los mercados objeto de estudio, el elevado volumen de transacciones y contratos relacionados con los mercados relevantes del presente documento (servicios residenciales) y la escasa convergencia de operaciones por parte de los agentes económicos competidores de TIGO y CABLE MAX en terceros mercados, dan cuenta de la insostenibilidad externa de posibles acuerdos anticompetitivos sobre el mercado

⁹ Si bien en algún momento la autoridad de competencia mostró preocupación por la existencia de una presunta coordinación entre las empresas TIGO y CABLETICA dicha presunción fue descartada, expediente PM-447-2013.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

relevante en estudio.

8.2. Potenciales Efectos Anticompetitivos de Conglomerado.

La concentración económica TIGO-CABLE MAX constituye una concentración de conglomerado en lo que respecta al servicio de internet fijo residencial en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón, dado que la empresa TIGO carece de una red de telecomunicaciones la cual le permita proveer dicho servicio en estos dos cantones.

7.2.1. Efecto de Ventas atadas.

Para el caso de la concentración económica en estudio la materialización de ventas atadas o en paquetes, no es un hecho razonablemente derivado de la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE MAX por parte de TIGO, toda vez que el análisis prospectivo de mercado, en el servicio de internet fijo residencial en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón no deriva en la adquisición de poder sustancial de mercado por parte de la empresa adquiriente, en virtud de los determinantes comerciales y económicos que han sido desarrollados en presente documento. En el caso de las ventas en paquetes, estas son práctica común del sector y su eventual aplicación por parte de TIGO no se deriva de un efecto directo de la presente operación de concentración.

7.2.2. Efecto de Portafolio.

Los efectos anticompetitivos de portafolio se dan cuando los demandantes de una industria particular valoran acceder a una canasta de productos de forma conjunta y de forma análoga al caso de las ventas atadas, solo serán factibles en aquellos mercados en los que se experimente una disminución significativa de la competencia.

Al carecer la empresa TIGO de un grado significativo de poder de mercado en las industrias en cuestión, la materialización de potenciales efectos anticompetitivos de portafolio no es probable según se desprende del análisis de la información contenida en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00946-2018.

8.3. Efectos de carácter vertical.

Es necesario valorar si la operación de concentración sometida a autorización le genera a TIGO, como proveedor del servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de TIGO en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.

El servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional es uno de los insumos más relevantes para la provisión minorista del servicio de acceso a internet en cualquiera de sus modalidades, lo cual es reconocido por las partes notificantes de la concentración quienes indican "para el servicio de acceso a internet a nivel minorista el insumo principal es el acceso los transportadores de datos a nivel mayorista, conocidos como "carriers de internet" (folio 148).

En ese sentido es necesario analizar el efecto de la concentración en los mercados verticalmente integrados de acceso residencial a internet y acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

8.3.1. Sobre la capacidad de excluir.

La capacidad de excluir puede presentarse en dos niveles distintos de la cadena. Puede operar a nivel de los competidores en el mercado mayorista del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, o bien a nivel de los competidores en el mercado minorista del servicio de acceso a internet fijo residencial.

8.3.1.1. Sobre la capacidad de excluir competidores en el mercado del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional

Para poder excluir competidores en el mercado del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

internacional, TIGO debería concentrar un porcentaje importante de los clientes minoristas de este insumo servicio, de tal forma que obtenga poder monopsonico.

Sin embargo, a nivel de la prestación minorista del servicio de acceso a internet fijo residencial la operación de concentración aquí analizada le genera a TIGO un incremento de su cuota de mercado general que no llega a un ■■■ de participación de mercado, aportando a su cartera un total de ■■■ clientes.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la presente operación de concentración no le genera a TIGO la capacidad de excluir a los competidores del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, toda vez que TIGO prácticamente mantiene su actual posición en el mercado sin que la transacción aquí analizada refuerce o cree una posición de dominio en el servicio de acceso residencial a internet.

8.3.1.2. Sobre la capacidad de excluir competidores en el mercado del servicio de acceso a internet fijo residencial

Para poder excluir competidores en el mercado del servicio de acceso a internet fijo residencial, TIGO debería concentrar un porcentaje importante de la capacidad de salida internacional disponible en el país, lo que le otorgaría una ventaja en el dominio de un insumo esencial para la prestación minorista del servicio de acceso a internet.

Sin embargo, la presente operación de concentración no le genera a TIGO ningún cambio en relación con la provisión mayorista del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, en ese sentido TIGO no incrementa la capacidad de salida internacional que tiene actualmente.

Adicionalmente es importante considerar que en este mercado existen una serie de competidores importantes que poseen capacidad de salida internacional directamente en los cables submarinos que aterrizan en Costa Rica, según se detalla en el siguiente Gráfico.

Gráfico 3. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Capacidad total de salida internacional proveniente de los cables submarinos que aterrizan en Costa Rica por operador. Cifras en Gbps. Año 2017.



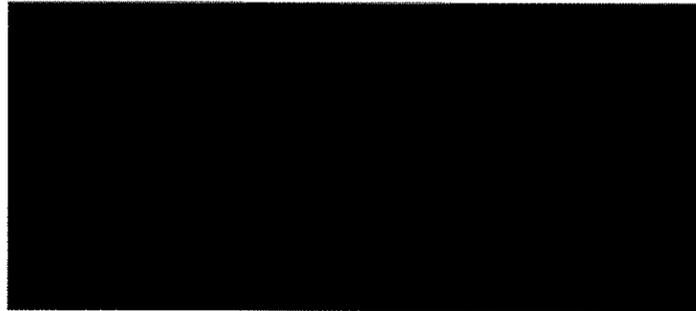
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

A lo anterior se debe agregar que TIGO ha venido ■■■ participación en este mercado en los últimos años, según se muestra en el siguiente Gráfico.

Gráfico 4. Concentración TIGO-CABLE MAX:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Evolución de la cuota de participación de la empresa TIGO calculadas según ingresos. Cifras en porcentajes. Años 2015 a 2017.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Así las cosas, se concluye que la operación de concentración aquí analizada no le otorga a TIGO la capacidad de excluir a los competidores del servicio minorista de acceso residencial a internet fijo, toda vez que existen una serie de operadores importantes que ofrecen el insumo mayorista aquí analizado y que son capaces de contrarrestar cualquier acción de TIGO tendiente a excluir a sus competidores del mercado. Lo cual evidencia, como se desarrolló en el punto anterior, que las barreras de entrada existentes en este mercado no han impedido el ingreso de competidores al mismo.

8.3.2. Sobre el incentivo a excluir

En virtud de que TIGO no posee la capacidad de excluir a los competidores de ninguno de los dos mercados verticalmente integrados aquí analizados, resulta innecesario valorar si la empresa tiene el incentivo o no de excluir toda vez que, aunque quisiera excluir a sus competidores del mercado, no está en la capacidad de hacerlo.

Debido a lo anterior se concluye que la transacción sometida a autorización al no reforzar o crear una posición de dominio por parte de TIGO en ninguno de los mercados verticalmente integrados de los servicios de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de acceso a internet fijo residencial no genera efectos negativos verticales que produzcan la exclusión de competidores en dichos mercados y que por tanto pueda llegar a afectar el nivel de competencia del mercado.

8.4. Restricciones accesorias.



9. EFICIENCIA Y EFECTOS PRO-COMPETITIVOS.

El gestionante caracteriza en su escrito de respuesta al oficio 04575-SUTEL-DGM-2018 (NI-06391-2018) a la digitalización de la red adquirida y a una serie de modificaciones en materia de servicio al cliente y cobro, como las principales eficiencias en el mercado resultado de la integración entre las empresas TIGO y CABLE MAX:



¹⁰ Tribunal Segundo Civil de San José. Sección Segunda. Voto 171 de las 9:20 horas del 4 de mayo del 2001.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018



La DGM considera que la mención al plan de digitalización de la red adquirida y las modificaciones operativas supracitadas, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, al no presentarse estudios, razones o demostraciones fundamentadas en metodologías de reconocido valor técnico, los cuales demuestren las ganancias en eficiencia declaradas, más allá de la naturaleza especulativa de dichas afirmaciones.

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

10. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO.

El análisis del nivel de concentración del mercado permitió identificar lo siguiente en relación con la operación de concentración sometida a autorización:

- *Que la operación analizada se presume que puede fortalecer el poder de mercado en relación con el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Cañas y Liberia, dado que se da en un mercado altamente concentrado, es decir con un HHI superior a 2.500 puntos, y produce un cambio o delta del HHI superior a 200 puntos. Y se presume potencialmente lesiva a la competencia en relación con el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Abangares, Bagaces, Tilarán y Pérez Zeledón, es decir con un HHI superior a 2.500 puntos, y produce un cambio o delta del HHI entre 100 y 200 puntos.*
- *Que la operación analizada se presume sin efectos adversos sobre la competencia en el mercado en relación con el servicio de acceso a internet fijo residencial en los cantones de Abangares, Bagaces, Tilarán y Pérez Zeledón, esto en virtud de que, aunque se da en mercados altamente concentrados, con niveles de HHI superiores a 2.500 puntos, produce una variación del HHI inferior a los 100 puntos. Pero se presume que puede fortalecer el poder de mercado en relación en los cantones de Cañas y Liberia, dado que se da en un mercado altamente concentrado, es decir con un HHI superior a 2.500 puntos, y produce un cambio o delta del HHI superior a 200 puntos.*
- *Que la operación analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, siendo lo relevante valorar si la misma genera el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de TIGO en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.*

El análisis detallado de los efectos de la concentración en estos mercados permitió concluir lo siguiente:

- *Que la concentración sometida a autorización no genera efectos negativos unilaterales de carácter horizontal, toda vez que la misma no viene a reforzar o crear una posición de dominio que le permita a la empresa TIGO afectar los precios, restringir la oferta o detener la innovación en los mercados*

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial en ninguno de los cantones afectados por la concentración.

- *Que la concentración sometida a autorización no genera efectos negativos coordinados de carácter horizontal en el mercado de televisión por suscripción ni en el mercado acceso a internet fijo residencial en ninguno de los cantones afectados por la concentración, toda vez que la concentración por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TIGO en ninguno de estos mercados que le facilite ingresar a un proceso de coordinación con otros competidores en el mercado.*
- *Que la concentración sometida a autorización no refuerza o crea una posición de dominio por parte de TIGO en ninguno de los mercados verticalmente integrados de los servicios de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de acceso a internet fijo residencial, y por tanto no le genera TIGO la capacidad de excluir a los competidores de ninguno de los dos mercados verticalmente integrados, por lo cual no genera efectos negativos de carácter vertical que produzcan la exclusión de competidores en dichos mercados.*
- *Que la presente operación de concentración no genera efectos negativos de conglomerado que produzcan la exclusión de competidores en la prestación del servicio de acceso residencial a internet en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón.*

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, si bien las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, es criterio de la DGM que la operación de concentración sí podría tener una serie de efectos positivos que beneficien a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Así, el ingreso de TIGO a los cantones de Abangares y Pérez Zeledón puede contribuir a ofrecer a los usuarios de los cantones una opción comercial de servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo más moderna, dado el objetivo de TIGO modernizar la red de CABLE MAX, lo que le permitiría ofrecer a los usuarios no sólo servicios de televisión digital sino también mayores velocidades de internet.

Asimismo, el ingreso de TIGO a estos cantones significa una nueva oferta disponible de servicios de telefonía fija y de servicios de conectividad empresarial que ampliaría las opciones actuales con que cuentan los usuarios de, lo cual también favorecería el nivel de competencia en estos servicios al incorporarse al mercado un nuevo proveedor de servicios.

En virtud de lo anterior, se concluye no sólo que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos, sino que la misma podría tener efectos positivos a nivel de una mayor oferta disponible de servicios para los usuarios finales de los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.

11. OPINIÓN DE COPROCOM.

En la Opinión 015-2018 de las 17 horas 30 minutos del 24 de julio del 2018, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

- A. La concentración que se consulta consistiría en la adquisición por parte de TIGO de la adquisición del establecimiento mercantil, que incluye operación comercial, cartera de clientes, activos y la red de la empresa CABLE MAX.*
- B. La operación consultada involucraría los mercados de televisión por suscripción y el mercado de acceso a internet fijo residencial.*
- C. El mercado geográfico estaría determinado por la cobertura cantonal de la red que adquiriría TIGO: Abangares, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.*
- D. La transacción le permite a TIGO incursionar en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón y competir*

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

con operadores como el ICE, RACSA, CABLETICA. Asimismo, aumentar su participación en el mercado geográfico definido.

- E. La adquisición de poder sustancial o incremento en los mercados definidos por parte de TIGO posterior a la concentración en estudio, es poco factible dada la cantidad de oferentes activos en la zona, donde sobresalen operadores fuertes, con experiencia en el mercado, que pueden reaccionar ante cualquier conducta anticompetitiva por parte de TIGO.
- F. A pesar de que en los cantones de Cañas y Liberia, para el Servicio de Televisión por Suscripción la participación conjunta supera el [REDACTED] existen competidores en estas zonas importantes como: ICE, Cabletica, Claro, entre otros.
- G. Las barreras de entrada identificadas: legales y reglamentarias, los costos de inversión, costos hundidos y el acceso a recursos escasos para el despliegue de las redes que soportan los servicios (postes y ductos), la misma empresa compradora indica que no es un impedimento infranqueable para la expansión o incorporación de nuevos competidores.
- H. En relación con los mercados de televisión por suscripción y acceso a internet se considera que beneficia a los consumidores de la zona, dado que TIGO puede ampliar el portafolio de servicios en el mercado, dando más opciones para que los consumidores escojan entre los diferentes operadores de la zona.

[REDACTED]

En este sentido, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en los siguientes términos:

"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Cable Televisión Doble R, S.A. y Millicom Cable Costa Rica, S.A; y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión I)".
(Folio 422)

12. SOBRE LAS CONDICIONES Y COMPROMISOS

La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones de esta Superintendencia" establece que:

"El propósito de las condiciones es compensar los efectos anticompetitivos de una concentración, para restaurar o mantener las condiciones de competencia en el mercado. Este no es un mecanismo de regulación de mercados."

Las condiciones deberán de ser proporcionales, adecuadas e integrales, efectivas y oportunas, para el caso en cuestión y deberán de acordarse en un marco de transparencia para su propuesta, discusión y adopción. Asimismo, la aplicación de condiciones no representa un mecanismo de regulación de mercados; razón por la cual, la SUTEL no podrá por medio de este procedimiento, obligar a las partes involucradas a mejorar las condiciones de competencia pre-existentes en el mercado relevante objeto de estudio.

Como se indicó previamente, para el caso de la concentración económica TIGO-CABLE MAX, la COPROCOM en su documento OP-15-2018 extemó una serie de preocupaciones en relación con una de las restricciones accesorias contenidas en el contrato suscrito entre las partes notificantes de la concentración. En particular la COPROCOM destacó lo siguiente sobre dichas restricciones accesorias:

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

[REDACTED]

De tal manera que la COPROCOM en su OP 015-2018 recomienda [REDACTED]

La SUTEL, en aras de la transparencia que debe darse en este tipo de procesos y permitiendo la participación de los interesados, tal y como lo establece la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones", procedió a dar traslado a la parte notificante mediante el oficio 06322-SUTEL-DGM-2018 del 3 de agosto del 2018, para que estos se refirieran a las preocupaciones externadas por la COPROCOM referentes a la compra-venta bajo análisis y en caso de considerarlo procedente, ofreciera compromisos.

La empresa TIGO respondió el día 6 de agosto del 2018 mediante documento NI-07829-2018 al oficio 06322-SUTEL-DGM-2018 indicando lo siguiente:

[REDACTED]

Debido a lo anterior, la DGM considera apropiado acoger la propuesta de compromisos ofrecida por TIGO [REDACTED]

[REDACTED]

Así, al ser valorada esta restricción con base en la regla de la razón, la misma se considera válida en el entendido de que está directamente relacionada con la compraventa notificada, forma parte integral de la transacción y es razonablemente necesaria para el adecuado funcionamiento de los objetivos previstos en el acuerdo entre TIGO y CABLE ZAR.

[REDACTED]

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación sometida a autorización consiste en la adquisición por parte de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. del establecimiento mercantil de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A., de forma tal que se traspa la operación comercial, cartera de clientes y activos de la empresa.
- ii. Que el objetivo de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. al adquirir el establecimiento mercantil de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A., es ampliar su cobertura y ofrecer una opción de servicios más completa a los usuarios.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- iii. Que se distinguen tres niveles de mercados relevantes:
- Mercados con efectos horizontales: servicio de televisión por suscripción en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón y en la prestación de servicios de internet fijo residencial en los cantones de Bagaces, Cañas, Liberia y Tilarán
 - Mercados con efectos de conglomerado: servicio de internet fijo residencial en los cantones de Abangares y Pérez Zeledón
 - Mercados con efectos verticales a escala nacional: en el servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.
- iv. Que los mercados de producto relevantes afectados por la concentración son:
- Servicio minorista de televisión por suscripción.
 - Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial.
 - Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.
- v. Que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración económica en estudio se circunscribe a los cantones cubiertos por la red que pretende ser adquirida, a saber: Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Tilarán y Pérez Zeledón.
- vi. Que del análisis de la concentración económica sometida a autorización, la ponderación prospectiva de los efectos de la transacción y la determinación de su efecto neto en el mercado, no se desprenden indicios de la existencia de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. por parte de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., contrarios al esquema de control previo de concentraciones económicas de la SUTEL, los cuales impidan la aprobación de la compra-venta en estudio.
- vii. Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:
- No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.
 - No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
 - No produce resultados adversos para los usuarios finales.
- viii. Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas. Sin embargo, sí se consideró pertinente analizar los posibles efectos positivos de la concentración en el mercado
- ix. Que en la Opinión 015-2018 de las 17 horas 30 minutos del 24 de julio del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:
- "De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Cable Televisión Doble R, S.A. y Millicom Cable Costa Rica, S.A.; y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión I)". (Folio 422)*
- x. Que la COPROCOM en su Opinión 015-2018 recomienda condicionar la operación al compromiso por parte de TIGO, [REDACTED]
- xi. Que la empresa TIGO en atención de la recomendación de la COPROCOM en materia de restricciones accesorias contenida en su Opinión 015-2018 ofreció como compromiso [REDACTED]
- xii. Que se considera que el compromiso ofrecido por la empresa TIGO, atiende la recomendación de la

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

COPROCOM en materia de restricciones accesorias contenidas en su Opinión 015-2018.

- xiii. *Que, para verificar el cumplimiento del compromiso ofrecido, las partes deberán* [REDACTED]
- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM, en su Opinión 015-2018 de las 17 horas 30 minutos del 24 de julio del 2018 la COPROCOM emitió criterio favorable respecto a la autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y CABLE TELEVISION DOBLE R, S.A. respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada.
- IV. Que asimismo la COPROCOM en su Opinión 015-2018 recomienda condicionar la operación en relación con las restricciones accesorias acordadas por las partes.
- V. Que las partes notificantes de la concentración ofrecieron compromisos en relación con las restricciones accesorias acordadas en el contrato de compraventa.
- VI. Que esta autoridad considera que el compromiso ofrecido por las partes notificantes de la concentración es suficiente para garantizar que las cláusulas accesorias del contrato de compraventa de establecimiento mercantil no afecten el nivel de competencia futuro del mercado. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- VII. Que la COPROCOM, en su Opinión 015-2018 de las 17 horas 30 minutos del 24 de julio del 2018 la COPROCOM emitió criterio favorable respecto a la autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y CABLE TELEVISION DOBLE R, S.A. respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada.
- VIII. Que asimismo la COPROCOM en su Opinión 015-2018 recomienda condicionar la operación en relación con las restricciones accesorias acordadas por las partes.
- IX. Que las partes notificantes de la concentración ofrecieron compromisos en relación con las restricciones accesorias acordadas en el contrato de compraventa.
- X. Que esta autoridad considera que el compromiso ofrecido por las partes notificantes de la concentración es suficiente para garantizar que las cláusulas accesorias del contrato de compraventa de establecimiento mercantil no afecten el nivel de competencia futuro del mercado.
- XI. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar la solicitud de concentración presentada por la empresa de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A., tramitado en el expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00946-2018, [REDACTED]
- XII. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

resolución el Consejo de la SUTEL RCS-264-2018 de las 9:30 horas del 26 de julio del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, detalles de tráfico y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester:

1. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a SUTEL**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00946-2018 y que versan sobre:
 - a. Documento NI-07496-2018 y oficio de respuesta 6257-SUTEL-DGM-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información de un tercero (folios 404 a 406 y 423 a 425)
 - b. Oficio 06607-SUTEL-DGM-2018 (páginas 2, 7, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
2. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00946-2018 y que versan sobre:
 - a. Opinión COPROCOM OP-15-2018 (folios 413, 415, 416, 417, 418, 420, 421 y 422).
 - b. Escrito de respuesta NI-07829-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 451 a 452)

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** la solicitud de concentración presentada por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil propiedad de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. [REDACTED]
2. **INDICARLE** a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. que deberá notificar a esta Superintendencia, [REDACTED]
3. **ESTABLECER** que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva [REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

la operación de concentración aquí autorizada.

- 4. DECLARAR** confidencial de conformidad con lo establecido en el punto 4. de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-264-2018 de las 09:30 horas del 26 de julio del 2018 aquella información contenida en los siguientes documentos:
- 1.** Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a SUTEL**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00946-2018 y que versan sobre:
 - a.** Documento NI-07496-2018 y oficio de respuesta 6257-SUTEL-DGM-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i.** Información de un tercero (folios 404 a 406 y 423 a 425)
 - b.** Oficio 06607-SUTEL-DGM-2018 (páginas 2, 7, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
 - 2.** Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00946-2018 y que versan sobre:
 - a.** Opinión COPROCOM OP-15-2018 (folios 413, 415, 416, 417, 418, 420, 421 y 422).
 - b.** Escrito de respuesta NI-07829-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i.** Información del proyecto de contrato (folios 451 a 452)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.2. Aspectos regulatorios asociados a la concentración TIGO-CABLE MAX.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a los aspectos regulatorios asociados a la concentración TIGO-CABLE MAX.

Al respecto, se da lectura al oficio 06687-SUTEL-DGM-2018, del 14 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el "*Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas CABLE MAX y TIGO*".

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso y menciona la solicitud planteada por los representantes de las empresas Millicom Cable Costa Rica, S. A. (Tigo) y Cable Televisión Doble R, S. A. (Cable Max). Detalla los trámites efectuados por la Dirección a su cargo para atender el caso y señala que la presente información se presenta por separado del punto anterior, debido a que el tema que tiene

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

que ver con la solicitud de concentración planteada por Tigo debe verse como competencia, y el presente caso se refiere a las medidas regulatorias que se deben observar en resguardo del correcto funcionamiento del traslado de la operación.

Añade que se conoce en esta oportunidad el informe de la Dirección a su cargo y destaca las recomendaciones correspondientes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora hace ver que el informe conocido en esta oportunidad se encuentra debidamente motivado y desde el punto de vista jurídico, reconoce argumentos y referencias de los documentos que constan en el expediente en torno a los argumentos de Coprocom.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Camacho Mora se refiere a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones sobre el particular y consulta si se considera suficiente para cumplir con el artículo 56.

La señora Vega Barrantes expresa que con respecto al fondo del documento analizado, considera conveniente que se ajuste la redacción de los considerandos para que cuenten con mayor sustento y se le de el rango de resolución.

El señor Herrera Cantillo ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la resolución del oficio 06687-SUTEL-DGM-2018, del 14 de agosto del 2018 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-053-2018**CONSIDERANDO:**

1. Que el 31 de mayo del 2018 (NI-05509-2018) los señores Angelo Iannuzzelli Carmona, cédula de residencia 122200608824 y Norman Chaves Boza, cédula de identidad 3-271-036, en su condición de representantes de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante TIGO), presentaron formal solicitud de autorización de la concentración económica para la adquisición por parte de TIGO del establecimiento mercantil que incluye la operación comercial, cartera de clientes y activos de la empresa de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. (en adelante CABLE MAX). (Folios 2 al 321)
2. Que el 31 de mayo del 2018 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones, se realizó una reunión a las 13 horas con 30 minutos en las instalaciones de la SUTEL, en la cual participaron representantes de las empresas TIGO y de la SUTEL, con el fin de presentar la solicitud de autorización de concentración. (Folio 322)
3. Que el 12 de junio del 2018 mediante oficio 04575-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados de SUTEL (DGM), realizó una prevención para que TIGO completara los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración económica, según lo establecido en el artículo 26 del RRCT. (Folios 325 a 328)

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

4. Que el 26 de junio del 2018 (NI-06391-2018) la señora Ana Rodríguez Zamora en su calidad de apodera especial de TIGO dio respuesta a la prevención realizada mediante oficio 04575-SUTEL-DGM-2018. (Folios 329 a 335)
5. Que el 29 de junio del 2018 se publicó un extracto de la concentración presentada ante la SUTEL, entre las empresas TIGO y CABLE MAX, en la página de internet de dicha Superintendencia <https://sutel.go.cr/avisos/millicom-cable-costa-rica-sa-y-cable-television-doble-r>, invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 5 días hábiles posterior a esta publicación. (Folios 354 y 355)
6. Que el 2 de julio del 2018 mediante el oficio 05250-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a TIGO que, a partir del 26 de junio del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 351 a 352)
7. Que el 9 de julio de 2018 mediante el oficio 05514-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), sobre la solicitud de concentración presentada por la empresa TIGO. (Folios 356 al 394)
8. Que el 30 de julio del 2018 (NI-07575-2018) mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-127-2018, se comunicó la Opinión COPROCOM OP-14-2018, en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa TIGO. (Folios 407 a 422)
9. Que el 10 de agosto del 2018, mediante oficio 06607-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE MAX.
10. Que el 13 de agosto de 2018 mediante oficio 06687-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, remitieron al Consejo de la SUTEL el "Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas CABLE MAX y TIGO", donde se abordan asuntos regulatorios relacionados con los derechos de los usuarios finales, el régimen de acceso e interconexión y las obligaciones mantenidas en los títulos habilitantes vigentes.
11. Que el 16 de agosto de 2018 mediante resolución RCS-284-2018 de las 10:45 horas el Consejo de la SUTEL autorizó sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas CABLE MAX y TIGO, tramitada en el expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00946-2018.
12. Que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 8642.
13. Que la SUTEL es la autoridad de competencia del sector telecomunicaciones.
14. Que al artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

15. Que previo a emitir su resolución, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia.
16. Que sin perjuicio de lo anterior existen una serie de elementos regulatorios, adicionales a los que deben ser analizados en el marco del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, que la SUTEL, en el marco de sus funciones de autoridad reguladora del sector telecomunicaciones debe tener en consideración una vez que una operación de concentración ha sido autorizada.
17. Que habiéndose autorizado por parte de este Consejo de la SUTEL la transacción entre las empresas CABLE MAX y TIGO es pertinente y necesario, para efectos de garantizar no sólo una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de una empresa a la otra, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones, aclarar a las empresas involucradas en la transacción comercial una serie de elementos regulatorios a ser tenidos en cuenta.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 06687-SUTEL-DGM-2018, del 14 de agosto del 2018, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de la SUTEL su "*Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas CABLE MAX y TIGO*".
- II. Informar a las empresas CABLE MAX Y TIGO que los siguientes elementos relacionados con la transacción que pretende realizarse y que fue autorizada mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-284-2018, para efectos de garantizar no sólo una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de una empresa a la otra, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones:
 - a. Que para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones se debe garantizar lo siguiente:
 - i. Que CABLE MAX con un mes calendario de anticipación a que sea efectiva su adquisición por parte de TIGO, debe notificar a sus usuarios finales en el medio señalado en el contrato de adhesión para tal efecto, publicar en su canal informativo y en al menos en tres ocasiones en medios de comunicación masiva lo siguiente:
 - a) Que TIGO adquirió la base de clientes de la empresa.
 - b) Que los usuarios de CABLE MAX cuentan con un mes calendario previo a que sea efectiva la adquisición, para rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna, en caso de no estar de acuerdo con el cambio de operador de telecomunicaciones.
 - c) Que en caso de no realizar dicha manifestación en el plazo indicado, se trasladarán automáticamente a TIGO.
 - d) Que en caso de manifestar su deseo de dar por terminada la relación contractual deberán cancelar únicamente la facturación proporcional por los servicios disfrutados al momento de hacer efectiva la manifestación de su voluntad.
 - e) Que CABLE MAX, deberá informar el medio o canal de atención al cliente con el objeto de atender las consultas y solicitudes de traslado de los usuarios.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- f) Informar a los usuarios que cuenten con reclamaciones en curso en el operador o en la SUTEL la forma en que se le brindará seguimiento a dichas gestiones y la empresa responsable para atenderlas.
 - ii. Que una vez que sea efectiva la adquisición, TIGO deberá utilizar los contratos de usuario final que ya le han sido homologados por parte de esta Superintendencia.
 - b. Que para proceder con la respectiva cesión de los contratos de uso compartido, las partes deberán ajustarse al mecanismo de cesión pactado en cada contrato, así como notificar a SUTEL de las cesiones de éstos.
 - c. Que, si bien las partes únicamente hicieron referencia en su petición a los contratos de uso compartido, se apercibe que lo mismo es aplicable a todos aquellos contratos suscritos por CABLE MAX bajo el Régimen de Acceso e Interconexión que vayan a ser cedidos a TIGO.
 - d. Que para proceder con la respectiva cesión de los contratos enmarcados en el Régimen de acceso e interconexión, las partes deberán ajustarse al mecanismo de cesión pactado en cada contrato, así como notificar a SUTEL de la cesión, o bien de nuevos contratos que no hayan sido remitidos.
 - e. Que una vez efectiva la adquisición, TIGO deberá iniciar con un proceso de optimización de su red de acceso y la red de acceso adquirida, de forma tal que se eliminen las zonas donde ambas redes se traslapan, con el fin de garantizar el uso eficiente de las infraestructuras que soportan las redes públicas de telecomunicaciones.
- III. Apercibir a CABLE MAX que la autorización de la solicitud de concentración, no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y que se mantienen vigentes actualmente. En caso de que CABLE MAX no pretenda seguir prestando servicios de telecomunicaciones, deberá realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes.
- IV. Remitir a los operadores TIGO y CABLE MAX el oficio 06687-SUTEL-DGM-2018 como parte del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.3. Solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE ZAR.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa Millicom Cable de Costa Rica (Tigo) para la compraventa del establecimiento mercantil de Cable Zarco, S. A. (Cable Zar).

Al respecto, se da lectura al oficio 06640-SUTEL-DGM-2018, del 13 de agosto del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el correspondiente informe.

El señor Herrera Cantillo introduce el tema y se refiere a los antecedentes del caso, así como los trámites

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

aplicados por la Dirección a su cargo para el conocimiento de este tema; la consulta planteada ante la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), la correspondiente audiencia y las observaciones recibidas en la misma.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que en lo que respecta a la opinión de Coprocom, ésta tiene 2 características. Una es que recomienda que se rechace la operación en un cantón, porque consideran que el incremento que se produce a nivel de cuota del mercado podría resultar perjudicial para la competencia. La otra tiene que ver con el tema de las restricciones accesorias de la concentración, en particular con las cláusulas de no competencia. En este caso, Coprocom es mucho más restrictivo en relación con la cláusula, ya que aunque recomiendan la restricción de la cláusula de no competencia de 5 a 3 años, también recomienda que se circunscriba a los 4 cantones que constituyen el mercado geográfico impactado por la concentración. Explica que la negociación se trata de la adquisición por parte de Tigo de la cartera de clientes de Cable Zar, algunos activos, en particular las redes.

Indica que los mercados relevantes analizados en la concentración son el servicio de televisión por cable, servicio de acceso residencial a internet y el servicio mayorista de capacidad de salida, los que operan en los cantones de Garabito, Sarapiquí, Guatuso y Los Chiles.

Se refiere a los resultados de la valoración efectuada a los aspectos relevantes que tienen que ver con concentración y participación de mercado, barreras, existencia de competidores. Añade que la concentración produce, en los 3 mercados, un incremento en la cuota de mercado cercano o superior al 40% y detalla la información correspondiente.

Agrega que la Dirección General de Mercados trasladó los resultados del análisis de Coprocom a las partes para que se refieran a los elementos externados y éstas señalan dos aspectos específicos en cuanto a la restricción accesoria y éstas que están de acuerdo con la reducción del plazo de la cláusula de no competencia de 5 a 3 años, además, no manifiestan estar de acuerdo con restringir ésta a los 4 cantones que están siendo impactados por la concentración.

En lo que respecta a la recomendación de no autorizar la concentración en un cantón, producto del incremento en la cuota de mercado, lo cual a criterio de Coprocom podría generar un incremento del precio, las partes manifiestan su desacuerdo con dicha opinión, ya que los argumentos no les parecen suficientes.

Explica que el hecho de que Tigo ingrese a brindar el servicio a los cantones antes expuestos significa una nueva oferta de servicio, dado que su cartera es más amplia, por cuanto Cable Zar cuenta con una oferta muy restringida y esto va a permitir contar con una oferta más amplia en servicios de telefonía fija y de conectividad empresarial que no existe actualmente en la zona. Estos elementos, a criterio de la Dirección General de Mercados, favorecería el nivel de competencia en esos mercados y al ponderar los efectos negativos y positivos, la conclusión de esa Dirección es que no resulta procedente rechazar la concentración en ninguno de los cantones citados.

En vista de lo expuesto, menciona que la recomendación al Consejo es que se apruebe el compromiso expresado por las partes, con la obligación específica de que se comunique a Sutel, previo a materializar la concentración y aprobar la cláusula de no competencia por un plazo de 3 años.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Brealey Zamora señala que se da por satisfecho con la labor efectuada por la Dirección General de Mercados y hace una observación sobre el punto referente a la conveniencia de definir qué tipo de información se requiere y recopilar datos que permitan elaborar un estudio propio en esta materia.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a que en el informe se indica que el operador Tigo es operador dominante en ciertos cantones y con esta concentración, se vendría a dar la posibilidad de que se oferten servicios de internet fijo que hoy día no se ha desarrollado lo suficiente en esas zonas, lo que en otras oportunidades se ha discutido en el Consejo sobre la relevancia de promover ese desarrollo de infraestructura fija en el país.

Por otra parte, menciona que no se puede dejar de lado que Tigo entra con un poder de negociación mayor, ofreciendo servicios que la empresa que adquiere no presta, pues tiene cobertura nacional y una gama de servicios amplia, lo que mejoraría la prestación de los servicios en las zonas. Indica que su preocupación está en los cantones donde se reafirma la dominancia ya existente, por lo que debe luego la SUTEL debe hacer un monitoreo del comportamiento del mercado en esos sitios.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere al comentario expresado por la funcionaria Serrano Gómez en cuanto a si Sutel debe promover la creación o expansión de operadores dominantes, lo que le parece un sub producto y es una realidad en 4 o 5 cantones, en los que se da esta circunstancia, en otros es mínima su presencia en el mercado. Agrega que en un ambiente en competencia, esos competidores luchan por ser monopolio. Se presenta una serie distinta de condiciones y eso es parte del ambiente altamente competitivo, cuyo resultado es un usuario satisfecho con el producto o servicio recibido.

En ese sentido, le parece que Sutel no lo mociona, sino que se trata de un producto colateral. Lo que le corresponde a Sutel analizar es el impacto regulatorio y se cuenta con una serie de elementos de comparativa internacional y a nivel local.

Agrega que los comentarios de Hogares Conectados no se presentan como una oportunidad de que un operador llegue a zonas vulnerables y es positivo el desarrollo y despliegue de infraestructura y desarrollo de redes de nuevas generaciones, que se promueve con los distintos programas y que es menos percibida como impacto regulatorio, que es llevar redes de fibra a 363 distritos de este país.

En lo que corresponde al caso en estudio, el operador Cable Zar no es el disruptivo, es el que ha equiparado a los otros.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 06640-SUTEL-DGM-2018, del 13 de agosto del 2018 y la explicación brindada por los funcionarios Herrera Cantillo y Muñoz Barquero, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-053-2018

- I. Dar por recibido el oficio 06640-SUTEL-DGM-2018, del 13 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa Millicom Cable de Costa Rica (Tigo) para la compraventa del establecimiento mercantil de Cable Zarcero, S. A, (Cable Zar).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

RCS-285-2018

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR
MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
MERCANTIL PROPIEDAD DE CABLE ZARCERO, S. A.”**

EXPEDIENTE M0391-STT-MOT-CN-00945-2018

RESULTANDO

1. Que el 31 de mayo de 2018, mediante escrito sin número (NI-05508-2018), los señores Angelo Iannuzzelli Carmona y Norman Chaves Boza, en su condición de Apoderados Generalísimos de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (TIGO), presentaron formal solicitud de concentración económica para la compraventa por parte de TIGO de establecimiento mercantil que incluye la cartera de clientes y algunos activos propiedad de CABLE ZARCERO, S. A. (CABLE ZAR) (folios 002 al 139).
2. Que el 31 de mayo de 2018 se sostuvo reunión en las instalaciones de SUTEL entre los apoderados de la empresa TIGO y personal de la SUTEL en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada (folio 140).
3. Que el 12 de junio de 2018, mediante oficio 04574-SUTEL-DGM-2018, la DGM realizó prevención a la empresa TIGO sobre cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición por parte de TIGO de la cartera de clientes y algunos activos de CABLE ZAR (folios 141 al 145).
4. Que el 26 de junio de 2018, mediante escrito sin número (NI-06392-2018), la empresa TIGO respondió la prevención hecha mediante nota 04574-SUTEL-DGM-2018 en relación con los requisitos pendientes de cumplir de la solicitud de autorización de concentración (folios 146 al 201).
5. Que el 29 de junio de 2018, se publicó en el sitio Web de la SUTEL un aviso sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la adquisición de la cartera de clientes y algunos activos de CABLE ZAR, otorgando un plazo de 5 días para remitir observaciones a dicha concentración (folio 205).
6. Que el 02 de julio de 2018, mediante oficio 05251-SUTEL-DGM-2018, la DGM informó a la parte notificante de la concentración la fecha en la cual se tiene por recibida de manera completa la solicitud de concentración presentada por TIGO y CABLE ZAR (folios 202 a 203).
7. Que el 09 de julio de 2018, mediante oficio 05512-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) formal criterio en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE ZAR (folios 207 al 247).
8. Que el 20 de julio de 2018, mediante oficio 05854-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente M0391-STT-MOT-CN-00945-2018" (folios 248 al 256).
9. Que el 26 de julio de 2018, mediante escrito sin número (NI-07496-2018), la empresa [REDACTED] presentó escrito de objeciones a la concentración entre las empresas

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

TIGO y CABLE ZAR (folios 257 al 259).

10. Que el 31 de julio de 2018, mediante oficio 06257-SUTEL-DGM-2018, la DGM respondió a la comunicación de la empresa [REDACTED] en relación con la concentración de las empresas TIGO y CABLE ZAR (folios 260 al 262).
11. Que el 31 de julio de 2018, mediante oficio 06218-SUTEL-DGM-2018, se notificó la RCS-265-2018 en la cual "Se resuelve confidencialidad de las piezas del expediente donde se tramita la solicitud de autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y CABLE ZARCERO S.A." (folios 328 al 337).
12. Que el 03 de agosto de 2018, mediante oficio 06381-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó al Consejo de la SUTEL su informe sobre "Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y CABLE ZARCERO S.A." (folios 263 al 265).
13. Que el 06 de agosto de 2018, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-197-2018 (NI-07828-2018), se comunicó la Opinión 16-2018 de las 18:20 del 31 de julio de 2018 (folios 266 al 289).
14. Que el 07 de agosto de 2018, mediante oficio 6462-SUTEL-SCS-2018, se comunicó el acuerdo 009-050-2018 de la sesión ordinarias 050-2018 celebrada el 06 de agosto de 2018 por el Consejo de la SUTEL, mediante el cual se declaró de especial complejidad la operación de concentración entre las empresas TIGO y CABLE ZAR (folios 338 al 342).
15. Que el 07 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-07858-2018), la señora Ana Rodríguez, apodera especial de TIGO, remitió un medio alternativo para recibir notificaciones (folios 290 al 291).
16. Que el 07 de agosto de 2018, mediante oficio 06473-SUTEL-DGM-2018, la DGM otorgó audiencia a TIGO sobre la Opinión de la COPROCOM OP-016-2018, con el objetivo de que se refiriera a las preocupaciones de dicha autoridad y en caso de considerarlo pertinente presentara compromisos (folios 292 al 319).
17. Que el 08 de agosto de 2018, mediante escrito sin número (NI-07921-2018), la empresa TIGO respondió a la audiencia otorgada mediante oficio 06473-SUTEL-DGM-2018 (folios 320 al 325).
18. Que el 08 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-07926-2018), la señora Ana Rodríguez, apodera especial de TIGO, remitió solicitud de acceso al expediente M0391-STT-MOT-CN-00945-2018 (folios 326 al 327).
19. Que el 10 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-08017-2018), la señora Ana Rodríguez, apodera especial de TIGO, aclaró la información de clientes de las empresas TIGO y CABLE ZAR en el cantón de Los Chiles (folio 343).
20. Que el 13 de agosto de 2018, mediante oficio 06640-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil propiedad de CABLE ZARCERO S.A."
21. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL

El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la COPROCOM.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472; que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 de la Ley 8642 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la SUTEL para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008 (RRCT) en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración, el análisis a efectuar de la misma, el trámite que esta debe seguir, los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones, los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

3.1. Partes

3.1.1. Empresa adquiriente.

MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), cédula jurídica 3-101-577518, es filial de la compañía multinacional MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A. (MILLICOM), quien es una compañía multinacional con sede en el Gran Ducado de Luxemburgo; cuyo principal objeto es la prestación de

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

servicios de telecomunicaciones. MILLICOM fue fundada en 1990, y desde entonces se ha dedicado a la prestación de servicios de telefonía móvil, televisión por cable, servicios satelitales, comercio electrónico, y servicios de Internet de banda ancha.

TIGO es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL números RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009, el Acuerdo 10-049-2009 de la sesión 049 del Consejo de la SUTEL celebrada el 09 de octubre de 2009 y la resolución RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, el cual se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y arrendamiento de canales punto a punto (folio 372 y 409 expediente OT-00003-2009).

De los anteriores servicios MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. actualmente se encuentra ofreciendo los siguientes servicios de telecomunicaciones¹¹ (folios 031 al 037):

- Servicios residenciales¹²:
 - a) Televisión por suscripción (HFC y DTH)
 - b) Acceso a internet
 - c) Telefonía fija IP
- Servicios de conectividad empresarial:
 - a) Transferencia de datos (VPN, enlaces, líneas dedicadas)
 - b) Acceso a internet
 - c) Telefonía fija IP
- Servicios mayoristas:
 - a) Tránsito telefónico
 - b) Acceso y transporte de capacidad de salida internacional

Actualmente TIGO presta servicios de televisión por suscripción en los 81 cantones del país, de acceso a internet residencial en 58 cantones, de conectividad empresarial en 55 cantones y de telefonía fija en 52 cantones, según se resume en el siguiente Cuadro.

Cuadro 16. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

TIGO: Cantones en lo que presta servicios de telecomunicaciones. Año 2017.

Cantón	Televisión por Suscripción	Acceso a internet	Conectividad empresarial	Telefonía Fija IP
San José	X	X	X	X
Escazú	X	X	X	X
Desamparados	X	X	X	
Puriscal	X		X	
Tarrazú	X			
Aserrí	X			
Mora	X	X	X	X
Goicoechea	X	X	X	X
Santa Ana	X	X	X	X
Alajuelita	X	X	X	X
Vásquez de	X	X		

¹¹ TIGO también ofrecen otros servicios que no son de telecomunicaciones.

¹² Todos estos servicios se venden por separado o bien en paquetes que incluyen dos o tres servicios.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Cantón	Televisión por Suscripción	Acceso a internet	Conectividad empresarial	Telefonía Fija IP
Coronado				
Acosta	X			
Tibás	X	X	X	X
Moravia	X	X	X	X
Montes de Oca	X	X	X	X
Turrubares	X	X		X
Dota	X			
Curridabat	X	X	X	X
Pérez Zeledón	X		X	
León Cortés Castro	X		X	
Alajuela	X	X	X	X
San Ramón	X	X	X	X
Grecia	X	X	X	X
San Mateo	X			
Atenas	X			
Naranjo	X	X	X	X
Palmares	X	X	X	X
Poás	X	X		X
Orotina	X	X	X	X
San Carlos	X		X	
Zarcelero	X	X	X	
Valverde Vega	X	X	X	
Upala	X			
Los Chiles	X			
Guatuso	X			
Cartago	X	X	X	X
Paraíso	X	X	X	X
La Unión	X	X	X	X
Jiménez	X	X		
Turrialba	X	X	X	X
Alvarado	X		X	
Oreamuno	X	X	X	X
El Guarco	X	X	X	X
Heredia	X	X	X	X
Barva	X	X	X	X
Santo Domingo	X	X	X	X
Santa Bárbara	X	X		X
San Rafael	X	X	X	X
San Isidro	X	X	X	X
Belén	X	X	X	X
Flores	X	X	X	X
San Pablo	X	X		X
Sarapiquí	X	X	X	
Liberia	X	X	X	X
Nicoya	X	X	X	X
Santa Cruz	X	X	X	X
Bagaces	X	X	X	X
Carrillo	X	X	X	X
Cañas	X	X	X	X
Abangares	X		X	
Tilarán	X	X	X	X
Nandayure	X	X		X

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

Cantón	Televisión por Suscripción	Acceso a internet	Conectividad empresarial	Telefonía Fija IP
La Cruz	X			
Hojancha	X	X		X
Puntarenas	X	X	X	X
Esparza	X	X	X	X
Buenos Aires	X			
Montes de Oro	X	X		X
Osa	X			
Aguirre	X	X		X
Golfito	X			
Coto Brus	X			
Parrita	X	X	X	X
Corredores	X			
Garabito	X	X	X	X
Limón	X		X	
Pococi	X	X	X	X
Siquirres	X	X	X	X
Talamanca	X			
Matina	X	X	X	X
Guácimo	X	X	X	X

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Los datos de participación de TIGO a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet, telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial se resumen en el siguiente cuadro.

Cuadro 17. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

TIGO: Datos de participación cuantificada por cantidad de usuarios a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet, telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial. Años 2015-2017. Cifras en porcentajes.

Participación	2015	2016	2017
Televisión por suscripción	22%	20%	19%
Acceso internet fijo	23%	21%	20%
Telefonía fija	2%	2%	3%
Conectividad empresarial	10%	11%	12%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

3.1.2. Empresa vendedora.

La empresa vendedora es CABLE ZARCERO S.A. (CABLE ZAR), cédula jurídica 3-101-213164, quien es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL número RCS-079-2018 de las 15:15 horas del 26 de enero de 2010 y RCS-100-2015 de las 14:00 horas del 17 de junio de 2015, el cual se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción y acceso a internet (folio 142 al 1519 y 281 al 293) expediente OT-00495-2009).

CABLE ZAR actualmente se encuentra ofreciendo los siguientes servicios (folio 027):

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- Servicios residenciales:
 - a) Televisión por suscripción (HFC)
 - b) Acceso a internet

Actualmente CABLE ZAR presta sus servicios en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito. Sobre este punto es relevante destacar que las empresas solicitantes de la concentración indicaron en su escrito de solicitud de autorización NI-05508-2018 lo siguiente: *"En relación con las participaciones de mercado, carecemos de información precisa sobre la participación que tienen los operadores y proveedores involucrados en esta Transacción, ya que no existen datos oficiales, actualizados y disponibles públicamente que las reflejen"* (folio 007), asimismo, añaden: *"...a nivel de los cantones afectados por la Transacción, como se verá más adelante, se desconoce la participación específica. Por esta razón, más adelante, se detallará los traslapes en cada región con el fin de que su autoridad pueda, con la información a la que tiene acceso como regulador del mercado, hacer esa determinación."* (folio 008). En ese sentido SUTEL procedió a emplear sus registros internos, sin embargo, mediante escrito NI-07921-2018, se aclara lo siguiente: *"el cantón de Upala permanecerá inalterado después de la transacción, en el cual no existe traslape entre las partes... Así, desconocemos el origen del dato de participación de mercado que se le asigna a las partes, pero el mismo es claramente erróneo"* (folios 321 y 322). Subsecuentemente mediante NI-08017-2018 aclararon los datos de clientes y participación que consideran correctos, los cuales corresponden al cantón de Los Chiles.

Los datos de participación de CABLE ZAR a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción se resumen en el siguiente cuadro.

Cuadro 18. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

CABLE ZAR: Datos de participación cuantificada a nivel de usuarios a nivel nacional en los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción. Años 2015-2017. Cifras en porcentajes.

Participación	2015	2016	2017
Televisión por suscripción	0,038%	0,247%	0,099%
Acceso internet fijo	0,000%	0,000%	0,004%

Fuente: *Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.*

3.1.3. Empresas relacionadas.



3.2. Tipo y objetivo de la transacción.

3.2.1. Objetivo de la transacción.

Según lo indicado por TIGO en su escrito remitido en fecha 31 de mayo de 2018, el objetivo de la transacción es el siguiente (folios 39 y 40):

"Descripción de la concentración"

Esta transacción está proyectada como una compraventa de establecimiento mercantil, de forma tal que se traspasa la operación comercial, cartera de clientes y activos de la empresa, incluida su red, más no la entidad jurídica como tal. Es decir, el capital accionario permanece inalterado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018**Justificación y objetivos**

*El objetivo de Millicom con esta compra es expandir su red de servicios a nivel nacional con el fin de **ampliar su cobertura** y ofrecer una opción de servicios más completa a todos los usuarios costarricenses, asimismo, hacer un mejor aprovechamiento de la red de telecomunicaciones existente" (lo destacado es intencional).*

3.2.2. Tipo de concentración.

Como se desprende del objeto de la concentración indicado en el apartado anterior, TIGO no pretende adquirir a la empresa CABLE ZAR, sino solamente adquirir la cartera de clientes y algunos activos de esta empresa, con el objetivo de ampliar la cobertura actual de la red de TIGO.

Asimismo, esta operación no significa un cambio en el capital social de ningún operador de telecomunicaciones, como lo indica TIGO en su escrito del día 31 de mayo de 2018, donde manifiesta que (folio 29):

"La propiedad accionaria de estas sociedades se mantendrá igual después de la transacción en vista que esta transacción es una compraventa de establecimiento mercantil".

Las partes notificantes consideran que "estamos ante una concentración con efectos horizontales" (folio 040).

Del análisis de la cobertura de las redes de TIGO y CABLE ZAR se concluye que las operaciones de ambas empresas coinciden exclusivamente en los servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet en los cantones de: Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.

Asimismo, TIGO ofrece el servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional que es un insumo para la prestación del servicio de acceso a internet a nivel minorista.

En virtud de lo descrito anteriormente se concluye que la operación de concentración sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:

- Efectos horizontales en la prestación de servicios de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.
- Efectos horizontales en la prestación de servicios de acceso a internet en los cantones de Sarapiquí y Garabito.
- Efectos de conglomerado de extensión del mercado geográfico en la prestación de servicios de acceso a internet en los cantones de Los Chiles y Guatuso.
- Efectos verticales en la provisión del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

Las concentraciones horizontales involucran empresas que antes competían por comercializar sus bienes o servicios en el mismo mercado. Las "Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" de la SUTEL indican que hay esencialmente dos maneras en que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

- **"Efectos unilaterales o no coordinados:** la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente, es decir sin ver amenazada su estrategia por la reacción de sus clientes, competidores o consumidores finales.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Por un lado, existe un efecto directo. Con la concentración es posible aumentar el precio de una de las empresas y retener total o parcialmente a los clientes que reaccionan negativamente al aumento de precios mediante la empresa vinculada. Adicionalmente, puede existir un efecto indirecto. Los restantes participantes del mercado podrían acompañar el aumento de precios, perjudicándose no sólo los clientes de las firmas que se concentran, sino todos los clientes del mercado.

- **Efectos coordinados:** *la operación altera la estructura e incentivos en el mercado relevante, de modo tal que se facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes”.*

Por su parte, las concentraciones verticales se presentan entre empresas ubicadas en niveles de la cadena de producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final o servicios ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor. Las “Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones” indican que:

“... existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de concentración vertical, a saber: la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure). En ambos casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en una de las etapas de la producción, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado en una etapa contigua de la cadena, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o “apalancamiento” (leverage)”.

Finalmente, sobre las concentraciones de conglomerado, conviene tener presente lo indicado en la “Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas” de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)¹³, la cual establece sobre este tipo de operaciones de concentración lo siguiente:

“Las adquisiciones de conglomerado por lo general son clasificadas, ya sea como extensiones de línea de producto, extensiones del mercado geográfico, o conglomerados puros. Independientemente de la forma que tome, una concentración de conglomerado involucra a empresas que operen en mercados aparte; por lo tanto en general no tiene un efecto directo en la competencia, no existe una reducción ni ningún otro cambio en el número de empresas. Por lo general no cierran oportunidades, ni hay ningún cambio en la estructura de mercado, en las participaciones de mercado de las empresas o en los niveles de concentración.

Este tipo de concentraciones ofrecen un margen sustancial para las eficiencias. Una característica de ciertas concentraciones de conglomerado es que las actividades y/o productos de las empresas implicadas son complementarios entre sí. La concentración de actividades o productos complementarios en una sola empresa pueden producir eficiencias significativas y ser beneficiosa para la competencia”.

Concordantemente la “Guía de Análisis de Concentraciones del Sector de las Telecomunicaciones” publicada por la SUTEL establece que “el análisis de una concentración de conglomerado requiere definir al menos dos mercados relevantes de producto y geográfico”. Según dicha Guía los principales tipos de efectos anticompetitivos que pueden tener las concentraciones de conglomerado son los siguientes:

“Existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber: la exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos de cartera (portfolio effects)”.

Asimismo, esta Guía establece que “las concentraciones verticales y de conglomerado, a diferencia de las horizontales, no implican la pérdida de competencia directa entre empresas y tienen menor probabilidad de provocar resultados anticompetitivos. Por el contrario, estas integraciones pueden producir ahorros

¹³ COPROCOM (2014). *Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas*. Ministerio de Economía Industria y Comercio, Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

significativos de costos pasibles de traducirse en mejoras de la ecuación calidad/precio ofrecida a los clientes”.

3.3. Sobre los alegatos de terceros

Por medio de la página web de la SUTEL, el 29 de junio del 2018 se publicó el aviso de la solicitud de concentración, informando a los interesados que contaban con un plazo de 5 días hábiles, para aportar la información que consideraran relevante para el respectivo análisis de la concentración presentada por TIGO para la adquisición de la cartera de clientes y algunos activos de CABLE ZAR.

Habiéndose vencido el plazo para manifestarse sobre el trámite, ningún tercero presentó información o alegatos al respecto. Sin embargo, el 26 de julio del 2018 (NI-07496-2018), de manera extemporánea, el [REDACTED], Apoderado Generalísimo de [REDACTED], presentó el documento titulado “Comunicación sobre adquisiciones de Cable Zarceros y Cable Max” mediante el cual se realizan las siguientes observaciones:

“CUARTO: Debe tomar en cuenta el Regulador que: (i) Tenemos entendido que actualmente existe una relación de interconexión entre la empresa que adquiere y las que se pretende adquirir, lo cual redundaría en que a todas luces en la operación es innecesaria y no conlleva beneficios para el usuario. (ii) Es evidente el efecto monopolístico que implicaría esta adquisición, en especial, se insiste, en las zonas rurales, donde dichas empresas tienen sus operaciones.” (Folios 257 a 259)

Es importante destacar que las observaciones realizadas carecen de evidencia o estudios tendientes a la probanza de los argumentos esgrimidos y por tanto se refieren a meras manifestaciones del gestionante. Sin embargo, en los siguientes puntos se toman en consideración dichos alegatos dentro del análisis realizado.

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

XIII. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 06640-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

[...]

6. MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS EN LA TRANSACCIÓN**6.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.**

En su escrito del 31 de mayo de 2018 (NI-05508-2018) la empresa TIGO indicó lo siguiente en relación con la definición de los mercados relevantes de la transacción sometida a autorización:

“Así las cosas, el mercado relevante afectado por esta Transacción, tanto en su dimensión de mercado de producto y de mercado geográfico es:

*“**Mercado de Producto:** Los mercados relevantes que involucra esta transacción son el de televisión por suscripción y el de acceso a Internet a nivel de usuario final. Se considera que dado el nivel de sustitución y presión competitiva que oponen las otras modalidades de televisión y que cumplen con las mismas funciones desde la perspectiva de los consumidores, forman un solo mercado. Asimismo, involucra la red desplegada para prestar los servicios.*

***Mercado Geográfico:** Mercado Geográfico [sic]: En términos geográficos, los efectos de la transacción se dan únicamente en los cantones en los que existe traslape entre las actividades de las partes, es decir, Horquetas, Guatuso, Los Chiles, Jacó, Herradura y Quebrada Ganado. Cabe indicar que tal como se ejemplifica abajo, no existe traslape de red en los cantones en los que Tigo*

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

presta únicamente los servicios DTH o no está presente del todo”.

Sin perjuicio de lo anterior, en la siguiente sección se procede a realizar una valoración propia sobre cuál o cuáles son los mercados afectados por la concentración sometida a autorización.

6.2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.

6.2.1. Mercados de productos

Para valorar los mercados relevantes de productos afectados por la concentración se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por las empresas involucradas en la transacción, a saber:

Cuadro 19. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicios de telecomunicaciones prestados por las partes involucradas en la concentración.

Servicios	TIGO	CABLE ZAR
Servicio de televisión por suscripción	X	X
Servicio de acceso a internet fijo residencial	X	X
Servicio de telefonía fija	X	
Servicios de conectividad empresarial	X	
Tránsito telefónico	X	
Acceso y transporte de capacidad de salida internacional	X	

Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las partes.

Lo anterior permite identificar dos servicios en los que existe conurrencia en las operaciones, televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial, así como un servicio mayorista que resulta en un insumo para la prestación minorista del servicio de acceso a internet fijo residencial, sea el servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

Debido a que los anteriores servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto deben ser valorados como mercados relevantes distintos, con lo cual se determinan tres mercados relevantes de producto afectados por la concentración:

4. Servicio minorista de televisión por suscripción.
5. Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial.
6. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

6.2.1.1. Servicio de televisión por suscripción.

El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET, define el servicio de televisión por suscripción como “aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable”.

En particular en Costa Rica existen tres tecnologías distintas que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, de tal manera que un incremento pequeño pero no transitorio en el precio podría llevar a que los usuarios se desplacen entre distintas tecnologías para recibir el servicio de televisión por suscripción.

En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción; mientras que en el caso de los servicios OTT, hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga. Así, por ejemplo, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo necesario su vez, que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio; por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual. Asimismo, en cantones con una penetración del servicio de internet baja¹⁴, como es el caso de la mayoría de los cantones impactados por esta concentración, la sustituibilidad entre los servicios tradicionales de televisión por suscripción y las nuevas plataformas de contenido OTT, las cuales requieren el acceso a internet para su funcionamiento, se vuelven menos posible, separándose dichos servicios en mercados relevantes distintos.

6.2.1.2. Servicio de acceso a internet fijo residencial.

La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre de 2016, define el servicio de acceso a internet fijo residencial "como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado". Para definir este mercado conviene extraer de la anterior resolución lo siguiente:

"Tal y como se puede discernir de las descripciones anteriores, las redes de acceso utilizadas para brindar el servicio de acceso a Internet le ofrecen al usuario, desde el punto de vista tecnológico, la posibilidad de acceder a este servicio desde una ubicación fija o bien con movilidad limitada.

Una vez definidos los posibles servicios incluidos en este mercado relevante, el siguiente paso es determinar efectivamente qué tecnologías y operadores forman parte de dicho mercado relevante. Para lo cual, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7472, resulta necesario hacer un análisis de sustitución tanto desde el punto de vista de la demanda como desde el punto de vista de la oferta.

En relación con la sustitución desde el punto de vista de la demanda, el usuario final cuenta con las siguientes opciones tecnológicas: RDSL, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo.

Sin embargo, de las opciones tecnológicas anteriores es claro que las tecnologías satelitales, dados sus costos de implementación, los cuales, al ser mucho más elevados respecto a los costos de implementación de otras tecnologías inalámbricas, llevan a precios mayores, no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda del servicio de internet desde ubicaciones fijas.

Para el resto de las opciones tecnológicas se tiene que los precios, velocidades y condiciones de calidad ofrecidos por los proveedores, independientemente de la tecnología usada, se ubican en niveles muy similares.

...

Lo anterior permite concluir que estas tecnologías permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de internet desde una ubicación fija con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que todas las tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

Otro elemento a considerar desde la perspectiva de la sustituibilidad de la demanda, es el hecho de si existe una posible sustitución hacia los servicios de Internet móvil. Sin embargo, a la fecha dicha sustitución entre los servicios de acceso a Internet con ubicaciones fijas y móviles no se ha dado, lo cual es corroborado por distintas encuestas llevadas a cabo por la SUTEL en los últimos años".

Lo anterior permite concluir que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción,

¹⁴ Penetración de internet 2017: Los Chiles: 2,56%; Guatuso: 2,85%; Sarapiquí: 6,40%; y Garabito: 25,43%

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, al ser todas sustitutos desde el lado de la demanda; ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas. Lo anterior, aunado a que los servicios de internet móvil no son considerados como sustitutos del servicio de internet fijo, ya que la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, al percibir los usuarios que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos.

6.2.1.3. Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

La capacidad de salida internacional es un insumo básico que requieren todos aquellos operadores que, independientemente de la plataforma tecnológica empleada, deseen prestar a nivel minorista servicios de telecomunicaciones tales como internet o telefonía móvil.

Precisamente, el cable submarino es el medio que permite trasladar datos desde puntos de interconexión internacional de internet a diferentes destinos, trayecto que es conocido como "tramo húmedo" al tratarse de fibra óptica ubicada en el lecho marino¹⁵. Una vez en tierra, el cable se conecta a una red de telecomunicaciones, punto conocido como "de aterrizaje", y la capacidad internacional ingresa al país, siendo transportada a nivel nacional por medio de enlaces a los nodos de los operadores. Posteriormente, por medio de la red de acceso local de los operadores, se conectan los clientes finales.

De tal manera, que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que no poseen acceso directo a los cables submarinos deben contratar el acceso y transporte de datos, a través del arrendamiento de enlaces físicos dedicados o por medio de segmentaciones lógicas de este canal, con el fin de que los demandantes brinden servicios de telecomunicaciones a sus propios usuarios.

En cuanto al acceso a la capacidad de cable submarino, Centroamérica y México poseen diversos puntos de aterrizaje¹⁶. Además, las redes de alcance regional hacen factible conectar puntos de aterrizaje localizados fuera de nuestro país. Por su parte, el transporte de la capacidad se efectúa en el territorio nacional por medio de una red existente, teniendo un alcance nacional, sin perjuicio de que el punto de aterrizaje sea fuera de las fronteras nacionales.

De esta manera, en el mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional coexisten diferentes tipos de oferentes. En primer lugar, se encuentran los operadores que son parte de consorcios dueños de cable submarino, condición que les concede la posibilidad de tener acceso directo en el punto de aterrizaje. En segundo lugar, se encuentran las empresas que se dedican exclusivamente a comprar la capacidad al primer eslabón de la cadena para revenderla. Luego se encuentran aquellos operadores que poseen como negocio secundario revender la capacidad ociosa que adquieren, y es en este grupo se encuentra ubicada la empresa TIGO y, finalmente, se encuentran los operadores que se autoabastecen.

6.2.2. Mercado geográfico.

Los mercados fijos de telecomunicaciones costarricenses se caracterizan por tener niveles de competencia que varían según la zona. Así para definir el mercado geográfico afectado por la concentración se deben considerar las características propias de cada servicio y la existencia de niveles de competencia distintos a nivel cantonal.

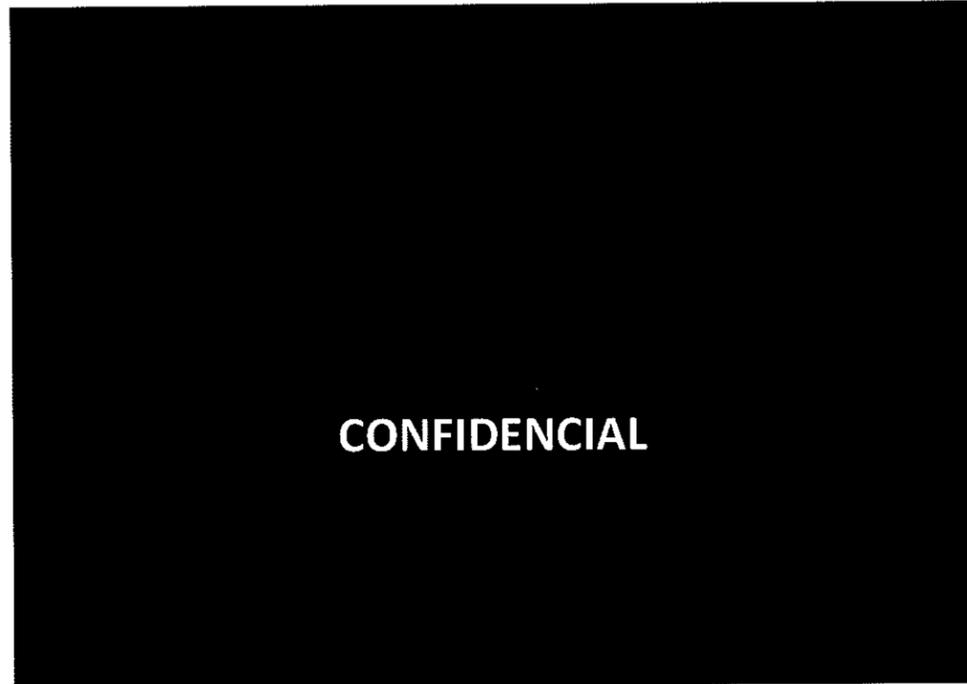
Ilustración 1. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Manchas de cobertura de la red de TIGO y la red de CABLE ZAR. Año 2017.

¹⁵ Tramo internacional que se presta fuera de la frontera de Costa Rica.

¹⁶ Información consultada en: <https://www.submarinecablemap.com>

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018



CONFIDENCIAL

Fuente: Información aportada por las partes en el NI-06392-2018 (folio 201).

Del análisis de la cobertura de las redes de TIGO y CABLE ZAR se concluye que las operaciones de ambas empresas coinciden exclusivamente en los cantones de: Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito, según se detalla en la anterior ilustración.

Cuadro 20. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Coincidencia en la prestación de servicios por parte de las empresas notificantes de la concentración en los mercados relevantes de producto identificados.

Servicios	Los Chiles	Guatuso	Sarapiquí	Garabito
Servicio de televisión por suscripción	Ambos	Ambos	Ambos	Ambos
Servicio de acceso a internet fijo residencial	Ninguno	Cable Zar	Ambos	Ambos

Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las partes

Así, en relación con los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial, se identifican cuatro mercados geográficos distintos impactados por la concentración aquí analizada, constituidos por los cantones de:

- Los Chiles
- Guatuso
- Sarapiquí
- Garabito

En relación con el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional se tiene que este por sus características es de alcance nacional, toda vez que el punto de conexión se ofrece en el punto de aterrizaje

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

del cable submarino¹⁷, tal que desde ahí los usuarios del servicio, que pueden estar ubicados en cualquier parte del país, se interconectan y el tráfico es transportado, mediante el servicio de enlaces dedicados, hasta el punto de presencia definido por el usuario para hacer uso de la capacidad de salida internacional.

En ese sentido no existen operadores regionalizados de este servicio, sino que los proveedores del mismo tienen una oferta que ponen a disposición de cualquier proveedor independientemente de dónde se encuentre localizado el operador que desee adquirir dicho servicio mayorista.

En caso de que el proveedor mayorista del servicio no cuente con una red desplegada en el punto en el que se le solicita entregar o desde el cual se le solicita transportar la capacidad de salida, este puede recurrir al alquiler de líneas terminales o segmentos troncales de red de terceros operadores con el objetivo de conectar al usuario minorista del servicio, lo cual le permite ofrecer un servicio de cobertura nacional.

Así las cosas, los operadores del servicio de acceso a internet ubicados en Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito pueden recurrir a cualquier proveedor mayorista del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional con el objetivo de abastecerse de este insumo.

7. ESTRUCTURA DEL MERCADO Y DETERMINACIÓN DE PODER SUSTANCIAL

7.1. Mercado de televisión por suscripción

7.1.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 21. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de televisión por suscripción: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Cantón	TIGO	CABLE ZAR	Otros
Los Chiles			
Guatuso			
Sarapiquí			
Garabito			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

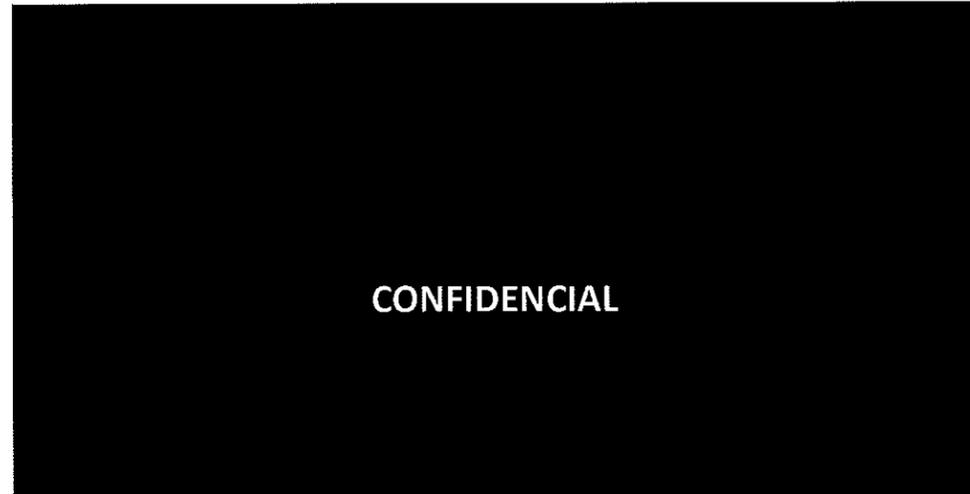
Conviene tener presente el cambio que significaría en dicho mercado la operación de concentración sometida a autorización, la cual se muestra en el siguiente Gráfico.

Gráfico 5. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de televisión por suscripción: Participación conjunta de las empresas TIGO y CABLE ZAR post-concentración, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentaje.

¹⁷ Sin perjuicio del hecho de que los operadores que ofrecen este servicio a nivel nacional puedan conectarse a los puntos de aterrizaje de cable submarino (cabecera de cable submarino) fuera de las fronteras nacionales.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018



CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Gráfico anterior, en tres de los cuatro cantones afectados por la concentración se da un incremento sustancial en la cuota de participación de la empresa TIGO, llegando a superar inclusive un [redacted] de participación conjunta.

7.1.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI¹⁸, antes y después de la concentración.

Cuadro 22. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de televisión por suscripción: Cambio en el índice de concentración HHI.

Cantón	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio HHI
Los Chiles	3.085	4.598	1.513
Gualuso	3.284	4.300	1.016
Sarapiquí	2.505	3.265	760
Garabito	6.786	6.800	13

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Cuadro anterior evidencia que la concentración de las empresas TIGO y CABLE

¹⁸ Para analizar la concentración de mercado existen una serie de índices, siendo uno de los más empleados en el sector de telecomunicaciones y en el análisis de competencia en general el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de la siguiente manera:

$$\sum_{i=1}^n s_i^2$$

, donde s es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos.

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por diversas autoridades de competencia, siendo lo más usual seguir los límites definidos por el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos, sean los siguientes:¹⁸.

- HHI<1.500: mercado no concentrado.
- 1.500<HHI<2.500: mercado moderadamente concentrado.
- HHI>2.500: mercado concentrado.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

ZAR lleva a un incremento en el nivel de concentración del mercado.

La Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones indica lo siguiente sobre la variación del nivel de concentración de mercado:

"Considerando el nivel y variación de la concentración de la oferta producto de la operación, pueden enunciarse los siguientes estándares generales para las concentraciones horizontales, que podrán variarse en casos específicos.

...

Operaciones que pueden fortalecer el poder de mercado: operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI mayores a 200 puntos. Dentro de este conjunto, se destacan aquellas en las cuales la firma que se integra podría alcanzar una participación del 50% o más, que se presume crean una posición dominante de mercado".

A partir de lo anterior, se encuentra que la **operación analizada se presume que puede fortalecer el poder de mercado en relación con el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí**, dado que se da en un mercado altamente concentrado, es decir con un HHI superior a 2.500 puntos, y produce un cambio o delta del HHI superior a 200 puntos. Lo que implica que el cambio en el nivel de concentración del mercado debe valorarse más en detalle en particular en lo referente a la ponderación de posibles efectos negativos y positivos de la transacción.

7.1.3. Barreras de entrada.

En general se considera que el mercado relevante afectado se caracteriza por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas:

1. Economías de escala, altos costos de inversión y costos hundidos: el despliegue de redes de telecomunicaciones de cualquier naturaleza lleva aparejado un alto costo asociado a la inversión en infraestructura y equipos. Debe considerarse adicionalmente que este tipo de redes se despliegan para una capacidad determinada de usuarios, lo que implica que una vez que una red ha sido desplegada, esta posee costos decrecientes dando lugar a la aparición de economías de escala. Esto resulta en que, adicionalmente, una vez hechas estas inversiones las mismas se convierten en un costo hundido, en vista de que no son fácilmente trasladables o aprovechables para otra actividad.
2. Recursos escasos: particularmente en el despliegue de una red fija esta requiere del acceso a postes, ductos o canalizaciones para poder ser desplegada, siendo que dicho espacio es limitado y en muchas áreas geográficas está alcanzando niveles de saturación importantes.
3. Restricciones legales: la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público requiere de autorizaciones otorgadas por el Regulador, las cuales implican inversiones de tiempo en gestiones y recursos. En el caso de la prestación de servicios de televisión por suscripción, adicionalmente se requiere contar con una concesión de espectro radioeléctrico para tales propósitos.
4. Publicidad y reconocimiento de marca: una vez que hay grandes operadores en el mercado, que han posicionado su marca a lo largo del tiempo, resulta difícil para los nuevos entrantes adquirir una cuota de mercado significativa.

Todo lo anterior permite concluir que el mercado de televisión por suscripción posee barreras de entrada que dificultan tanto el ingreso de nuevos operadores del mercado, como el desarrollo de los operadores que ya se encuentran operando en el mercado.

7.1.4. Existencia y poder de competidores.

Actualmente en los cantones afectados por la concentración prestan servicios de televisión por suscripción los operadores que se detallan en el siguiente Cuadro.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Cuadro 23. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de televisión por suscripción: Distribución de la participación de mercado para los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito por operador, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Cantón	Operador	% Participación
Los Chiles	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Los Chiles	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	
Los Chiles	SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA	
Los Chiles	CABLE ZARCERO, S.A.	
Los Chiles	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.	
Total		
Guatuso	CABLE ZARCERO, S.A.	
Guatuso	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.	
Guatuso	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	
Guatuso	SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA	
Total		
Sarapiquí	CABLE ZARCERO, S.A.	
Sarapiquí	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.	
Sarapiquí	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE SAN CARLOS, R.L.	
Sarapiquí	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Sarapiquí	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	
Sarapiquí	PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRITICA Y AUTOCRITICA, S.A.	
Sarapiquí	SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA	
Total		
Garabito	CABLE ZARCERO, S.A.	
Garabito	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.	
Garabito	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Garabito	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	
Garabito	SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA	
Garabito	TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	
Total		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

7.1.5. Comportamiento reciente

En relación con el comportamiento reciente de las empresas TIGO y CABLE ZAR, no se tiene evidencia de que estas empresas efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

7.2. Mercado de acceso a internet fijo residencial

7.2.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 24. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

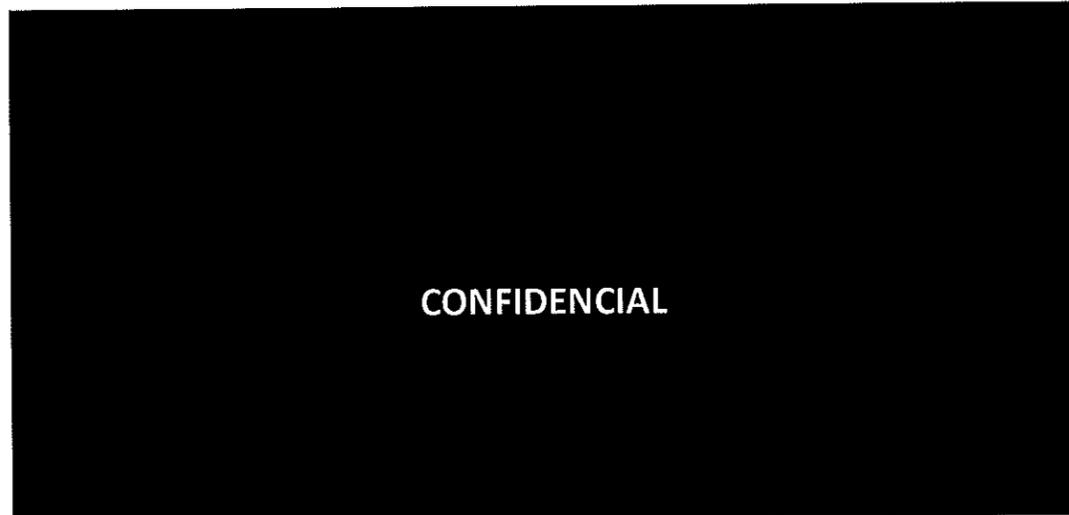
Cantón	TIGO	CABLE ZAR	Otros
Los Chiles			
Guatuso			
Sarapiquí			
Garabito			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Conviene tener presente la el cambio que significaría en dicho mercado la operación de concentración sometida a autorización, la cual se muestra en el siguiente Gráfico.

Gráfico 6. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Participación conjunta de las empresas TIGO y CABLE ZAR post-concentración, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Gráfico anterior, solamente en uno de los cantones afectados por la concentración se da un incremento sustancial en la cuota de participación de la empresa TIGO, llegando a superar un [] de participación conjunta.

7.2.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el Índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 25. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Cambio en el índice de concentración HHI.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Cantón	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio HHI
Los Chiles	9.975	9.975	0
Guatuso	5.175	5.175	0
Sarapiquí	4.642	4.645	2
Garabito	4.790	4.794	4

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La información contenida en el Cuadro anterior evidencia que la concentración de las empresas TIGO y CABLE ZAR lleva a un incremento pequeño en el nivel de concentración del mercado en relación con el servicio de acceso a internet fijo residencial.

La Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones indica lo siguiente sobre la variación del nivel de concentración de mercado:

“Considerando el nivel y variación de la concentración de la oferta producto de la operación, pueden enunciarse los siguientes estándares generales para las concentraciones horizontales, que podrán variarse en casos específicos.

Operaciones que se presumen sin efectos adversos sobre la competencia: i) operaciones que involucran incrementos del HHI menores a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados desconcentrados (HHI de hasta 1500 puntos)”.

A partir de lo anterior, se encuentra que la operación analizada **se presume sin efectos adversos sobre la competencia en el mercado en relación con el servicio de acceso a internet fijo residencial en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito**, esto en virtud de que, aunque se da en mercados altamente concentrados, con niveles de HHI superiores a 2.500 puntos, produce una variación del HHI inferior a los 100 puntos. Así, el cambio en el nivel de concentración del mercado es bajo y por tanto la operación tiene poco potencial de causar un efecto adverso en la competencia de este mercado.

7.2.3. Barreras de entrada.

Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, razón por la cual se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de acceso a internet fijo residencial son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción.

7.2.4. Existencia y poder de competidores.

Actualmente en los cantones afectados por la concentración prestan servicios de televisión por suscripción los operadores que se detallan en el siguiente Cuadro.

Cuadro 26. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso a internet fijo residencial: Distribución de la participación de mercado para los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito por operador, calculada según usuarios. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Cantón	Operador	% Participación
Los Chiles	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Los Chiles	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	
Total		
Guatuso	CABLE ZARCERO, S.A.	

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Cantón	Operador	% Participación
Guatuso	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Total		
Sarapiquí	CABLE ZARCERO, S.A.	
Sarapiquí	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE SAN CARLOS, R.L.	
Sarapiquí	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Sarapiquí	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	
Sarapiquí	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	
Sarapiquí	TICARIBE SOCIEDAD ANONIMA	
Total		
Garabito	CABLE ZARCERO, S.A.	
Garabito	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	
Garabito	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	
Garabito	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	
Garabito	TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	
Total		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Es importante destacar que si bien en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí actualmente existen programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) que han permitido desplegar redes de telecomunicaciones, al mes de abril de 2018 en los cantones de Los Chiles y Guatuso no se reportan para dichos programas usuarios del servicio de acceso residencial a internet, mientras que en Sarapiquí se reportan conexiones a internet fijo. En estos cantones la mayor parte de las suscripciones asociadas al "Programa Comunidades Conectadas de FONATEL" corresponde a conexiones del servicio de telecomunicaciones móviles y por tanto se refiere a servicios que no forman parte de los mercados relevantes aquí analizados.

7.2.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas TIGO y CABLE ZAR, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

7.3. Mercado del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional

7.3.1. Participación en el mercado relevante.

CABLE ZAR no posee participación en el mercado relevante examinado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional. Sin embargo, los usuarios adicionales de internet que obtendría TIGO producto de la transacción sujeta a análisis podrían incrementar el poder de dicha empresa en el mercado verticalmente integrado de capacidad de salida internacional, razón por la cual resulta necesario y procedente hacer la valoración sobre dicho mercado.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de ingresos asociados a la prestación del servicio mayorista. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción.

Cuadro 27. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2015 a 2017.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

Año	TIGO	CABLE ZAR	Otros
2015			
2016			
2017			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

7.3.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 28. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Cambio en el índice de concentración HHI.

País	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio HHI
Costa Rica	2.286	2.286	0

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Es importante tener en cuenta que la concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado, lo relevante es valorar si la misma genera el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de TIGO en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.

7.3.3. Barreras de entrada.

En la provisión de este servicio podrían presentarse una serie de barreras de entrada, entre ellas: costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios, economías de escala y alcance, monto y plazo de recuperación de la inversión, autorizaciones y permisos y limitaciones a la competencia en mercados internacionales.

En relación con dichas barreras se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- **Sobre los costos financieros de desarrollar canales alternativos de provisión de servicios:** después de la apertura del sector telecomunicaciones han ingresado al mercado una serie de operadores cuyo giro principal de negocio es el transporte de capacidad. Entre estos operadores destacan: UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET), RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. (RSL), COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. (COLUMBUS), RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (REDCA) y LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. (LEVEL 3). Así, pese a que los costos financieros de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento del servicio de mayorista de transporte de capacidad internacional son altos, esto no ha impedido que se desarrollen distintas redes alternativas que permiten ofrecer este servicio.
- **Sobre las economías de escala y alcance:** las ventajas que poseían algunos operadores en términos de economías de escala y alcance se han venido diluyendo, ubicando actualmente a varios competidores de este mercado, como es el caso de UFINET y COLUMBUS, en una posición ventajosa de cara a la provisión de los servicios mayoristas de acceso a capacidad de salida internacional y transporte de dicha capacidad. En ese sentido se puede destacar que las economías de escala que existían en este mercado no han impedido el ingreso de nuevos agentes al mercado.
- **Sobre el monto y plazo de recuperación de la inversión:** el servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad internacional se caracteriza por tener altos costos fijos, sin embargo, los operadores alternativos han desplegado sus propias redes unos para no depender de la provisión del servicio mayorista de otros operadores ICE, como es el caso de TIGO, CABLETICA y TELECABLE S.A., otros

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

con el objetivo de poder ofrecer un servicio alternativo a los demás proveedores, como UFINET-RSL, COLUMBUS y LEVEL 3.

- Sobre las autorizaciones y permisos: todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá solicitar a la SUTEL la autorización para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense, sin embargo, dada la celeridad del proceso de autorización este realmente no representa en sí mismo una importante barrera de entrada para nuevos competidores.
- Sobre las limitaciones a la competencia en mercados internacionales: actualmente no existen limitaciones en los mercados internacionales para que los proveedores nacionales puedan acceder a capacidad de salida internacional, lo cual ha venido a favorecer el nivel de competencia nacional, dado que, producto de la existencia de redes terrestres que salen del país y permiten transportar la capacidad contratada en el exterior hasta el país, los puntos de aterrizaje de cables submarinos que se ubican en Panamá, Guatemala, Honduras y Nicaragua se han convertido en competidores de los puntos de aterrizaje nacionales, ubicados en Esterillos de Puntarenas y Bri Bri/Cerro Garrón en Limón, al ofrecer servicios mayoristas sustitutos a los ofrecidos localmente por el ICE.

Todo lo anterior permite concluir que si bien el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional posee algunas barreras de entrada que podrían dificultar el ingreso de los operadores del mercado, lo cierto es que estas no han sido tan altas en el pasado como para haber impedido el ingreso de nuevos operadores a este mercado y por tanto tampoco se espera que a futuro lleguen a impedir el ingreso de nuevos agentes al mercado.

7.3.4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

Cuadro 29. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según ingresos. Cifras en porcentajes. Año 2017.

Operador	% Participación
RSL	
LEVEL 3	
COLUMBUS	
ICE	
REDCA	
UFINET	
TIGO	
TELECABLE	
Total	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior en el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional participan ocho competidores, algunos de ellos con importantes cuotas de participación, como es el caso de [REDACTED]. Lo cual evidencia, como se desarrolló en el punto anterior, que las barreras de entrada existentes en este mercado no han impedido el ingreso de competidores al mismo.

7.3.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas TIGO y CABLE ZAR, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

8. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.**8.1. Posibles efectos negativos**

Como fue establecido previamente la operación de concentración aquí analizada tiene efectos tanto horizontales, como verticales y de conglomerado, según se detalla de seguido:

- *Efectos horizontales:*
 - *En la prestación de servicios de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.*
 - *En la prestación de servicios de acceso a internet en los cantones de Sarapiquí y Garabito.*
- *Efectos de conglomerado de extensión del mercado geográfico:*
 - *En la prestación de servicios de acceso a internet en los cantones de Los Chiles¹⁹ y Guatuso.*
- *Efectos verticales:*
 - *En la provisión del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.*

8.1.1. Efectos de carácter horizontal.

Según lo analizado en las secciones anteriores se presume que la operación de concentración aquí analizada:

- *No tiene efectos adversos sobre la competencia en el servicio de acceso a internet fijo residencial en los cantones de Sarapiquí y Garabito, en virtud de que, aunque se da en mercados altamente concentrados, con niveles de HHI superiores a 2.500 puntos, produce una variación del HHI inferior a los 100 puntos. Lo que significa que el cambio en el nivel de concentración del mercado es bajo y por tanto la operación tiene poco potencial de causar un efecto adverso en la competencia de este mercado y por tanto no se requiere mayor análisis en relación con este servicio.*
- *Puede fortalecer el poder de mercado en el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí, dado que la concentración se da en un mercado altamente concentrado, es decir con un HHI superior a 2.500 puntos, y produce un cambio o delta del HHI superior a 200 puntos. Lo que implica que el cambio en el nivel de concentración del mercado debe valorarse más en detalle en particular en lo referente a la ponderación de posibles efectos negativos y positivos de la transacción.*

A partir de lo anterior resulta necesario entrar a valorar en detalle si la concentración aquí analizada puede producir efectos unilaterales (no coordinados) o coordinados en la provisión del servicio de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí.

8.1.1.1. Efectos no coordinados

La "Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" establece que los elementos que se deben tener en consideración para evaluar los efectos horizontales unilaterales son los siguientes:

"i) el número de firmas y las participaciones de mercado, particularmente en mercados de productos no diferenciados; ii) el grado en que las firmas que se concentran son competidores cercanos, particularmente en mercados de productos diferenciados; iii) la existencia de ofertas alternativas

¹⁹ Si bien CABLE ZAR no reporta clientes en el cantón de Los Chiles en la provisión del servicio de acceso a internet fijo residencial en el año 2017, al tener una red fija desplegada en dicha área geográfica que cuenta con la capacidad de ofrecer dicho servicio en el corto plazo, se considera que este es un competidor potencial de dicho mercado geográfico.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

disponibles para los clientes, tanto en términos de número de ofertas alternativas disponibles, como en términos de costos de re-direccionamiento de las compras; iv) capacidad de reacción de los competidores rivales; v) eliminación de un competidor vigoroso, vi) eliminación de un competidor o entrante potencial, vii) el aumento del poder de compra de las empresas concentradas, particularmente si puede perjudicar a sus clientes o consumidores finales.”

A continuación, se procede a valorar dichos elementos:

- Sobre el número de firmas y las participaciones de mercado y el grado en que las firmas que se concentran son competidores cercanos.

Las empresas que se concentran son competidores cercanos toda vez que ambas se dedican a la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de redes fijas. Sin embargo, TIGO goza de una serie de aspectos diferenciadores del producto ofrecido en relación con la empresa que pretende ser adquirida.

Como se verá en el siguiente Cuadro la presente concentración si bien elimina a un competidor del mercado, no en todos los cantones produce que TIGO se convierta en el operador con mayor cuota de mercado.

Cuadro 30. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Cantidad de competidores: Situación pre y post concentración.

Indicador	Los Chiles	Guatuso	Sarapiquí	Garabito
Situación Pre-Concentración				
Cantidad de competidores	5	4	7	6
Operador con mayor cuota de mercado				
Situación Post-Concentración				
Cantidad de competidores	4	3	6	5
Operador con mayor cuota de mercado				

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Así, se tiene que de materializarse la operación de concentración la situación en términos del operador con mayor cuota de mercado se mantiene inalterada respecto de la situación actual, con lo cual la situación del mercado no variaría, y por tanto no se prevé el desarrollo de efectos unilaterales adversos a la competencia.

- Sobre la existencia de ofertas alternativas disponibles para los clientes

Como se indicó previamente, existen varios competidores en los cantones afectados por la concentración, algunos de los cuales poseen una oferta integrada de servicio, como es el caso del ICE en Los Chiles, la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS S.A. (COPELESCA) en Sarapiquí y CABLETICA en Garabito; mientras que otros sólo cuentan con servicios de televisión por suscripción, como CLARO, SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY), PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRITICA Y AUTOCRITICA, S.A. (PLUS TV), y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (quien recientemente hizo su ingreso al mercado de la televisión por suscripción). En los siguientes Cuadros se presenta un resumen de la oferta comercial disponible actualmente por los operadores que participan en los mercados geográficos impactados por la concentración.

Cuadro 31. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Proveedores de servicios fijos: Oferta comercial empaquetada de televisión por suscripción y acceso a internet. Año 2018.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

Velocidad Internet	CABLE ZAR	TIGO	CABLETICA	KOLBI	COOPELESCA
1 MB	19.400			23.900	
2MB	22.400			24.900	
3 MB	25.000		25.750	25.900	24.620
4 MB	26.400			26.900	
5 MB			27.500		
6 MB	29.400	27.900		29.900	26.675
8 MB		29.900	28.750		
10 MB				32.900	29.030
12 MB		36.990	35.900		32.360
15 MB		42.990	41.900		37.495
20 MB		50.990		48.900	
25 MB			60.500		

Fuente: Elaboración propia a partir de consultas en los sitios Web de los operadores realizadas el 03-07-18.

Cuadro 32. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Proveedores de servicios satelitales: Oferta comercial de televisión por suscripción. Año 2018.

Operador	Plan Básico
SKY	11.939
CLARO	12.500
PLUS TV	11.500
MOVISTAR	9.900
TIGO	10.900

Fuente: Elaboración propia a partir de consultas en los sitios Web de los operadores realizadas el 04-07-18.

Lo anterior permite establecer que, en los mercados relevantes impactados por la concentración, existe actualmente, y prevalecerá después de la eventual concentración de las empresas TIGO y CABLE ZAR, una oferta alternativa de servicios ofrecidos por otros competidores del mercado, lo cual reduce las posibilidades de que TIGO pueda actuar unilateralmente en términos de una afectación de los precios, la oferta ofrecida o la innovación del servicio.

Sobre el particular también debe recordarse que, según lo que destaca el sitio Web de TIGO, www.tigo.cr, esta empresa tiene una única oferta comercial a nivel nacional, la cual también podría ser ofrecida en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí, lo cual disminuye la posibilidad de que la concentración aquí analizada produzca efectos unilaterales en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí.

- Sobre la capacidad de reacción de los competidores rivales

Los competidores rivales que operan en las zonas afectadas por la concentración son los siguientes:

- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, S.A.
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
- COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE SAN CARLOS, R.L.
- PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRITICA Y AUTOCRITICA, S.A.
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

En la mayoría de los casos se trata de empresas grandes que prestan sus servicios en gran parte del territorio nacional que, dadas sus características, su reconocimiento de marca y su tamaño, tienen capacidad de reaccionar para hacer frente a la estrategia comercial de TIGO.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Estas empresas ya cuentan con una oferta de servicios capaz de hacer frente a la estrategia comercial de TIGO, de tal forma que no se considera que la presente operación de concentración pueda generar efectos unilaterales que afecten el nivel de competencia del mercado.

- *Sobre la eliminación de un competidor vigoroso y la eliminación de un competidor o entrante potencial*

CABLE ZAR no se ha caracterizado por ser un competidor vigoroso o innovador en el mercado, manteniendo su operación circunscrita a determinados cantones y con una oferta comercial ajustada a lo ofrecido por sus competidores.

En ese sentido más bien es la empresa adquirente quien goza de una serie de aspectos diferenciadores del producto ofrecido en relación con la empresa que pretende ser adquirida.

En primer lugar, se trata de una empresa con una casa matriz internacional, lo que le otorga mayor facilidad de negociación de ciertos insumos, por ejemplo, contenidos, aparatos set top box (STP), entre otros.

En segundo lugar, TIGO es una empresa que compete a escala nacional, mientras que CABLE ZAR tiene una operación mucho más localizada.

En tercer lugar, TIGO cuenta con una oferta comercial más amplia no sólo a nivel de provisión de servicios de televisión por suscripción, donde cuenta con tecnología digital, HD, satelital y recientemente servicios de streaming, sino también a nivel de la oferta de otros servicios integrados a la plataforma HFC como es el caso de la telefonía fija.

Finalmente, TIGO cuenta con un importante reconocimiento de marca dada la cantidad de años que tiene de operar en el mercado costarricense y su tamaño en el mercado.

En ese sentido, la empresa adquirente, sea TIGO, es un competidor más vigoroso que la empresa adquirida.

- *Sobre el aumento del poder de compra de las empresas concentradas*

La presente operación de concentración no genera un aumento en el poder de compra de TIGO, como ya se analizó previamente, actualmente TIGO ya goza de una mayor facilidad en la adquisición y compra de ciertos insumos, por ejemplo, contenidos, STP y capacidad de salida internacional, esto como consecuencia de contar con una casa matriz internacional que posee operaciones en varios países de Latinoamérica, lo que le otorga un mayor poder de negociación con proveedores internacionales.

Asimismo, como se analizará en una sección posterior, dado que la operación de concentración aporta una cuota adicional pequeña de usuarios en comparación con la cantidad de usuarios con que ya cuenta TIGO, esta adquisición no le genera a TIGO un aumento en su poder de negociación frente a los proveedores de insumos locales, sino que cualquier poder de negociación que tuviera la empresa TIGO en ese sentido es previo a la concentración aquí analizada.

En virtud de lo anterior se concluye que la presente operación de concentración no genera efectos unilaterales negativos en relación con el desarrollo o reforzamiento de una posición que le otorgue poder de compra a TIGO.

*En conclusión, se encuentra que, pese al incremento en el nivel de concentración del mercado, la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos no coordinados o unilaterales de carácter horizontal**, toda vez que la misma no viene a reforzar o crear una posición de dominio que le permita a la empresa TIGO afectar los precios, restringir la oferta o detener la innovación en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí.*

8.1.1.2. Efectos coordinados

Los efectos coordinados de una concentración horizontal son aquellos que posibilitan o incentivan la interacción coordinada entre las firmas, la cual comprende comportamientos que sólo son rentables para cada empresa si conllevan una reacción acomodadiza de las demás.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

La coordinación es viable si las firmas son capaces de llegar a un acuerdo y luego supervisar su cumplimiento. Por tanto, la viabilidad de la coordinación depende del número de participantes en el acuerdo, su semejanza en objetivos e intereses y la transparencia de su accionar en el mercado.

La "Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" hay una serie de características de los mercados que facilitan la coordinación, entre ellas:

- Evidencias de coordinación preexistente
- Mercados estables, de baja complejidad y de productos homogéneos
- Grados de concentración del mercado relevante
- Participaciones de mercado simétricas y semejanza de los participantes del mercado
- Eliminación de un competidor rebelde
- Interacción repetida a lo largo del tiempo e interacciones en terceros mercados
- Demanda atomizada, débil y de fácil segmentación
- Baja elasticidad de la demanda

En relación con los elementos anteriores conviene tener presente lo siguiente:

- Evidencias de coordinación preexistente: si bien en algún momento la autoridad de competencia mostró preocupación por la existencia de una presunta coordinación entre las empresas TIGO y CABLETICA²⁰ dicha presunción fue descartada.
- Mercados estables, de baja complejidad y de productos homogéneos: si bien las ofertas del mercado de televisión por suscripción se pueden considerar como productos homogéneos, este mercado no se ha mantenido estable, sino que por el contrario ha sufrido una serie de cambios en los últimos años. Uno de los primeros grandes cambios en Costa Rica lo significó el ingreso de operadores satelitales con una oferta comercial muy competitiva en términos de precio, lo que les permitió no sólo ganar una importante cuota de mercado en poco tiempo, sino también forzar a los restantes competidores del mercado de televisión por suscripción a reaccionar ajustando sus precios y su oferta comercial. Asimismo, el reciente ingreso de MOVISTAR a este mercado es un reflejo del constante cambio y movimiento de este mercado. Otro gran cambio de este mercado lo representa la aparición de plataformas de servicios en streaming que ha significado una disrupción para los servicios de televisión paga y ha obligado a los proveedores tradicionales de este servicio a ajustar su oferta comercial para poder hacer frente a plataformas mundiales que ofrecen servicios que cada vez se consideran más como sustitutos cercanos de los servicios de telecomunicaciones tradicionales.
- Grados de concentración del mercado relevante: los mercados afectados por la concentración se catalogan como mercados altamente concentrados por tener niveles del HHI superiores a los 2.500 puntos, sin embargo, la alta concentración del mercado es característica de los servicios de telecomunicaciones, producto de los altos costos que implica el despliegue de red. Sin embargo, se considera que este elemento por sí solo no es suficiente que posibilite el desarrollo de conductas coordinadas.
- Participaciones de mercado simétricas y semejanza de los participantes del mercado: como se analizó previamente en los mercados impactados por la concentración no sólo no se presenta una simetría en las cuotas de mercado, sino que existen participantes que cuentan con características diferentes, tanto a nivel de su oferta de servicios (integrada o individual), como de su naturaleza propia (hay empresas públicas, empresas privadas, cooperativas regionales, empresas transnacionales) que poseen objetivos distintos, lo cual dificulta la coordinación entre ellas.
- Eliminación de un competidor rebelde: como se analizó previamente la presente concentración no significa la eliminación de un competidor rebelde o disruptivo.
- Interacción repetida a lo largo del tiempo e interacciones en terceros mercados: es claro que la naturaleza de la interacción entre los competidores de servicios de telecomunicaciones es repetida y se da en

²⁰ Expediente PM-447-2013, cerrado mediante RCS-089-2014.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

múltiples mercados, sin embargo, como se indicó previamente la naturaleza de los competidores que prestan servicios hace que posean objetivos distintos dificultando la coordinación.

- *Demanda atomizada, débil y de fácil segmentación y baja elasticidad de la demanda: el mercado de televisión por suscripción se caracteriza por ser un mercado de consumidores residenciales, lo cual también aplica para el caso en análisis toda vez que la empresa notificante de la concentración manifiesta que "los clientes de Cable Zar son, prácticamente en su totalidad residenciales" (folio 147). En este sentido se trata de clientes sin poder de negociación, sin embargo, no se puede descartar que el servicio sea elástico a cambios en el precio, de tal forma que un incremento del precio lleve a una disminución en la demanda del servicio, sobre todo si se considera la existencia de servicios de streaming como NETFLIX, que cada vez son considerados más como sustitutos del tradicional servicio de televisión por suscripción vía cable. Así, la elasticidad de la demanda unida a la existencia de otros servicios similares dificulta la coordinación en este mercado.*

*En conclusión, se encuentra que, pese al incremento en el nivel de concentración del mercado, la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos coordinados de carácter horizontal** en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí, toda vez que la concentración por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TIGO en el mercado, que le facilite ingresar a un proceso de coordinación con otros competidores en el mercado.*

Asimismo, como tal el mercado de televisión por suscripción posee actualmente una serie de características que dificultan la aparición de conductas de coordinación entre competidores. En particular destacan el reciente ingreso de un nuevo competidor al mercado cuya estrategia está enfocada en captar la mayor demanda posible de usuarios, sea MOVISTAR, y que no posee incentivos para iniciar un proceso de coordinación que sólo favorecería a los operadores ya establecidos en el mercado. La existencia de este nuevo competidor haría ineficaz el establecimiento de conductas coordinadas por parte de otros operadores.

Finalmente, no se puede dejar de lado el hecho de que los proveedores del servicio de televisión por suscripción enfrentan una fuerte presión competitiva de cara a la aparición de los servicios over the top (OTT) lo cual, pese a la estructura del mercado local, les dificulta concertar sus conductas dado que enfrentan una importante presión competitiva por parte de plataformas mundiales, lo que hace las conductas de coordinación locales menos eficaces y por tanto reduce el incentivo a coordinar conductas.

8.1.2. Efectos de carácter vertical.

Es necesario valorar si la operación de concentración sometida a autorización le genera a TIGO, como proveedor del servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de TIGO en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.

El servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional es uno de los insumos más relevantes para la provisión minorista del servicio de acceso a internet en cualquiera de sus modalidades, lo cual es reconocido por las partes notificantes de la concentración quienes indican "para el servicio de acceso a internet a nivel minorista el insumo principal es el acceso los transportadores de datos a nivel mayorista, conocidos como "carriers de internet" (folio 148).

En ese sentido es necesario analizar el efecto de la concentración en los mercados verticalmente integrados de acceso residencial a internet y acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

8.1.2.1. Sobre la capacidad de excluir.

La capacidad de excluir puede presentarse en dos niveles distintos de la cadena. Puede operar a nivel de los competidores en el mercado mayorista del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, o bien a nivel de los competidores en el mercado minorista del servicio de acceso a internet fijo residencial.

8.1.2.1.1. Sobre la capacidad de excluir competidores en el mercado del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Para poder excluir competidores en el mercado del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, TIGO debería concentrar un porcentaje importante de los clientes minoristas de este insumo servicio, de tal forma que obtenga poder monopsonico.

Sin embargo, a nivel de la prestación minorista del servicio de acceso a internet fijo residencial la operación de concentración aquí analizada le genera a TIGO un incremento de su cuota de mercado general que no llega a un 1% de participación de mercado, aportando a su cartera un total de 3.282 clientes.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la presente operación de concentración no le genera a TIGO la capacidad de excluir a los competidores del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, toda vez que TIGO prácticamente mantiene su actual posición en el mercado sin que la transacción aquí analizada refuerce o cree una posición de dominio en el servicio de acceso residencial a internet.

8.1.2.1.2. Sobre la capacidad de excluir competidores en el mercado del servicio de acceso a internet fijo residencial

Para poder excluir competidores en el mercado del servicio de acceso a internet fijo residencial, TIGO debería concentrar un porcentaje importante de la capacidad de salida internacional disponible en el país, lo que le otorgaría una ventaja en el dominio de un insumo esencial para la prestación minorista del servicio de acceso a internet.

Sin embargo, la presente operación de concentración no le genera a TIGO ningún cambio en relación con la provisión mayorista del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, en ese sentido TIGO no incrementa la capacidad de salida internacional que tiene actualmente.

Adicionalmente es importante considerar que en este mercado existen una serie de competidores importantes que poseen capacidad de salida internacional directamente en los cables submarinos que aterrizan en Costa Rica, según se detalla en el siguiente Gráfico.

Gráfico 7. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Capacidad total de salida internacional proveniente de los cables submarinos que aterrizan en Costa Rica por operador. Cifras en Gbps. Año 2017.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

A lo anterior se debe agregar que TIGO ha venido perdiendo participación en este mercado en los últimos años, según se muestra en el siguiente Gráfico.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Gráfico 8. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

Servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Evolución de la cuota de participación de la empresa TIGO calculadas según ingresos. Cifras en porcentajes. Años 2015 a 2017.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Así las cosas, se concluye que la operación de concentración aquí analizada no le otorga a TIGO la capacidad de excluir a los competidores del servicio minorista de acceso residencial a internet fijo, toda vez que existen una serie de operadores importantes que ofrecen el insumo mayorista aquí analizado y que son capaces de contrarrestar cualquier acción de TIGO tendiente a excluir a sus competidores del mercado.

8.1.2.2. Sobre el incentivo a excluir

En virtud de que TIGO no posee la capacidad de excluir a los competidores de ninguno de los dos mercados verticalmente integrados aquí analizados, resulta innecesario valorar si la empresa tiene el incentivo o no de excluir toda vez que, aunque quisiera excluir a sus competidores del mercado, no está en la capacidad de hacerlo.

*Debido a lo anterior se concluye que la transacción sometida a autorización al no reforzar o crear una posición de dominio por parte de TIGO en ninguno de los mercados verticalmente integrados de los servicios de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de acceso a internet fijo residencial **no genera efectos negativos verticales que produzcan la exclusión de competidores** en dichos mercados y que por tanto pueda llegar a afectar el nivel de competencia del mercado.*

8.1.3. Efectos de conglomerado.

La Guía de análisis de concentraciones del sector telecomunicaciones establece que existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber:

- *La exclusión de competidores a través de ventas atadas.*
- *La exclusión de competidores a través de efectos de cartera.*

Como se analizó previamente, la operación aquí analizada produce un conglomerado por extensión geográfica y no por producto, de tal manera que simplemente produce una ampliación en el alcance de la red de TIGO, pero no le otorga la posibilidad de añadir nuevos productos a su cartera.

Así, los empaquetamientos de productos y efectos de cartera que puede tener TIGO sobre su portafolio de servicios se deben a ventajas comerciales actuales que ya tiene este operador y no son producto de la operación de concentración aquí analizada.

Asimismo, los empaquetamientos que tiene actualmente TIGO en su portafolio de servicios²¹ son los usuales

²¹ Televisión por suscripción+acceso a internet; televisión por suscripción+telefonía fija; telefonía fija+acceso a internet y televisión por suscripción+acceso a internet+telefonía fija.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

que actualmente poseen otros competidores que compiten con dicha empresa en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Ilustración 2. Concentración TIGO-CABLE ZAR:

TIGO: Oferta empaquetada de servicios de telecomunicaciones. Año 2018.

TV Digital Avanzado + 6 Megas	₡ 27.990
TV Digital Avanzado + 8 Megas	₡ 29.990
TV Digital Avanzado + 12 Megas	₡ 36.990
TV Digital Avanzado + 15 Megas	₡ 42.990
TV Digital Avanzado + 20 Megas	₡ 50.990
TV Digital HD + 8 Megas	₡ 34.990
TV Digital HD + 12 Megas	₡ 40.990
TV Digital HD + 15 Megas	₡ 46.990
TV Digital HD + 20 Megas	₡ 54.990
TV Digital HD + 25 Megas	₡ 61.990
TV Digital HD + 35 Megas	₡ 74.990
TV Digital HD DVR + 12 Megas	₡ 42.990
TV Digital HD DVR + 15 Megas	₡ 48.990
TV Digital HD DVR + 20 Megas	₡ 56.990
TV Digital HD DVR + 25 Megas	₡ 63.990
TV Digital HD DVR + 35 Megas	₡ 76.990
TV Digital HD DVR + 50 Megas	₡ 88.990
TV Digital HD DVR + 100 Megas	₡ 128.990

Fuente: Consultado el 03-07-2018 en http://www.tigo.cr/tigo-home/combo?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_content=274370782938&utm_campaign=1425592292-a&utm_term=tigo%20costa%20rica&gclid=Cj0KQjwvezZBRdKARisADKQyPnb8zexoWZL6m8J7MjidpWBZ-4_eFjrNoUoud5XjdvqhYLsfy67zfUaAuJLEALw_wcB

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

De tal forma que la concentración aquí analizada, no modifica la posición de TIGO en cuanto a la prestación de estos servicios en el mercado, sino simplemente le amplía la posibilidad de llevar su oferta integrada de servicios en los cantones de Los Chiles y Guatuso, para lo cual puede apalancar su posición de mercado en el resto del territorio nacional, sobre todo en materia de reconocimiento de marca.

Sin embargo, en ambos cantones opera el ICE, quien también cuenta con una oferta integrada de servicios, contando incluso este Instituto con una importante participación de mercado, [REDACTED], asimismo, operan otros proveedores con una oferta integrada de servicios como CABLETICA y COOPELESCA con lo cual existe una baja posibilidad de que el ingreso de TIGO a estos cantones pueda venir a excluir a los competidores que ya operan en esta área geográfica, afectando el nivel de competencia del mercado.

Con lo cual se concluye que la presente operación de concentración no posee efectos negativos de conglomerado que produzcan la exclusión de competidores en la prestación del servicio de acceso residencial a internet en los cantones de Los Chiles y Guatuso.

8.1.4. Otras restricciones accesorias

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

8.2. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos

En cuanto a los posibles efectos pro-competitivos de la operación de concentración sometida a autorización, TIGO alegó lo siguiente en su escrito remitido en fecha 31 de mayo de 2018 (folio 18):

"Los usuarios finales de los servicios prestados recibirán unas mejores condiciones al tener su proveedor una red de cobertura más amplia, lo cual le permitirá obtener las eficiencias que se derivan de las economías de red.

Aunado a lo anterior, contarán con una mayor red de servicios, dentro del mercado general de televisión por suscripción, así como un mayor portafolio de opciones en cuanto a los contenidos de su plan de televisión (más canales).

En lo que se refiere al despliegue de red, a excepción del caso de Jacó donde Tigo ya tiene su red desplegada, implica una expansión de esta, lo cual deriva igualmente en beneficios en su administración y mantenimiento, lo cual beneficia también a los usuarios de los servicios".

Asimismo, en escrito remitido el 26 de junio de 2018 añaden lo siguiente (folio 152):

[REDACTED]

[REDACTED]

²² Tribunal Segundo Civil de San José. Sección Segunda. Voto 171 de las 9:20 horas del 4 de mayo del 2001.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

[REDACTED]

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

9. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO

El análisis del nivel de concentración del mercado permitió identificar lo siguiente en relación con la operación de concentración sometida a autorización:

- *Que la operación analizada se presume que puede fortalecer el poder de mercado en relación con el servicio de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí, dado que se da en un mercado altamente concentrado, es decir con un HHI superior a 2.500 puntos, y produce un cambio o delta del HHI superior a 200 puntos.*
- *Que la operación analizada se presume sin efectos adversos sobre la competencia en el mercado en relación con el servicio de acceso a internet fijo residencial en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito, esto en virtud de que, aunque se da en mercados altamente concentrados, con niveles de HHI superiores a 2.500 puntos, produce una variación del HHI inferior a los 100 puntos.*
- *Que la operación analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, siendo lo relevante valorar si la misma genera el incentivo y la capacidad de excluir a actuales o potenciales competidores de TIGO en los mercados relevantes afectados tanto a nivel minorista como mayorista.*

En virtud de lo anterior, el enfoque de análisis sobre los efectos de la concentración en el mercado se centra en dos mercados: servicio de televisión por suscripción y servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, dado que se presume que la concentración no tiene efectos adversos en el mercado del servicio de acceso a internet fijo residencial.

El análisis detallado de los efectos de la concentración en estos mercados permitió concluir lo siguiente:

- *Que la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos unilaterales de carácter horizontal**, toda vez que la misma no viene a reforzar o crear una posición de dominio que le permita a la empresa TIGO afectar los precios, restringir la oferta o detener la innovación en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí.*

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- Que la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos coordinados de carácter horizontal** en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí, toda vez que la concentración por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TIGO en el mercado de televisión por suscripción que le facilite ingresar a un proceso de coordinación con otros competidores en el mercado.
- Que la concentración sometida a autorización no refuerza o crea una posición de dominio por parte de TIGO en ninguno de los mercados verticalmente integrados de los servicios de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de acceso a internet fijo residencial, y por tanto no le genera TIGO la capacidad de excluir a los competidores de ninguno de los dos mercados verticalmente integrados, por lo cual **no genera efectos negativos de carácter vertical** que produzcan la exclusión de competidores en dichos mercados.
- Que la presente operación de concentración **no genera efectos negativos de conglomerado** que produzcan la exclusión de competidores en la prestación del servicio de acceso residencial a internet en los cantones de Los Chiles y Guatuso.

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, si bien las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, es criterio de la DGM que la operación de concentración sí podría tener una serie de efectos positivos que beneficien a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Así, el ingreso de TIGO a los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito puede contribuir a ofrecer a los usuarios de los cantones una opción comercial de servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo más moderna, dado el objetivo de TIGO modernizar la red de CABLE ZAR, lo que le permitiría ofrecer a los usuarios no sólo servicios de televisión digital sino también mayores velocidades de internet, considerando que la oferta actual de CABLE ZAR es de conexiones de 6 Mbps y la de TIGO es de 20 Mbps.

Asimismo, el ingreso de TIGO a estos cantones significa una nueva oferta disponible de servicios de telefonía fija y de servicios de conectividad empresarial que ampliaría las opciones actuales con que cuentan los usuarios de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito, lo cual también favorecería el nivel de competencia en estos servicios al incorporarse al mercado un nuevo proveedor de servicios.

En virtud de lo anterior, se concluye no sólo que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos, sino que la misma podría tener efectos positivos a nivel de una mayor oferta disponible de servicios para los usuarios finales de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.

10. OPINIÓN DE LA COPROCOM

En la Opinión 016-2018 de las 18 horas 20 minutos del 31 de julio del 2018 la COPROCOM emitió criterio desfavorable respecto a la autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en un cantón determinado respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada.

Las conclusiones de la COPROCOM se basan en los siguientes argumentos:

"Por lo anterior, si bien es cierto TIGO tiene un precio inferior a los otros dos competidores, y existente otros proveedores del servicio en [REDACTED], lo cierto es dicha transacción incrementa [REDACTED] la participación de la empresa TIGO, la cual se considera alta, lo cual genera preocupación a este Órgano Técnico, si consideramos que existen muy pocos competidores, barreras de entrada (como el acceso a la red de cable), que podrían generar que el costo de este servicio tenga una tendencia a la alza.

B. Sobre las restricciones accesorias de la transacción en estudio.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

En el resumen adjunto a la solicitud de criterio técnico, se indica que el contrato prevé la inclusión

[REDACTED]

[REDACTED]

A partir de lo anterior, y conforme a las mejores prácticas, es relevante poder valorar si la cláusula tal y como esta propuesta puede ser justificada en virtud de la transacción que se está realizando, aspecto que se analizará seguidamente.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sobre el particular las partes notificantes de la concentración en escrito remitido el 08 de agosto de 2018 (NI-07921-2018), indicaron lo siguiente:

[REDACTED]



SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

[REDACTED]

En su Opinión 016-2018 la COPROCOM considera que la operación debe ser prohibida en un cantón particular en relación con el servicio de televisión por suscripción en razón de la cuota de mercado que alcanzaría TIGO de llegar a materializarse dicha operación de concentración, sumado al hecho de que actualmente existen muy pocos competidores y barreras de entrada (como el acceso a la red de cable) en dicho mercado, factores todos que podrían generar que el costo de este servicio tenga una tendencia al alza según lo analizado por dicha entidad.

Considera la DGM que los argumentos de la COPROCOM sobre las razones que justifican prohibir la operación

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

de concentración aquí analizada son sucintos y no incorporan una ponderación de los posibles efectos negativos y positivos de la transacción en el mercado, así, según se desarrollará de seguido, la DGM difiere de la Opinión de COPROCOM en relación con este punto por los motivos que a continuación se detallan.

- Sobre la cuota de mercado.

La Comisión Europea²³ indica que "las cuotas de mercado extraordinariamente elevadas –superiores al 50%– pueden probar por sí mismas la existencia de una posición dominante", sin embargo, también añade que "otros competidores más pequeños pueden ejercer una presión competitiva suficiente si, por ejemplo, tienen la capacidad y el incentivo de aumentar sus suministros", al tiempo que sostiene que "las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado proporcionan unas indicaciones preliminares de la estructura del mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores" (lo destacado es intencional). En igual sentido se destaca que "las cuotas de mercado y la suma de cuotas de mercado sólo constituyen un primer indicio del poder de mercado y de los incrementos de tal poder", aunque "suelen ser factores importantes a la hora de evaluar la operación".

Así, resulta claro que la cuota de mercado no es un elemento decisivo para prohibir una concentración, sino que existen una serie de elementos que deben ser analizados. En particular, la conclusión de prohibir una determinada operación de concentración debe estar basada en un análisis integral de los efectos de la operación en el mercado y no puede recaer exclusivamente en uno de los parámetros de análisis.

- Sobre la existencia de pocos competidores.

COPROCOM manifiesta que existen pocos competidores en el cantón en cuestión.

Un elemento central que debe ser tenido en cuenta respecto al tema de la cantidad de participantes del mercado, es que por las características mismas del sector telecomunicaciones, la cantidad de empresas que ofrecen este tipo de servicios no suele ser muy extenso.

En ese sentido, lo relevante es valorar si la cantidad de operadores que prestan servicios en una determinada área geográfica es suficiente o no para permitir que el mercado desarrolle una adecuada dinámica competitiva.

Así, de materializarse la concentración en el mercado geográfico en cuestión aún existen diversos competidores alternativos que prestan el servicio de televisión por suscripción, a saber: i) bajo la tecnología satelital CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.²⁴; y bajo la tecnología IPTV²⁵ el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

En ese sentido, a criterio de la DGM la cantidad de competidores que continúan prestando servicios en el mercado es suficiente como para garantizar que los consumidores cuenten con proveedores alternativos de para la provisión del servicio de televisión por suscripción. Asimismo, se trata de operadores con presencia nacional, por lo que es poco probable que estos salgan del mercado a propósito de esta transacción.

- Sobre las barreras de entrada.

COPROCOM indica que en el mercado existen una serie de barreras de entrada, sin embargo, en su Opinión 016-2017 destaca que "en el caso de la televisión por suscripción satelital, enfrentan barreras menos significativas, ya que es más fácil instalar una antena satelital que una red de cableado en un poste eléctrico para proveer el servicio".

²³ Comisión Europea. (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea (2004/C 31/03)

²⁴ Quien recientemente hizo su ingreso al mercado de la televisión por suscripción.

²⁵ La COPROCOM considera que el servicio de IPTV no es sustituto de los servicios de televisión por suscripción por cable módem, sin embargo, a criterio de la SUTEL dichos servicios sí son sustitutos, producto de sus características, funcionalidades, precios y el uso que le dan los usuarios.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

En ese sentido, la Opinión de COPROCOM es contradictoria, en cuanto por un lado destaca la existencia de "barreras de entrada menos significativas", pero por otro, destaca la existencia de barreras de entrada como un elemento central para prohibir la operación de concentración en un cantón determinado.

Sobre el particular es necesario tener en cuenta que los mercados de telecomunicaciones, dadas sus características particulares, poseen algún grado de barreras de entrada, como existencia de economías de escala, costos hundidos, procesos de autorización, acceso a recursos escasos, sin embargo, dichas barreras no son lo suficientemente altas para impedir el ingreso de un nuevo agente al mercado.

Así las cosas, en el caso de la televisión por suscripción la existencia de la tecnología satelital ha venido a disminuir los costos de ingreso a este servicio.

En virtud de lo anterior, la DGM considera que las barreras de entrada que existen en relación con el servicio de televisión por suscripción **no son infranqueables** como para impedir el ingreso futuro de nuevos agentes a este mercado.

- Sobre la recomendación de no autorizar la concentración en un cantón

En el análisis de concentraciones con efectos horizontales se busca determinar si la operación analizada genera efectos unilaterales o coordinados.

Sobre los efectos coordinados la COPROCOM indica en su Opinión 016-2018 que "dadas las características del mercado en cuanto a innovación, el ingreso de importantes actores, y la evidente competencia que se ha presentado en el servicio de televisión por suscripción gracias al tipo satelital" no es de esperar que en dicho mercado se llegue a presentar coordinación entre los oferentes.

Así, se entiende que la **preocupación de la COPROCOM** no versa sobre el posible desarrollo de efectos coordinados, sino sobre el **desarrollo de efectos unilaterales o no coordinados**, en particular en la figura de un incremento de precios.

Sobre el tema de los efectos unilaterales o no coordinados, la SUTEL en su informe 05512-SUTEL-DGM-2018, en apego a lo establecido en la Guía de Análisis de Concentraciones del Sector Telecomunicaciones, valoró lo siguiente en relación con la concentración sometida a autorización:

- Sobre el número de firmas y las participaciones de mercado y el grado en que las firmas que se concentran son competidores cercanos: si bien la presente concentración elimina a un competidor del mercado lo cierto es que: i) no en todos los cantones produce que TIGO se convierta en el operador con mayor cuota de mercado, ii) **la situación en términos del operador con mayor cuota de mercado se mantiene inalterada** respecto de la situación actual.
- Sobre la existencia de ofertas alternativas disponibles para los clientes: existen varios competidores en los cantones afectados por la concentración, algunos de los cuales poseen una oferta integrada de servicio. En los mercados relevantes impactados por la concentración, **existe actualmente, y prevalecerá después de la eventual concentración** de las empresas TIGO y CABLE ZAR, **una oferta alternativa de servicios** ofrecidos por otros competidores del mercado, lo cual reduce las posibilidades de que TIGO pueda actuar unilateralmente en términos de una afectación de los precios, la oferta ofrecida o la innovación del servicio. Sobre el particular también debe recordarse que, según lo que destaca el sitio Web de TIGO, www.tigo.cr, esta empresa tiene una única oferta comercial a nivel nacional, la cual también sería ofrecida a los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí, lo cual disminuye la posibilidad de que la concentración aquí analizada produzca efectos unilaterales en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí.
- Sobre la capacidad de reacción de los competidores rivales: los **competidores** que operan en los cantones afectados por la concentración son, en su mayoría, **empresas grandes** que prestan sus servicios en gran parte del territorio nacional que, dadas sus características, su reconocimiento de marca y su tamaño, tienen **capacidad de reaccionar** para hacer frente a la estrategia comercial de TIGO. Estas empresas ya cuentan con una oferta de servicios capaz de hacer frente a la estrategia comercial de TIGO, de tal forma que no

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

se considera que la presente operación de concentración pueda generar efectos unilaterales que afecten el nivel de competencia del mercado.

- Sobre la eliminación de un competidor vigoroso y la eliminación de un competidor o entrante potencial: **CABLE ZAR no se ha caracterizado por ser un competidor vigoroso o innovador en el mercado, manteniendo su operación circunscrita a determinados cantones y con una oferta comercial ajustada a lo ofrecido por sus competidores. En ese sentido más bien es la empresa adquiriente quien goza de una serie de aspectos diferenciadores del producto ofrecido en relación con la empresa que pretende ser adquirida, de tal forma que la empresa adquiriente, sea TIGO, es un competidor más vigoroso que la empresa adquirida.**
- Sobre el aumento del poder de compra de las empresas concentradas: la presente operación de concentración no genera un aumento en el poder de compra de TIGO, ya que actualmente TIGO ya goza de una mayor facilidad en la adquisición y compra de ciertos insumos, por ejemplo, contenidos, STP y capacidad de salida internacional, esto como consecuencia de contar con una casa matriz internacional con operaciones en varios países de Latinoamérica, lo que le otorga un mayor poder de negociación con proveedores internacionales. Asimismo, la operación de concentración aporta una cuota adicional pequeña de usuarios en comparación con la cantidad de usuarios con que ya cuenta TIGO, por lo que **esta adquisición no le genera a TIGO un aumento en su poder de negociación frente a los proveedores de insumos locales, sino que cualquier poder de negociación que tuviera la empresa TIGO en ese sentido es previo a la concentración aquí analizada.**

Así las cosas, a criterio de la DGM la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos no coordinados o unilaterales de carácter horizontal**, toda vez que la misma no viene a reforzar o crear una posición de dominio que le permita a la empresa TIGO afectar los precios, restringir la oferta o detener la innovación en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.

COPROCOM omite referirse a los elementos anteriores, lo cuales fueron destacados por SUTEL en su informe 05512-SUTEL-DGM-2018, y basa su análisis en el tema del incremento en la cuota de mercado, elemento que, a criterio de la DGM, no es suficiente para rechazar la operación de concentración en un determinado cantón, sino que es necesario llevar a cabo una adecuada ponderación de los posibles efectos negativos y positivos que produzca la concentración en el mercado

Considera la DGM que, sobre la preocupación de COPROCOM en relación con un eventual incremento de precios producto de la presente concentración, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- La operación de concentración **no cambia la situación en términos del operador con mayor cuota de mercado en cada cantón.**
- No es práctica común en el sector de telecomunicaciones costarricense que los operadores cuenten con una oferta segmentada de servicios a nivel regional o cantonal. En ese sentido, **TIGO cuentan con una única oferta de servicios a nivel nacional.**
- La existencia de una única oferta integrada de servicios por parte de la empresa TIGO a nivel nacional disminuye el riesgo de que la concentración sometida a autorización pueda tener un impacto negativo a nivel de precios en un determinado cantón.
- En los mercados relevantes impactados por la concentración, existe actualmente, y prevalecerá después de la eventual concentración de las empresas TIGO y CABLE ZAR, una **oferta alternativa de servicios ofrecidos por otros competidores del mercado**, lo cual reduce las posibilidades de que TIGO pueda actuar unilateralmente en términos de una afectación de los precios, la oferta ofrecida o la innovación del servicio.
- Los **competidores** que operan en los cantones afectados por la concentración son en su mayoría **empresas grandes** que prestan sus servicios en gran parte del territorio nacional y que ya cuentan con

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

una oferta de servicios capaz de hacer frente a la estrategia comercial de TIGO, de tal forma que no se considera que TIGO pueda afectar unilateralmente los precios del servicio.

*En virtud de lo desarrollado en de previo, se reitera que, a criterio de la DGM, la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos unilaterales de carácter horizontal**, toda vez que la misma no viene a reforzar o crear una posición de dominio que le permita a la empresa TIGO afectar los precios, restringir la oferta o detener la innovación en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito²⁶.*

Finalmente, considera la DGM que la COPROCOM al emitir su Opinión 016-2018 omite considerar en la ponderación de los efectos de la transacción en el mercado una serie de elementos relevantes en relación con los posibles efectos positivos de la transacción en el mercado, a saber:

- *El ingreso de TIGO a los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito puede contribuir a ofrecer a los usuarios de los cantones una opción comercial de servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo más moderna, dado el objetivo de TIGO modernizar la red de CABLE ZAR, lo que le permitiría ofrecer a los usuarios no sólo servicios de televisión digital sino también **mayores velocidades de internet**, considerando que la oferta actual de CABLE ZAR es de conexiones de 6 Mbps y la de TIGO es de 20 Mbps.*
- *El ingreso de TIGO a estos cantones significa una **nueva oferta disponible de servicios de telefonía fija y de servicios de conectividad empresarial que ampliaría las opciones actuales con que cuentan los usuarios de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito**, lo cual también favorecería el nivel de competencia en estos servicios al incorporarse al mercado un nuevo proveedor de servicios.*

En resumen, la operación de concentración sometida a autorización podría tener efectos positivos a nivel de una mayor oferta disponible de servicios para los usuarios finales de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.

*Así las cosas, a criterio de la DGM, **la ponderación de los efectos negativos y positivos de la transacción en el mercado lleva a concluir que no resulta procedente rechazar la concentración en ninguno de los cantones impactados por la operación de concentración y por tanto, de conformidad con los motivos expuestos de previo y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley 8642 resulta procedente separarse parcialmente del Criterio Técnico de la COPROCOM vertido en la Opinión 016-2018.***

11. SOBRE LAS CONDICIONES Y COMPROMISOS

La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones de esta Superintendencia" establece que:

"El propósito de las condiciones es compensar los efectos anticompetitivos de una concentración, para restaurar o mantener las condiciones de competencia en el mercado. Este no es un mecanismo de regulación de mercados."

Las condiciones deberán de ser proporcionales, adecuadas e integrales, efectivas y oportunas, para el caso en cuestión y deberán de acordarse en un marco de transparencia para su propuesta, discusión y adopción. Asimismo, la aplicación de condiciones no representa un mecanismo de regulación de mercados; razón por la cual, la SUTEL no podrá por medio de este procedimiento, obligar a las partes involucradas a mejorar las condiciones de competencia pre-existentes en el mercado relevante objeto de estudio.

Como se indicó previamente, para el caso de la concentración económica TIGO-CABLE ZAR, la COPROCOM en su documento OP-16-2018 externó una serie de preocupaciones en relación con una de las restricciones accesorias contenidas en el contrato suscrito entre las partes notificantes de la concentración.

²⁶ SUTEL mantiene todos sus instrumentos como autoridad de competencia para intervenir en caso de algún abuso anticompetitivo.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

De tal manera que la COPROCOM en su OP 016-2018 recomienda lo siguiente:

[REDACTED]

La SUTEL, en aras de la transparencia que debe darse en este tipo de procesos y permitiendo la participación de los interesados, tal y como lo establece la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones", procedió a dar traslado a la parte notificante mediante el oficio 06473-SUTEL-DGM-2018 del 07 de agosto del 2018, para que estos se refirieran a las preocupaciones externadas por la COPROCOM relativas a la compra-venta bajo análisis y en caso de considerarlo procedente, ofrecieran compromisos.

La empresa TIGO respondió el día 08 de agosto del 2018 mediante documento NI-07921-2018 al oficio 06473-SUTEL-DGM-2018 indicando lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

Debido a lo anterior, la DGM considera apropiado acoger la propuesta de compromisos ofrecida por

[REDACTED]

ofrecida por las partes se apega a los principios establecidos en la "Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas de Costa Rica", a saber:

- Estar directamente relacionada y formar parte integral de una transacción comercial legítima.
- Ser razonablemente necesarias para el funcionamiento adecuado de los objetivos previstos por el acuerdo.

Así, al ser valorada esta restricción con base en la regla de la razón, la misma se considera válida en el entendido de que está directamente relacionada con la compraventa notificada, forma parte integral de la transacción y es razonablemente necesaria para el adecuado funcionamiento de los objetivos previstos en el acuerdo entre TIGO y CABLE ZAR.

[REDACTED]

12. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- xiv. *Que la operación sometida a autorización consiste en la adquisición por parte de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. del establecimiento mercantil de CABLE ZARCERO S.A., de forma tal que se traspasa la operación comercial, cartera de clientes y activos de la empresa.*
- xv. *Que el objetivo de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. al adquirir el establecimiento mercantil de CABLE ZARCERO S.A., es ampliar su cobertura y ofrecer una opción de servicios más completa a los usuarios.*
- xvi. *Que se distinguen tres niveles de mercados relevantes:*
- d. *Mercados con efectos horizontales: servicio de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito y en la prestación de servicios de internet fijo residencial en los cantones de Sarapiquí y Garabito.*
 - e. *Mercados con efectos de conglomerado: servicio de internet fijo residencial en los cantones de Los Chiles y Guatuso.*
 - f. *Mercados con efectos verticales a escala nacional: en el servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.*
- xvii. *Que los mercados de producto relevantes afectados por la concentración son:*
- d. *Servicio minorista de televisión por suscripción.*
 - e. *Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial.*
 - f. *Servicio mayorista de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.*
- xviii. *Que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración económica en estudio se circunscribe a los cantones cubiertos por la red que pretende ser adquirida, a saber: Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.*
- xix. *Que del análisis de la concentración económica sometida a autorización, la ponderación prospectiva de los efectos de la transacción y la determinación de su efecto neto en el mercado, no se desprenden indicios de la existencia de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE ZARCERO S.A. por parte de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., contrarios al esquema de control previo de concentraciones económicas de la SUTEL, los cuales impidan la aprobación de la compra-venta en estudio.*
- xx. *Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:*
- a. *No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.*
 - b. *No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.*
 - c. *No produce resultados adversos para los usuarios finales.*
- xxi. *Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas. Sin embargo, sí se consideró pertinente analizar los posibles efectos positivos de la concentración en el mercado.*
- xxii. *Que en la Opinión 016-2018 de las 18 horas 20 minutos del 31 de julio del 2018 la COPROCOM emitió criterio desfavorable respecto a la autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE*

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

COSTA RICA S.A. en un cantón determinado respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada.

- xxiii. Que COPROCOM basa su recomendación de rechazo en el incremento de la cuota de mercado que produce la operación de concentración. Sin embargo, a criterio de la DGM dicho elemento no es suficiente para rechazar la operación de concentración en un determinado cantón, sino que es necesario llevar a cabo una adecuada ponderación de los posibles efectos negativos y positivos que produzca la concentración en el mercado.
- xxiv. Que sobre la preocupación de COPROCOM en relación con un eventual incremento de precios producto de la presente concentración, es necesario tener presentes los siguientes elementos:
- La operación de concentración **no cambia la situación en términos del operador con mayor cuota de mercado en cada cantón.**
 - No es práctica común en el sector de telecomunicaciones costarricense que los operadores cuenten con una oferta segmentada de servicios a nivel regional o cantonal. En ese sentido, **TIGO cuentan con una única oferta de servicios a nivel nacional.**
 - La existencia de una única oferta integrada de servicios por parte de la empresa TIGO a nivel nacional, disminuye el riesgo de que la concentración sometida a autorización pueda tener un impacto negativo a nivel de precios en un determinado cantón.
 - En los mercados relevantes impactados por la concentración, existe actualmente, y prevalecerá después de la eventual concentración de las empresas TIGO y CABLE ZAR, una **oferta alternativa de servicios ofrecidos por otros competidores del mercado**, lo cual reduce las posibilidades de que TIGO pueda actuar unilateralmente en términos de una afectación de los precios, la oferta ofrecida o la innovación del servicio.
 - Los **competidores** que operan en los cantones afectados por la concentración son en su mayoría **empresas grandes** que prestan sus servicios en gran parte del territorio nacional y que ya cuentan con una oferta de servicios capaz de hacer frente a la estrategia comercial de TIGO, de tal forma que no se considera que TIGO pueda afectar unilateralmente los precios del servicio.
- xxv. Que, asimismo se considera que la COPROCOM al emitir su Opinión 016-2018 omite considerar en la ponderación de los efectos de la transacción en el mercado una serie de elementos relevantes en relación con los posibles efectos positivos de la transacción en el mercado, en particular en relación con los posibles efectos positivos que podría tener la concentración a nivel de una mayor oferta disponible de servicios para los usuarios finales de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.
- xxvi. Que la concentración sometida a autorización no genera efectos negativos unilaterales de carácter horizontal, toda vez que la misma no viene a reforzar o crear una posición de dominio que le permita a la empresa TIGO afectar los precios, restringir la oferta o detener la innovación en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.
- xxvii. Que de la ponderación de los efectos negativos y positivos de la transacción en el mercado se concluye que no resulta procedente rechazar la concentración sometida a autorización en ninguno de los cantones que conforman el mercado relevante a nivel geográfico según lo recomendado por COPROCOM en su Opinión 016-2018.
- xxviii. Que asimismo la COPROCOM en su Opinión 016-2018 recomienda condicionar la operación al compromiso por parte de TIGO, [REDACTED]
- xxix. Que la empresa TIGO, en atención de la recomendación de la COPROCOM en materia de restricciones accesorias contenida en su Opinión 016-2018, ofreció como compromiso [REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

SUTEL considera que no es previsible que la concentración aquí valorada le permita a TIGO afectar unilateralmente los precios del servicio en alguno de los cantones impactados por la concentración.

- XIX.** Que por lo anterior se considera que la concentración sometida a autorización no genera efectos negativos unilaterales de carácter horizontal, toda vez que la misma no viene a reforzar o crear una posición de dominio que le permita a la empresa TIGO afectar los precios, restringir la oferta o detener la innovación en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.
- XX.** Que la concentración sometida a autorización no genera efectos negativos coordinados de carácter horizontal en el mercado de televisión por suscripción en los cantones de Los Chiles, Guatuso y Sarapiquí, toda vez que la concentración por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TIGO en el mercado de televisión por suscripción que le facilite ingresar a un proceso de coordinación con otros competidores en el mercado.
- XXI.** Que la concentración sometida a autorización no refuerza o crea una posición de dominio por parte de TIGO en ninguno de los mercados verticalmente integrados de los servicios de acceso y transporte de capacidad de salida internacional y de acceso a internet fijo residencial, y por tanto no le genera TIGO la capacidad de excluir a los competidores de ninguno de los dos mercados verticalmente integrados, por lo cual no genera efectos negativos de carácter vertical que produzcan la exclusión de competidores en dichos mercados.
- XXII.** Que la operación de concentración no genera efectos negativos de conglomerado que produzcan la exclusión de competidores en la prestación del servicio de acceso residencial a internet en los cantones de Los Chiles y Guatuso.
- XXIII.** Que la transacción podría generar una serie efectos positivos en el mercado, en particular una mayor oferta disponible de servicios para los usuarios finales de los cantones de Los Chiles, Guatuso, Sarapiquí y Garabito.
- XXIV.** Que, de la ponderación de los efectos negativos y positivos de la transacción en el mercado, concluye este Consejo de la SUTEL que no resulta procedente rechazar la concentración en ninguno de los cantones impactados por la operación de concentración y por tanto, de conformidad con los motivos expuestos de previo y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley 8642 resulta necesario y pertinente separarse parcialmente del Criterio Técnico de la COPROCOM vertido en la Opinión 016-2018.
- XXV.** Que asimismo la COPROCOM en su Opinión 016-2018 recomienda condicionar la operación en relación con las restricciones accesorias acordadas por las partes.
- XXVI.** Que las partes notificantes de la concentración ofrecieron compromisos en relación con las restricciones accesorias acordadas en el contrato de compraventa.
- XXVII.** Que esta autoridad considera que el compromiso ofrecido por las partes notificantes de la concentración es suficiente para garantizar que las cláusulas accesorias del contrato de compraventa de establecimiento mercantil no afecten el nivel de competencia futuro del mercado.
- XXVIII.** Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar la solicitud de concentración presentada por la empresa de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE ZARCERO S.A., tramitado en el expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00945-2018, sujeta al cumplimiento del

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

compromiso ofrecido por las partes, [REDACTED]

XXIX. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-265-2018 de las 09:45 horas del 26 de julio del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, detalles de tráfico y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester:

- a. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a SUTEL**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00945-2018 y que versan sobre:
 - i. Documento NI-07496-2018 y oficio de respuesta 6257-SUTEL-DGM-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información: información de un tercero (folios 257 a 259 y 260 a 262).
 - ii. Oficio 06440-SUTEL-DGM-2018 (páginas 2, 7, 10, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 48, 49, 52, 53), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
- b. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00945-2018 y que versan sobre:
 - i. Opinión COPROCOM OP-16-2018 (folios 273, 274, 279, 280, 281, 282, 285, 287 y 288).
 - ii. Escrito de respuesta NI-07921-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información: Información del proyecto de contrato (folios 320 a 325).

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** la solicitud de concentración presentada por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil propiedad de CABLE ZARCERO S.A. sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por las partes, [REDACTED]
2. **INDICAR** a MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. que deberá [REDACTED]
3. **ESTABLECER** que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. deberá informar oficialmente a la

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.

- 4. DECLARAR** confidencial de conformidad con lo establecido en el punto 4. de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-265-2018 de las 09:45 horas del 26 de julio del 2018 aquella información contenida en los siguientes documentos:
- a) **Con acceso únicamente a SUTEL**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00945-2018 y que versan sobre:
 - i. Documento NI-07496-2018 y oficio de respuesta 6257-SUTEL-DGM-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información: información de un tercero (folios 257 a 259 y 260 a 262).
 - ii. Oficio 06440-SUTEL-DGM-2018 (páginas 2, 7, 10, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 48, 49, 52, 53), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
 - b) **Con acceso únicamente a Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00945-2018 y que versan sobre:
 - i. Opinión COPROCOM OP-16-2018 (folios 273, 274, 279, 280, 281, 282, 285, 287 y 288).
 - ii. Escrito de respuesta NI-07921-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información: Información del proyecto de contrato (folios 320 a 325).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.4. Aspectos regulatorios asociados a la concentración TIGO-CABLE ZAR.**

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, sobre los aspectos regulatorios asociados a la concentración de las empresas Millicom Cable Costa Rica, S. A (Tigo) y Cable Zarcero, S. A., (Cable Zar).

Al respecto, se da lectura al oficio 06683-SUTEL-DGM-2018, del 14 de agosto del 2018, mediante el cual esa Dirección detalla el citado tema.

La funcionaria Muñoz Barquero explica los antecedentes del caso, detalla los trámites brindados por esa Dirección y lo referente a las gestiones internas efectuadas al respecto, a partir de las cuales se concluye que producto de la adquisición de Cable Zar por parte de Tigo, la primera deberá efectuar las correspondientes notificaciones a sus usuarios sobre esta transacción, para informar del plazo de un mes calendario para rescindir anticipadamente el contrato, caso contrario, serán trasladados automáticamente a la segunda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 015-053-2018**CONSIDERANDO:**

- 1) Que el 31 de mayo del 2018 (NI-05508-2018) los señores Angelo Iannuzzelli Carmona, cédula de residencia 122200608824 y Norman Chaves Boza, cédula de identidad 3-271-036, en su condición de representantes de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (en adelante TIGO), presentaron formal solicitud de autorización de la concentración económica para la adquisición por parte de TIGO de la compraventa de establecimiento mercantil que incluye la cartera de clientes y algunos activos propiedad de la empresa de CABLE ZARCERO, S. A. (en adelante CABLE ZAR). (Folios 2 al 139)
- 2) Que el 31 de mayo de 2018 se sostuvo reunión en las instalaciones de SUTEL entre los apoderados de la empresa TIGO y personal de la SUTEL en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada (folio 140).
- 3) Que el 12 de junio de 2018, mediante oficio 04574-SUTEL-DGM-2018, la DGM realizó prevención a la empresa TIGO sobre cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición por parte de TIGO de la cartera de clientes y algunos activos de CABLE ZAR (folios 141 al 145).
- 4) Que el 26 de junio de 2018, mediante escrito sin número (NI-06392-2018), la empresa TIGO respondió la prevención hecha mediante nota 04574-SUTEL-DGM-2018 en relación con los requisitos pendientes de cumplir de la solicitud de autorización de concentración (folios 146 al 201).
- 5) Que el 2 de julio de 2018, mediante oficio 05251-SUTEL-DGM-2018, la DGM informó a la parte notificante de la concentración la fecha en la cual se tiene por recibida de manera completa la solicitud de concentración presentada por TIGO y CABLE ZAR (folios 202 a 203).
- 6) Que el 9 de julio de 2018, mediante oficio 05512-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) formal criterio en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE ZAR (folios 207 al 247).
- 7) Que el 06 de agosto de 2018, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-197-2018 (NI-07828-2018), se comunicó la Opinión 16-2018 de las 18:20 del 31 de julio de 2018 (folios 266 al 289).
- 8) Que el 07 de agosto de 2018, mediante oficio 06473-SUTEL-DGM-2018, la DGM otorgó audiencia a TIGO sobre la Opinión de la COPROCOM OP-016-2018, con el objetivo de que se refiriera a las preocupaciones de dicha autoridad y en caso de considerarlo pertinente presentara compromisos (folios 292 al 319).
- 9) Que el 13 de agosto del 2018, mediante oficio 06640-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

TIGO para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE ZAR.

- 10) Que el 14 de agosto de 2018 mediante oficio 06683-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, remitieron al Consejo de la SUTEL el "Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas CABLE ZAR y TIGO", donde se abordan asuntos regulatorios relacionados con los derechos de los usuarios finales, el régimen de acceso e interconexión y las obligaciones mantenidas en los títulos habilitantes vigentes.
- 11) Que el 16 de agosto de 2018 mediante resolución RCS-285-2018 de las 11:00 horas el Consejo de la SUTEL autorizó sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas CABLE ZAR y TIGO, tramitada en el expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00945-2018.
- 12) Que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 8642.
- 13) Que la SUTEL es la autoridad de competencia del sector telecomunicaciones.
- 14) Que al artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- 15) Que previo a emitir su resolución, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia.
- 16) Que sin perjuicio de lo anterior existen una serie de elementos regulatorios, adicionales a los que deben ser analizados en el marco del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, que la SUTEL, en el marco de sus funciones de autoridad reguladora del sector telecomunicaciones debe tener en consideración una vez que una operación de concentración ha sido autorizada.
- 17) Que habiéndose autorizado por parte de este Consejo de la SUTEL la transacción entre las empresas CABLE ZAR y TIGO es pertinente y necesario, para efectos de garantizar no sólo una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de una empresa a la otra, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones, aclarar a las empresas involucradas en la transacción comercial una serie de elementos regulatorios a ser tenidos en cuenta.

POR LO TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 06683-SUTEL-DGM-2018, del 14 de agosto del 2018, por el cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan al Consejo de la SUTEL el "Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas CABLE ZAR y TIGO".

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- II. Informar a las empresas CABLE ZAR Y TIGO que los siguientes elementos relacionados con la transacción que pretende realizarse y que fue autorizada mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-285-2018 para efectos de garantizar no sólo una transición transparente y ordenada a nivel regulatorio de las operaciones de una empresa a la otra, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones:
- a. Que para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones se debe garantizar lo siguiente:
 - i. Que CABLE ZAR con un mes calendario de anticipación a que sea efectiva su adquisición por parte de TIGO, debe notificar a sus usuarios finales en el medio señalado en el contrato de adhesión para tal efecto, publicar en su canal informativo y en al menos en tres ocasiones en medios de comunicación masiva lo siguiente:
 - 1. Que TIGO adquirió la base de clientes de la empresa.
 - 2. Que los usuarios de CABLE ZAR cuentan con un mes calendario previo a que sea efectiva la adquisición, para rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna, en caso de no estar de acuerdo con el cambio de operador de telecomunicaciones.
 - 3. Que en caso de no realizar dicha manifestación en el plazo indicado, se trasladarán automáticamente a TIGO.
 - 4. Que en caso de manifestar su deseo de dar por terminada la relación contractual, deberán cancelar únicamente la facturación proporcional por los servicios disfrutados al momento de hacer efectiva la manifestación de su voluntad.
 - 5. Que CABLE ZAR, deberá informar el medio o canal de atención al cliente con el objeto de atender las consultas y solicitudes de traslado de los usuarios.
 - 6. Informar a los usuarios que cuenten con reclamaciones en curso en el operador o en la SUTEL la forma en que se le brindará seguimiento a dichas gestiones y la empresa responsable para atenderlas.
 - ii. Que una vez que sea efectiva la adquisición, TIGO deberá utilizar los contratos de usuario final que ya le han sido homologados por parte de esta Superintendencia.
 - b. Que para proceder con la respectiva cesión de los contratos de uso compartido, las partes deberán ajustarse al mecanismo de cesión pactado en cada contrato, así como notificar a SUTEL de las cesiones de éstos.
 - c. Que, si bien las partes únicamente hicieron referencia en su petición a los contratos de uso compartido, se apercibe que lo mismo es aplicable a todos aquellos contratos suscritos por CABLE ZAR bajo el Régimen de Acceso e Interconexión que vayan a ser cedidos a TIGO.
 - d. Que para proceder con la respectiva cesión de los contratos enmarcados en el Régimen de acceso e interconexión, las partes deberán ajustarse al mecanismo de cesión pactado en cada contrato, así como notificar a SUTEL de la cesión, o bien de nuevos contratos que no hayan sido remitidos.
 - e. Que una vez efectiva la adquisición, TIGO deberá iniciar con un proceso de optimización de su red de acceso y la red de acceso adquirida, de forma tal que se eliminen las zonas donde ambas redes se traslapan, con el fin de garantizar el uso eficiente de las infraestructuras que soportan las redes públicas de telecomunicaciones.
- III. Apercibir a CABLE ZAR que la autorización de la solicitud de concentración, no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y que se mantienen vigentes actualmente. En caso de que CABLE ZAR no pretenda seguir

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

prestando servicios de telecomunicaciones, deberá realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes.

- IV. Remitir a los operadores TIGO y CABLE ZAR el oficio 06683-SUTEL-DGM-2018 como parte del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.5. Propuesta de actualización de la tasa de retorno del capital (CPPC) de la industria de las telecomunicaciones.**

Debido a lo avanzado de la hora y en atención a una solicitud que se plantea sobre el particular, el Consejo resuelve posponer los siguientes temas:

1. Propuesta de actualización de la tasa de retorno del capital (CPPC) de la industria de las telecomunicaciones.
2. Propuesta de modificación de los requisitos para los trámites de autorización, ampliación de servicios y solicitudes de prórroga.
3. Propuesta de resolución a la solicitud de autorización de ControlNet.
4. Propuesta de resolución de inscripción del contrato y anexo entre E-diay y R & H.
5. Solicitud declaratoria de confidencialidad presentada por el ICE sobre requerimientos de información GIS.

Conocida la propuesta, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 016-053-2018

Posponer el conocimiento de los siguientes temas para una próxima sesión:

1. Propuesta de actualización de la tasa de retorno del capital (CPPC) de la industria de las telecomunicaciones.
2. Propuesta de modificación de los requisitos para los trámites de autorización, ampliación de servicios y solicitudes de prórroga.
3. Propuesta de resolución a la solicitud de autorización de ControlNet.
4. Propuesta de resolución de inscripción del contrato y anexo entre E-diay y R & H.
5. Solicitud declaratoria de confidencialidad presentada por el ICE sobre requerimientos de información GIS.

NOTIFIQUESE**4.6. Asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 06569-SUTEL-DGM-2018, del 09 de agosto del 2018, por medio del cual esa Dirección se refiere al citado tema.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

El señor Herrera Cantillo hace ver que se trata del criterio relativo a las solicitudes para la asignación de recurso numérico en la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800.

Se refiere a los aspectos técnicos evaluados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de dicho análisis, con base en los cuales se determina que solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 06569-SUTEL-DGM-2018, del 09 de agosto del 2018 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-053-2018

- I. Dar por recibido el oficio 06569-SUTEL-DGM-2018, del 09 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración para el servicio de cobro revertido internacional 0800's al Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-283-2018**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800’s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT donde se establece la reforma total al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración, se adicional el artículo 13. En relación a la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante los oficios 264-562-2018 (NI-07380-2018) y 264-575-2018 (NI-07601-2018) recibidos el 23 y 30 de julio del 2018, el ICE presentó solicitudes de asignación de 16 (dieciséis) números para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-011-1280, 0800-011-1281 0800-011-1282, 0800-011-1283, 0800-011-1284, 0800-011-

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- 1374, 0800-011-1375, 0800-011-1376, 0800-011-1377, 0800-011-1378, 0800-011-1379 y 0800-011-1380) para ser utilizados por el cliente comercial AT&T USA.
- 0800-013-1499 para ser utilizado por el cliente comercial SPRINT USA.
 - 0800-015-0734 para ser utilizado por el cliente comercial TATA CANADA.
 - 0800-052-1709 para ser utilizado por el cliente comercial TELMEX MEXICO
 - 0800-057-5408 para ser utilizado por el cliente comercial TELEFONICA COLOMBIA.
3. Que mediante el oficio 06569-SUTEL-DGM-2018 del 09 de agosto de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06569-SUTEL-DGM-2018, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

- 2) **Sobre las solicitudes de los números de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-011-1280, 0800-011-2081, 0800-011-2082, 0800-011-2083, 0800-011-1284, 0800-011-1374, 0800-011-1375, 0800-011-1376, 0800-011-1377, 0800-011-1378, 0800-011-1379, 0800-011-1380 0800-013-1499, 0800-**

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

015-0734, 0800-052-1709 y 0800-057-5408.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-011-1280	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1281	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1282	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1283	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1284	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1374	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1375	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1376	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1377	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1378	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1379	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1380	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1499	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0734	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1709	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-5408	TELEFONICA COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-011-1280, 0800-011-2081, 0800-011-2082, 0800-011-2083, 0800-011-1284, 0800-011-1374, 0800-011-1375, 0800-011-1376, 0800-011-1377, 0800-011-1378, 0800-011-1379, 0800-011-1380, 0800-013-1499, 0800-015-0734, 0800-052-1709 y 0800-057-5408 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-011-1280, 0800-011-2081, 0800-011-2082, 0800-011-2083, 0800-011-1284, 0800-011-1374, 0800-011-1375, 0800-011-1376, 0800-011-1377, 0800-011-1378, 0800-011-1379, 0800-011-1380, 0800-013-1499, 0800-015-0734, 0800-052-1709 y 0800-057-5408, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-562-2018 (NI-07380-2018) y 264-575-2018 (NI-07601-2018) del expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-011-1280	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1281	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1282	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1283	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1284	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1374	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1375	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1376	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1377	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1378	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1379	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1380	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1499	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0734	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1709	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-5408	TELEFONICA COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

0800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Cobro Revertido Automático internacional	Operador de servicios
0800	0800-011-1280	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1281	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1282	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1283	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

0800	0800-011-1284	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1374	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1375	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1376	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1377	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1378	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1379	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-011-1380	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1499	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0734	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-052-1709	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-5408	TELEFONICA COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 5**PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 5.1 **Recomendación de nombramiento del concurso 007-2018 para Gestor Técnico Dirección General de Calidad.**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Mario Campos Ramírez y Melissa Mora Fallas, para explicar los puntos correspondientes a la Dirección General de Operaciones.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la recomendación de nombramiento del concurso 007-2018 para Gestor Técnico de la Dirección General de Calidad.

Al respecto el señor Mario Campos Ramírez presenta los siguientes documentos:

- 1) 06511-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de agosto del presente año, mediante el cual la Dirección General de Operaciones a.i., somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 007-SUTEL-2018, correspondientes al proceso de reclutamiento y selección de un Gestor Técnico en Regulación, perteneciente a la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- 2) 06476-SUTEL-DGC-2018, del 08 de agosto del presente año, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, expone a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza por tiempo indefinido de Gestor Técnico en Regulación, para la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.

La funcionaria Melissa Mora Fallas explica que en primera instancia, se realizó el procedimiento para determinar si había elegibles para el puesto y en este caso particular, no existían dado que es un puesto de categoría baja que exige requisitos altos, razón por la cual es difícil que existan oferentes.

Señala que se logró reclutar a 14 candidatos, de los cuales se presentaron 11, 3 candidatos externos y un candidato interno realizaron las pruebas psicométricas pues pasaron la entrevista.

Se refiere al perfil del puesto, menciona que se presentaron problemas con el año de experiencia que se requiere, pues normalmente los estudiantes salen de la Universidad y no tienen la experiencia.

Hace mención a los candidatos que quedaron en la terna y al proceso de reclutamiento y selección realizado, los estudios, experiencia que tiene cada uno de los aspirantes, los temas que se evaluaron para la entrevista, así como las notas obtenidas.

Indica que luego del estudio realizado la Unidad de Recursos Humanos, se recomienda al señor Jonathan Picón Jirik para que ocupe la plaza indicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que según la tabla de trayectoria presentada por la Unidad de Recursos Humanos, quisiera conocer si el señor Jonathan Picón Jirik continuará estudiando, pues considera de suma importancia que siga creciendo a nivel profesional, a lo cual la funcionaria Melissa Mora Fallas señala que sí.

A continuación, la señora Hannia Vega procede a leer la propuesta de acuerdo.

El señor Campos Ramírez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda la funcionaria Mora Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-053-2018

En relación con recomendación de nombramiento del señor Jonathan Picón Jirik, para ocupar por tiempo indefinido una plaza (62213), la Unidad de Recursos Humanos presenta mediante oficio 06511-SUTEL-DGO-2018 y justificación de nombramiento presentada por la Jefatura Superior e Inmediata, en el oficio 06476-SUTEL-DGC-2018, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

1. El nombramiento para ocupar la plaza 62213, es por tiempo indefinido sujeto a un período de prueba de 6 meses, donde se evaluará el ajuste del funcionario con el entorno de trabajo, entre las competencias blandas a evaluar se incluyen: trabajo en equipo, colaboración, atención al detalle, sentido de urgencia, servicio al cliente, organización y discreción. Dicho período de prueba se establece de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
2. Mediante oficio 04290-SUTEL-DGC-2018 del 30 de mayo del presente año, la Dirección General de Calidad solicita la apertura del proceso de reclutamiento para ocupar por tiempo indefinido la plaza 62213, Gestor Técnico en Regulación.
3. Según concurso 007-SUTEL-2018, se realizó la publicación del proceso de reclutamiento en la página empleo.com y la página web de SUTEL.
4. En oficio 06476-SUTEL-DGC-2018, de fecha 07 de agosto del presente año, la Dirección General de Calidad remite a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza por tiempo indefinido Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes.
5. En oficio 06511-SUTEL-DGO-2018, la Unidad de Recursos Humanos da a conocer al Consejo de SUTEL el informe de nombramiento del concurso 007-SUTEL-2018.

CONSIDERANDO QUE:

1. Según lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la jefatura inmediata tiene la competencia de solicitar a Recursos Humanos la nómina de candidatos para el proceso de selección en el caso de existir una plaza vacante. En el presente caso la plaza 62213, Gestor Técnico en Regulación quedó vacante por promoción del funcionario que en su momento era propietario de la plaza.
2. El proceso de reclutamiento y selección del concurso 007-SUTEL-2018 se realizó en apego a lo indicado en el Reglamento citado y el Procedimiento para llenar plazas vacantes de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a) 06511-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de agosto del presente año, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones a.i., somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 007-SUTEL-2018, correspondientes al

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

proceso de reclutamiento y selección de un Gestor Técnico en Regulación, perteneciente a la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.

- b) 06476-SUTEL-DGC-2018, del 08 de agosto del presente año, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza por tiempo indefinido de Gestor Técnico en Regulación, para la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar el nombramiento del señor Jonathan Picón Jirik, cédula de identidad número 113090626, para ocupar la plaza por tiempo indefinido 62213, puesto Gestor Técnico en Regulación de la Dirección General de Calidad, correspondiente a la contratación por plazo indefinido a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.
- III. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que el señor Jonathan Picón Jirik, cédula de identidad número 113090626 sea nombrado a partir de la notificación del acuerdo, en el entendido que dicho nombramiento estará sujeto un periodo de prueba de hasta 6 meses. A su vez dicha Unidad debe notificar a los candidatos de la nómina, de los resultados del proceso de selección y a los aspirantes, de los resultados del proceso de reclutamiento.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.2 Recomendación de prórroga al nombramiento interino profesional 2 Eduardo León Guzmán en la Dirección General de Mercados.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la recomendación de prórroga al nombramiento interino del señor Eduardo León Guzmán, funcionario de la Dirección General de Mercados.

El señor Mario Campos Ramírez expone el oficio 06510-SUTEL-DGO-2018 de fecha 07 de agosto del 2018, conforme al cual la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo la solicitud de prórroga de nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán.

Indica que la Dirección General de Mercados remitió a la Unidad de Recursos Humanos el oficio 06208-SUTEL-DGM-2018, referente a una solicitud de prórroga del nombramiento interino por sustitución temporal para el funcionario Eduardo León Guzmán, en la plaza 62317, Gestor Profesional en Regulación (Economista), clase Profesional 2, cuya propietaria de la plaza solicitó un permiso sin goce de salario por dos meses, aprobado mediante oficio 06207-SUTEL-DGM-2018, motivo por el cual la plaza se encuentra vacante.

La funcionaria Melissa Mora Fallas agrega que en el análisis que se realizó se hizo una descripción de la plaza, todas las funciones que está realizando según el Manual de Cargos, posteriormente viene un criterio

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

de la jefatura de la Dirección General de Calidad, en el cual indica que ha realizado un buen trabajo.

Asimismo, indica que se efectuó el análisis presupuestario y la factibilidad de la solicitud de prórroga, ya que la plaza se encuentra vacante pues la funcionaria titular pidió un permiso hasta el 7 de noviembre y el funcionario ya fue nombrado interinamente porque cumple con todos los requisitos.

Menciona que de conformidad con la normativa vigente, es factible prorrogar el nombramiento del funcionario, ya que se puede hacer una única prórroga sin concurso de antecedentes, además del criterio del Director General de Mercados, en el que autoriza el permiso sin goce de salario hasta por dos meses.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Asesores del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que el señor Herrera Cantillo le comentó sobre la situación y la gestión realizada por el funcionario interino Eduardo León Guzmán e indicaron que tiene un alto nivel de satisfacción por el trabajo que realiza.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez considera que los tres Miembros del Consejo deberían conocer también la solicitud y recomendaciones de previo por parte de la Dirección General de Mercados.

El señor Mario Campos Ramírez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública..

Dado lo discutido y conforme lo que establece los oficios 0556-SJD-2018 del 09 de agosto del 2018 y 06583-SUTEL-DGO-2018 del 10 de agosto del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden en forma unánime y en firme:

ACUERDO 019-053-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- a. En fecha 10 de mayo del 2018, la funcionaria Karla Mejías Jimenez inició su período de disfrute de licencia por maternidad.
- b. Mediante acuerdo 013-026-2018 de fecha 04 de mayo del presente año se resuelve aprobar el nombramiento interino para el funcionario Eduardo León Guzmán, por sustitución temporal en la plaza 62317, de Gestor Profesional en Regulación (Economista), clase ocupacional Profesional 2 de la Dirección General de Mercados, nombramiento a plazo fijo por el período de licencia por maternidad de la señora Mejías Jiménez, el cual vence el 06 de setiembre del 2018.
- c. En fecha 23 de julio 2018, la funcionaria Karla Mejías Jiménez, propietaria de la plaza 62317, solicita un permiso sin goce de salario por el período de dos meses al Director General de Mercados.
- d. De conformidad con lo indicado en el artículo 38 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), es competencia del Director otorgar permisos superiores a 6 días y hasta dos

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

meses.

- e. Según oficio 06207-SUTEL-DGM-2018 el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, aprueba el permiso sin goce de salario solicitado por la funcionaria, por el plazo de dos meses.
- f. En oficio 06208-SUTEL-DGO-2018 el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, remite a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de prórroga de nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán, por sustitución temporal en la plaza 62317, Gestor Profesional en Regulación, hasta el 07 de noviembre del 2018.
- g. Mediante oficio 06510-SUTEL-DGO-2018, la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo para su conocimiento la solicitud de prórroga de nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente remitida mediante oficios 06208-SUTEL-DGM-2018 y 06510-SUTEL-DGO-2018, con fundamento en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS) y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

DISPONE

- 1. Prorrogar el nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán, cédula No. 111920317, en la plaza 62317, clase ocupacional profesional 2, Gestor Profesional en Regulación (Economista), para la Dirección General de Mercados por 2 meses plazo, hasta el 07 de noviembre 2018, en el entendido de que la persona seleccionada solo podrá ser sujeta de prórroga por una única vez sin concurso de antecedentes, posteriormente se someterá al procedimiento que corresponda para nombramientos interinos o reclutamiento y selección vigente.
- 2. Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Mercados y a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, para que lleve a cabo las acciones correspondientes con el fin de prorrogar el nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán por el plazo indicado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.3 Informe de costos por representación en Latin American Forum Hannia Vega Barrantes y Silvia León Campos en Buenos Aires, Argentina.**

La Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe de costos de su representación y la de la funcionaria Silvia León Campos, de la Dirección General de Mercados en la actividad denominada "Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y Foro Iberoamericano y Encuentro Regional de Competencia", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 18 al 20 de setiembre del 2018.

El señor Mario Campos Ramírez expone el oficio oficio 06557-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de agosto

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

del 2018, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención a los oficios 6400-SUTEL-SCS-2018 y 06557-SUTEL-DGO-2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para la Institución, de la representación de las señoras Vega Barrantes y León Campos en el evento mencionado en el párrafo anterior.

La funcionaria Melissa Mora Fallas indica que siendo que SUTEL es la autoridad sectorial de competencia a la cual le corresponde no solo la aplicación del derecho de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, sino la promoción de los principios de competencia en el mercado nacional de las telecomunicaciones, su participación resulta de vital importancia ya que el foro permite compartir experiencias con otras autoridades en la materia y mantenerse en constante actualización, además el acceso a promover consensos y facilitar la comunicación entre las autoridades de competencia y los responsables de formular políticas en esta materia.

De igual forma, señala que la representación está incluida dentro de la propuesta del cronograma de actividades de representación internacional de la Sutel, modificada mediante acuerdo 005-049-2018, de la sesión 049-2018, celebrada el 03 de agosto del 2018.

Agrega que en concordancia con el POI y el PEI, y considerando que en el Plan Estratégico Institucional en su apartado 2.4 se encuentra la "Competencia Ex-Post", sobre el particular se detalla la consolidación de la Sutel como una autoridad de competencia en la que parte de sus acciones es la participación en foros especializados.

Asimismo, añade que en la tabla 14 donde se presenta el direccionamiento estratégico de la SUTEL, 2016-2020, en su estrategia 1.1 para cumplir los objetivos se indica: "Promover la competencia en el sector de Telecomunicaciones para mejorar las condiciones del mercado, en el que parte de sus metas es atender las denuncias de competencia conforme a los parámetros establecidos".

Señala que la representación internacional a Argentina está asociada a su vez con la Agenda Regulatoria Institucional 2018 en los Proyectos Ordinarios Programados (PAO), particularmente en el proyecto de "Revisión de los mercados relevantes", en la prioridad temática de "Competencia", pues a partir de la declaratoria en competencia de 7 mercados de telecomunicaciones, la SUTEL ha empezado a ejercer una regulación ex post aunada a la ex ante.

Indica que por cuestiones de itinerario se buscó que las funcionarias salgan dos días antes del inicio de la actividad, para que no estén tan ajustadas con el tiempo, como ha pasado en otras representaciones. De igual forma aclara que existe contenido presupuestario para hacer frente a la erogación.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que se solicitó a los Asesores que realizaran un análisis exhaustivo en lo referente a las representaciones de los Miembros del Consejo de manera tal que se verifique su rigurosidad.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Asesores del Consejo se refieran al punto en discusión.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves señala que hace unos meses se aprobó un protocolo, el cual estuvo a cargo de los Asesores del Consejo y mediante el cual se analizara todo lo relacionado con vacaciones, permisos, capacitaciones y representaciones de los Miembros del Consejo. Agrega que, analizando el documento que presenta en esta oportunidad la Unidad de Recursos Humanos, efectivamente está completo en todas las áreas, sin embargo no se menciona el acuerdo mediante el cual se aprobó dicho protocolo y es del criterio que siempre debería indicarse como respaldo de que cumple a cabalidad con el proceso de representaciones, pues si se analiza el inciso 4 del documento presentado el día de hoy, la

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

representación cumple con cada uno de los puntos, sin embargo no aparece mencionado el respaldo de que el Miembro del Consejo ha cumplido con el proceso.

El señor Mario Campos Ramírez solicita que le envíen el acuerdo que menciona la funcionaria Ivannia Morales Chaves, pues no cuentan con esa información.

El señor Jorge Brealey Zamora señala que en ese mismo sentido, se deben recordar las disposiciones internas para autorizar la representación internacional, según el acuerdo 009-026-2012 del acta 026-2012 de fecha 27 de abril del 2012.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace algunos comentarios con respecto al itinerario y considera que se deberían analizar los tiempos de traslado, ante las diferentes opciones de vuelo, algunas de las cuales demoran dos días de viaje.

El señor Mario Campos Ramírez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo discutido según lo expuesto en el oficio 06557-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de agosto del 2018, de la Dirección General de Operaciones, los señores Miembros del Consejo deciden en forma unánime y en firme:

ACUERDO 020-053-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. En oficio 6400-SUTEL-SCS-2018, acuerdo 005-049-2018, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos el cálculo de costos de representación para que la señora Hannia Vega Barrantes, presidenta del Consejo SUTEL participe en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y Foro Iberoamericano y Encuentro Regional de Competencia.
- II. En oficio 06328-SUTEL-DGM-2018, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos el cálculo de costos de representación para que la señora Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, participe en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y Foro Iberoamericano y Encuentro Regional de Competencia.
- III. Según se indica en el oficio 06557-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de agosto del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el desglose de los costos para la representación de las funcionarias Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, a la actividad mencionada en los incisos anteriores, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

1. Dar por recibido el oficio 06557-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de agosto del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención a los oficios 6400-SUTEL-SCS-2018 y 06557-SUTEL-DGO-2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para la Institución, de la representación por parte de Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, para su participación en el "Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y Foro Iberoamericano y Encuentro Regional de Competencia", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 18 al 20 de setiembre del 2018.
2. Autorizar la participación de las señoras Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de las funcionarias Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo y Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Hannia Vega Barrantes		
Argentina (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$380)	TC:	₡ 593,57
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos	\$ 2 052,00	₡ 1 218 005,64
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 357,00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	\$ 250,00	₡ 148 392,50

Silvia León Campos		
Argentina (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$323)	TC:	₡ 593,57
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos	\$ 1 744,20	₡ 1 035 304,79
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 357,00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	\$ 250,00	₡ 148 392,50

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los costos del evento de la funcionaria Hannia Vega Barrantes deberán ser cargados a las fuentes de financiamiento de Regulación, Espectro y Fonatel, y en el caso de Silvia León, deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

6. Dejar establecido que, por asuntos de itinerario y horarios, en el caso de la presente representación se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día de regreso, los cuales serán cubiertos por SUTEL. Adicionalmente a petición de las funcionarias, se solicita poder viajar desde el día 15 de setiembre, cubriendo las funcionarias todos los costos adicionales en que incurran de su propio peculio. Para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 15 de setiembre y día de regreso el 20 de setiembre 2018.
7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	15 de setiembre 2018
HORA DE SALIDA	Entre 7:00 am y 9:00 am
FECHA DE REGRESO	21 de setiembre
HORA DE REGRESO	Entre 11:00 am y 12:00 md
LUGAR DE DESTINO	Buenos Aires, Argentina
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Hannia Vega Barrantes Silvia León Campos
NUMERO DE ACUERDO	020-053-2018
OBSERVACIONES	En la mañana con la menor cantidad de escalas posible.

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si las funcionarias lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde a las funcionarias realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
10. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Vega Barrantes se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 15 al 21 de setiembre del 2018, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados". En caso de reintegrarse el titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
11. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los fines correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018**5.4 Informe de costos por representación Internacional 33 reunión CCP I para la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.**

La Presidencia del Consejo presenta para conocimiento del Cuerpo Colegiado el informe de costos correspondiente a la representación Internacional de la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad, en la actividad denominada "33 Reunión CCP I".

El señor Mario Campos Ramírez expone el oficio 06594-SUTEL-DGO-2018, del 10 de agosto del 2018, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta al oficio 6603-SUTEL-DGC-2018, de fecha 10 de agosto y presenta al Consejo el análisis de la representación para que la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Calidad participe en el evento "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y la Comunicación", a realizarse en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América del 20 al 24 de agosto del presente año.

Señala que si bien es cierto en el cronograma original de febrero, cuando se habían emitido las posibles representaciones del año, ésta no estaba incluida, explica que es una representación que no había sido vista por el Consejo anteriormente.

Agrega que en el último informe se excluyó, dado que no había llegado información a pesar de que este tipo de representaciones siempre ingresa con anterioridad, pero ésta en particular, se recibió la semana anterior y es por ello que la Dirección General de Calidad hace la solicitud para exponerla al Consejo y que sea considerada, en el entendido que es un evento o reunión del Comité Consultivo Permanente, en el cual Sutel ha tenido participación en diferentes reuniones y que tienen relación con las funciones que realiza la Dirección General de Calidad.

Por lo anterior y dado que se presentó de forma tardía, se presenta al Consejo para consideración en esta oportunidad.

La funcionaria Melissa Mora Fallas explica que en enero y febrero del presente año, la Unidad de Recursos Humanos realizó un análisis y dentro de ese diagnóstico, sí se encuentra incluida la representación que se discute. Señala que se considera importante, dado que tiene que ver con temas de servicio al usuario y telecomunicaciones.

Señala que la Dirección General de Calidad desea que se amplíen los conocimientos relacionados con derechos de atención al usuario final y fraude de dispositivos móviles ilegales o irregulares, además que se considere el que actualmente se está trabajando en el proyecto del nuevo reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, por lo que la Dirección General de Calidad piensa sobre la importancia de asistir considerando además que no lo ha hecho desde el año 2016.

Agrega que al tratarse de un tema tan específico, es necesario la actualización respecto a políticas y regulación, protección al usuario y otros.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Asesores del Consejo se refieran al punto en discusión, a lo que indican que no.

Seguidamente se abre el espacio para que los señores Miembros del Consejo realicen sus observaciones sobre el particular.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez consulta si el evento es en idioma inglés, o con traducción simultánea, a lo cual la funcionaria Melissa Mora Fallas indica que en el expediente de la funcionaria

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Natalia Ramírez Alfaro constan los atestados de certificar de que habla inglés y además, dentro de la actividad habrá traducción al idioma español.

El señor Mario Campos Ramírez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo discutido y de acuerdo con la información del oficio 06594-SUTEL-DGO-2018, del 10 de agosto del 2018, los señores Miembros del Consejo deciden en forma unánime y en firme:

ACUERDO 021-053-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el oficio 6603-SUTEL-DGC-2018 de fecha 10 de agosto del presente año, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos que realice el análisis correspondiente para la participación de la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Calidad, en la representación "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y la Comunicación", a realizarse en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América del 20 al 24 de agosto del presente año.
- II. Según se indica en el oficio 06594-SUTEL-DGO-2018, de fecha 10 de agosto del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el análisis para la representación de la Sra. Ramírez Alfaro a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06594-SUTEL-DGO-2018, del 10 de agosto del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 6603-SUTEL-DGC-2018 de fecha 10 de agosto y presenta al Consejo el análisis de la representación para que la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Calidad participe en el evento "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y la Comunicación", a realizarse en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América del 20 al 24 de agosto del presente año.
2. Autorizar la participación de la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, Especialista en Asesoría Jurídica, en la actividad evento "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y la Comunicación", descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, Especialista en Asesoría Jurídica, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
 16 de agosto del 2018

Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

NATALIA RAMÍREZ ALFARO		
Washington, USA (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$309)	TC:	593.57
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	-	-
Viáticos	1,977.60	1,173,844.03
Imprevistos (monto fijo)	100.00	59,357.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	148,392.50
TOTAL DE GASTOS	2,327.60	1,381,593.53

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los gastos correspondientes al funcionario deberán ser cargados a la Dirección General de Calidad.
6. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo

FECHA DE SALIDA	19 de agosto del 2018
HORA DE SALIDA	07:00
FECHA DE REGRESO	25 de agosto del 2018
HORA DE REGRESO	13:45
LUGAR DE DESTINO	Washington, USA
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Natalia Ramírez Alfaro
NUMERO DE ACUERDO	021-053-2018
OBSERVACIONES	

7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde a la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 022-053-2018

CONSIDERANDO:

- a) Que mediante numeral 1 del acuerdo 005-049-2018 de la sesión 049-2018, celebrada el 31 de julio del 2018, el Consejo dispuso:

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

"Modificar el acuerdo 004-008-2018, de la sesión 008-2018 celebrada el 7 de febrero, 2018, para que:

1.- Se eliminen las siguientes representaciones internacionales del cuadro de programación:

- i. Foro de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información 2018*
 - ii. Expert Group on the International Telecommunication Regulations, Ginebra*
 - iii. Foro Regional de Desarrollo de la UIT para la Región de las Américas (FDR), Perú*
 - iv. Seminario sobre los "Sistemas de control de dispositivos móviles con identificadores alterados/duplicados" y CCP1*
 - v. Cumbre BEREK-REGULATEL, México*
 - vi. 18th Regulatory Policy Committee meeting y NER noviembre/2018, Francia*
 - vii. Taller sobre calidad de servicios de Telecomunicaciones noviembre/2018 UIT.*
 - viii. Asamblea plenaria de Regulatel noviembre/2018. Lima, Perú.*
 - ix. GSMA Américas del 12 al 14 de setiembre, 2018, Los Ángeles, California."*
- b) Que según se consigna en el acuerdo 021-053-2018 de esta sesión, se conoció el oficio 6603-SUTEL-DGC-2018 de fecha 10 de agosto del presente año, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que realizara el análisis correspondiente para la participación de la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Calidad, en la representación "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y la Comunicación", a realizarse en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América del 20 al 24 de agosto del presente año.

RESUELVE:

Modificar lo dispuesto mediante numeral 1 del acuerdo 005-049-2018, de la sesión 049-2018, celebrada el 31 de julio del 2018, de manera tal que la actividad de representación "33 Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y la Comunicación", a realizarse en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América del 20 al 24 de agosto del presente año, no se elimine de las representaciones internacionales, con el fin de que pueda asistir la señora Natalia Ramírez Alfaro, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Calidad, tal y como ha quedado consignado en el acuerdo 021-053-2018 de esta sesión.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 6.1. Informe sobre observaciones recibidas en audiencia pública a la propuesta de modificación y actualización del procedimiento y los requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de equipos terminales móviles.**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación con las observaciones recibidas en audiencia pública a la propuesta de modificación y actualización del procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de equipos terminales móviles.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Al respecto, se conoce el oficio 06488-SUTEL-DGC-2018, del 07 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe citado.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica al Consejo que se presenta en esta oportunidad el informe correspondiente a la audiencia pública efectuada para el "*Proyecto de resolución sobre: Actualización del procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y Funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*", en atención a lo dispuesto en el acuerdo 017-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018.

Menciona los trámites y seguimiento brindado por la Dirección a su cargo al proceso citado y agrega que producto de la gestión efectuada, una vez vencido el plazo de 10 días, no se recibieron observaciones al documento. Por lo anterior y siendo que se superó la etapa de consulta pública, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con las respectiva aprobación y publicación del documento sometido a audiencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

La señora Vega Barrantes recomienda que la resolución que se analiza en esta oportunidad no sea aprobada en firme, por si presenta alguna alerta o consulta sobre el tema.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 06488-SUTEL-DGC-2018, del 07 de agosto del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-053-2018

1. Dar por recibido el oficio 06488-SUTEL-DGC-2018, del 07 de agosto del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la audiencia pública efectuada para el "*Proyecto de resolución sobre: Actualización del procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y Funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*".
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-286-2018

**"ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y
VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
EQUIPOS
TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES"**

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió el "*Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil*", publicada en La Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

2. Que mediante resolución RCS-427-2010 de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010 el Consejo de la SUTEL emitió la *"Revocación parcial y complementación del "Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil"*, publicada en La Gaceta N°184 del 22 de setiembre del 2010.
3. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL: *"disponer de inmediato de las medidas necesarias para garantizar que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, activen en sus redes, aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo correspondan a las mismas características de los teléfonos celulares homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, aun cuando no cuenten con el identificador de homologación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior en el entendido que el usuario o consumidor asume bajo su propia responsabilidad, y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio"*.
4. Que mediante resolución RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL emitió la *"Revocatoria de las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 e implementación del procedimiento para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles"*, publicada en La Gaceta N°95 del 18 de mayo de 2011.
5. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 2013002220 de las 14.30 horas del 19 de febrero de 2013, ratificó el citado procedimiento de homologación de los terminales implementado por parte de esta Superintendencia, especialmente en la aplicación por parte del usuario del documento de *"Renuncia a futuras reclamaciones de calidad del servicio por utilización de terminal no homologado"*.
6. Que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, emitió el *"Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones"*, publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013.
7. Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó a la Dirección General de Calidad una serie de mejoras al procedimiento de acreditación de peritos para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.
8. Que con la finalidad de garantizar la adecuada homologación de los equipos, así como buscando la mejora continua en la ejecución de los procesos, se hace necesario actualizar la resolución RCS-332-2013 en cuanto a las condiciones y procedimientos para la acreditación de peritos por parte de esta Superintendencia, según lo dispuesto en el artículo 73 inciso n) de la Ley N°7593, como encargados para realizar las pruebas de homologación de terminales móviles con el objetivo de garantizar la calidad en la prestación del servicio; así como establecer los mecanismos por los cuales la SUTEL verificará que los peritos acreditados cumplan permanente con las condiciones que ameritaron su acreditación.
9. Que mediante el oficio número 04751-SUTEL-DGC-2018 del 20 de junio de 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Sutel una propuesta de modificación y actualización del procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones, en la cual se anexó el **"PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE: ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL**

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018**DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**". (Folios 3 al 19)

10. Que mediante el oficio número 05281-SUTEL-SCS-2018 del 2 de julio del 2018, la Secretaría comunicó el acuerdo número 017-041-2018 de la sesión ordinaria número 041-2018 celebrada el 29 de junio del 2018, emitido por el Consejo de la Sutel, en el cual dispuso lo siguiente: (Folios 25 al 34)

"(...)

II. Remitir en consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la propuesta de proyecto de disposición de carácter general denominado: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE: ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES", que se inserta más adelante. Las observaciones deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelin de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821, o al correo electrónico gestióndocumental@sutel.go.cr. Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de resolución es el siguiente: (...)"

11. Que mediante La Gaceta N°122 del 6 de julio del 2018, se realizó la publicación de la consulta pública sobre el "PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE: ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ANTE LA SUTEL LA HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPEREN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE", en la cual se otorgó un plazo de 10 días hábiles siguientes a la publicación a fin de que se aportaran las observaciones al proyecto de resolución. (Folios 20 al 24)
12. Que mediante el oficio número 06488-SUTEL-DGC-2018 del 7 de agosto del 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Sutel, el informe de atención de la consulta pública del proyecto de resolución sobre: "ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES".

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 46 de la Constitución Política establece como derecho fundamental: "Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias".
- II. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- IV. Que el inciso g) del artículo 60 de la Ley N°7593, establece dentro de las obligaciones de la SUTEL el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas,

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

así como la inspección y detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, el Consejo de la SUTEL, debe: *"Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental"*.
- VI. Por su parte el inciso n) del artículo 73 de la Ley N°7593 dispone dentro de las obligaciones del Consejo *"Acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones"*.
- VII. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que el presente Procedimiento debe garantizar el mejor uso de dicho recurso.
- VIII. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) decreto Ejecutivo 35257-MINAET y sus reformas, dispone que la SUTEL como parte de la Planificación del Espectro Radioeléctrico, debe de contar con bases de datos detalladas sobre su administración e información de los detalles técnicos.
- IX. Que el procedimiento de homologación de terminales móviles y acreditación de peritos es un aspecto esencial en la protección de los derechos de los usuarios finales y en la garantía del uso eficiente del espectro radioeléctrico, según lo ha reconocido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- X. Que mediante los votos 2011002638 de las 17:28 horas del 1° de marzo del 2011, 2011003089 de las 08: 00 del 30 de marzo del 2011, 2011003090 de las 08:39 horas del 11 de marzo del 2011 y 2013002220 de las 14.30 horas del 19 de febrero de 2013, la Sala Constitucional no sólo avaló y ratificó el procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil desarrollado por la SUTEL, sino que manifestó que su aplicación es congruente con el artículo 46 la Constitución Política, dado que procura garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos y se garantice la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.
- XI. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el voto 2011002638 estableció que: *"(...) dicha obligación con el procedimiento de homologación resulta aplicable a las empresas operadoras o proveedoras que ulteriormente obtienen el certificado de homologación, los cuales deben enviar las listas de los equipos móviles previa a su distribución o comercialización a nivel nacional. Exigencia que también es razonable, cuando se trata de empresas que se dedican a ese giro comercial..."* (Destacado intencional)
- XII. Que adicionalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2011002638 indicó que: *"(...) Se tiene por acreditado, al efecto, que las disposiciones contenidas en dichas resoluciones tienen como fundamento diversas razones comerciales, técnicas y sociales. Entre las razones de índole técnico se incluyen, entre otras, asegurar que los equipos terminales permitan al usuario el poder elegir y cambiar libremente al proveedor de servicios, recibir el servicio en forma continua y equitativa, tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, y poder acceder a la información en idioma español. Dentro de las razones sociales se incluyen, a su vez, medidas tendientes a proteger la seguridad del usuario, frente a radiaciones no ionizantes y ante posibles ataques a la privacidad de las comunicaciones. También se pretende resguardar la sostenibilidad ambiental, el evitarse la importación de "basura tecnológica". Todos estos aspectos justifican,*

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

debidamente, el Procedimiento para la Homologación de Terminales de Telefonía Móvil desarrollado por el ente regulador mediante las citadas resoluciones número RCS-614-2009 y número RCS-427-2010".

- XIII.** Que de conformidad con la información contenida en los Resultados del Estudio de Percepción de la Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones²⁷ se logró determinar que en promedio el 69,8% de los usuarios de los servicios de telefonía móvil manifiestan utilizar un terminal homologado, lo cual ha permitido una mejor experiencia del usuario en el uso y disfrute de sus servicios.
- XIV.** Que desde su implementación en el país en el año 2009²⁸, la homologación de terminales ha permitido el fortalecimiento de otros procesos como el intercambio de IMEIS en listas negras, lo que brinda una mayor seguridad jurídica en la activación y desactivación de los terminales en caso de robo y/o extravío, tal y como lo dispone el artículo 56 inciso f) del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones al señalar que: *"aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas"*.
- XV.** Que de igual forma, la portabilidad numérica se ha visto beneficiada con el uso de terminales homologados, ya que este proceso garantiza la funcionalidad de los terminales en todas las redes de los operadores y proveedores de servicios e impide que éstos puedan comercializar terminales con alguna restricción (tales como el SIMLock o bloqueo de bandas), asegurando el cumplimiento de los derechos de los usuarios a disfrutar los servicios de los operadores de su elección, lo cual resulta concordante con el derecho de los usuarios de *"Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio"* establecido en el artículo 45 inciso 2) de la Ley N°8642 y con el objetivo de *"promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones"* dispuesto en el artículo 2 inciso e) de la Ley N° 8642.
- XVI.** Que el Consejo de la Sutel emitió las resoluciones, RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009, RCS-427-2010 de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010 y RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, en esta última establece en cuanto a la acreditación de peritos que:

"XVI.- Establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas interesadas en constituirse como peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, las cuales deberán presentar solicitud escrita ante la SUTEL, en la que se suministre al menos: (...)

XVII.- Señalar que la SUTEL evaluará la información presentada por los interesados en ser acreditados como peritos para la realización de pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

XIX.- Establecer que una vez analizadas las solides de acreditación y cumplidos los requisitos definidos por la SUTEL, esta Superintendencia comunicará a los interesados y publicará en su página WEB, la lista de peritos acreditados para realizar la prueba de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles"

- XVII.** Que la resolución RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, dispuso en Por Tanto 16, 17, 18, 19 y 20 en cuando a la acreditación de peritos que:

"16.-Establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas interesadas en

²⁷ La información de los resultados del Estudio de Percepción de la Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones del 2016 se encuentra disponible en la dirección web

https://sutel.go.cr/sites/default/files/00154-sutel-dgc-2017_cs_resultados_estudio_percepcion_calidad_2016.pdf

²⁸ Con la resolución RCS-614-2009 del 18 de diciembre del 2009, la cual no se encuentra vigente.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

constituirse como peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, las cuales deberán presentar solicitud escrita ante la SUTEL, en la que se suministre al menos la siguiente información: (...)

17.-Señalar que la SUTEL evaluará la información presentada por los interesados en constituirse como peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, y acreditará mediante resolución fundada a aquellos que los cumplan.

18.-Disponer que la SUTEL podrá realizar inspecciones en las instalaciones de los interesados en ser acreditados como peritos para la realización de pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

19.-Establecer que una vez analizadas las solicitudes de acreditación y cumplidos los requisitos definidos en la presente resolución, esta Superintendencia comunicará a los interesados y publicará en su página WEB, la lista de peritos acreditados para realizar la prueba de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles.

20.-Velar por el cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos por parte de los peritos acreditados para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, pudiendo retirar la acreditación otorgada en caso de incumplimiento (...).

- XVIII.** Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó en su informe a la Dirección General de Calidad lo siguiente: *"Valorar y documentar la conveniencia de que se actualicen los expedientes de los peritos acreditados por la Sutel para la ejecución del protocolo de pruebas de homologación, considerando la equiparación de requisitos solicitados originalmente en la resolución RCS-614-2009 con respecto a los establecidos en la resolución RSC-332-2013."*
- XIX.** Que, con el objetivo de cumplir con el mandato de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la SUTEL ha aprobado mediante la resolución RCS-332-2013 los parámetros generales para la acreditación de peritos para la realización de pruebas de homologación de terminales móviles, con el objeto de constituirse en un soporte que coadyuva a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones de Ley. Sin embargo, es de vital interés actualizar la disposición regulatoria y establecer la definición de las condiciones mínimas que deben satisfacer los peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación y el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones regulatorias.
- XX.** Que la Ley General de la Administración Pública, N°6227, establece en el artículo 152 que: *"1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley. 2. La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin"*.
- XXI.** Que el artículo 153 de la Ley N°6227 indica que uno de los supuestos de revocación del acto administrativo es *"la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario"*.
- XXII.** En cuanto a la elaboración de disposiciones de carácter general como la presente propuesta, el artículo 361 inciso 2) de la Ley N°6227, dispone que: *"Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto"*.
- XXIII.** Que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N°6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.

XXIV. Que las resoluciones anteriores emitidas por el Consejo de la SUTEL en torno a la homologación de terminales han manejado de manera conjunta el procedimiento de homologación como la aprobación de los peritos, no obstante, con el fin de contar con una resolución específica que regule la acreditación de peritos y disponga las condiciones de su seguimiento, se hace necesario el establecimiento de una resolución de aplicación propia para los peritos que le permita a la Administración la realización de ajustes a los procedimientos a fin de adecuar los requisitos para efectuar las pruebas de homologación a las nuevas realidades del mercado de las telecomunicaciones y consecuentemente garantizar la calidad de los servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Implementar el "*Procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*" con las condiciones que deben de cumplir los peritos para ser acreditados por parte de la SUTEL para la realización de las pruebas de homologación de los terminales de telefonía móvil, así como las condiciones que deben de cumplir periódicamente para mantener tal condición.
2. Establecer que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles son todos aquellos que cuentan con dispositivos de transmisión y/o recepción de las tecnologías 2G, 3G, 4G o superiores.
3. Definir que las obligaciones y requerimientos establecidos en la presente resolución son de acatamiento obligatorio para todos los peritos acreditados por la SUTEL para la realización de la homologación de terminales.
4. **Requisitos que serán aportados para verificación por parte de SUTEL para la designación y mantenimiento de la condición como perito acreditado**

Las personas jurídicas interesadas en constituirse como peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, deberán presentar solicitud escrita y debidamente firmada ante la SUTEL, en la que se aporten la menos los siguientes requisitos:

- a. Datos de la persona jurídica, para lo cual debe aportar la personería jurídica.
- b. Debe de contar con un domicilio legal y una empresa constituida en el país, para lo cual deberán aportar la dirección exacta respectiva, tanto para efectos de responsabilidad legal como para la realización de las pruebas técnicas que se describen en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas.
- c. Certificación notarial o registral de la personería jurídica vigente, que incluya la conformación del capital accionario de la empresa, con un mínimo de 3 meses de haber sido emitida.
- d. Lugar o medios para recibir notificaciones.
- e. Indicar las calidades del personal involucrado en la realización de las pruebas de homologación, para lo cual debe contar con al menos un ingeniero en electrónica, eléctrico o de telecomunicaciones con grado

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

académico mínimo de bachiller responsable de la aprobación final de los informes técnicos, además el personal a cargo de la ejecución de pruebas de homologación debe poseer como mínimo grado técnico en electrónica, electricidad, telecomunicaciones o carrera fin, para lo cual deberán aportar copia certificada de los atestados académicos. Adicionalmente, deberán presentar copia certificada de los títulos o certificados (debidamente apostillada en caso de que fueran extendidos en el extranjero) emitidos por el fabricante, que acrediten a la totalidad del personal encargado de realizar las pruebas de homologación como técnico capacitado para la operación de los equipos relacionados con dichas pruebas.

- f. Aportar declaración jurada en la cual los interesados en constituirse en peritos demuestren su independencia de cualquier fabricante, importador de equipos, operadores, o cualquier grupo de interés económico que realice gestiones de homologación de terminales, por lo que sus accionistas, representantes legales, dueños de la sociedad, gerentes, y encargados del proceso de homologación no deberán tener vínculos con este tipo de empresas.
- g. Carta original o copia certificada (debidamente apostillados o consularizados en caso de que fueran extendidos en el extranjero) suscrita por al menos un fabricante u operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles mediante la cual se acredite la experiencia del interesado en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional o internacional por un periodo mínimo de 1 año.
- h. Presentar estados financieros del último año emitidos por un contador público autorizado o su equivalente internacional, mediante el cual se demuestre la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles establecidos por la SUTEL. Esta capacidad financiera será evaluada a través de los siguientes niveles de solvencia (los estados financieros deberán contener los parámetros que permitan verificar los niveles de solvencia abajo descritos):

- i. Razón de solvencia o circulante con valor igual o mayor que 1.

$$\text{Razón de circulante} = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$$

- ii. Razón de endeudamiento o deuda total con valor igual o menor que 1.

$$\text{Razón de deuda total} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Activos totales}}$$

- iii. Razón de deuda total a capital contable con valor igual o menor que 1.

$$\text{Razón de deuda total a capital contable} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Capital contable}}$$

- i. El solicitante deberá aportar documentación sobre las especificaciones técnicas de los equipos que utilizará para aplicar el protocolo de pruebas de homologación y demostrar a través de las hojas de datos, la capacidad de dichos equipos para ejecutar las pruebas establecidas en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas. Para lo anterior, deberá contar con al menos un equipo de medición de radiofrecuencia que opere en las bandas de frecuencias y tecnologías de telecomunicaciones móviles habilitadas en Costa Rica y que posea como mínimo las siguientes capacidades:
 - i. Analizador de señales en radiofrecuencia que permita verificar los protocolos de señalización (realización de llamadas, creación de sesiones de datos, envío de SMS, entre otros) basados en estándares internacionales de la industria (3GPP o ETSI).
 - ii. Debe funcionar como un emulador de red de forma tal que permita verificar el comportamiento del terminal en los diversos escenarios de comunicación que se presentarían con una radiobase (ejemplos: sensibilidad, handover, Circuit Switch Fallback, entre otros).
 - iii. Contar con la capacidad de ser parametrizable, es decir que los umbrales utilizados en las mediciones puedan ser ajustados de conformidad con los estándares internacionales de la industria (3GPP o ETSI) o bien ajustados a los requerimientos definidos en el protocolo de pruebas de homologación de la resolución RCS-332-2013 y sus reformas.
 - iv. Generador de señales de radiofrecuencia con capacidades para la medición de potencia de transmisión y parámetros de modulación y espectro basados en estándares internacionales de la industria (3GPP o ETSI).
 - v. Debe contar con capacidad para realizar pruebas automatizadas mediante la elaboración de scripts y a su vez generar reportes en medios digitales con los resultados de la totalidad de las mediciones realizadas.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

Asimismo, el solicitante deberá contar como mínimo con un equipo que permita realizar las pruebas de rendimiento de batería establecidas en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas, que cuente como mínimo con las siguientes capacidades establecidas en la norma TS.09 de la GSMA:

- i. Voltaje de salida configurable con una resolución mínima de 0.01V.
 - ii. Una resolución mínima de 0.1 mA.
 - iii. Una resistencia interna máxima de 0.1 ohmios.
 - iv. Una frecuencia de muestreo mínima de 50.000 muestras por segundo (50 ksps).
 - v. Debe generar reportes en medios digitales con los resultados de la totalidad de las mediciones realizadas.
- j. El solicitante deberá aportar los certificados de calibración vigentes de todos aquellos equipos de medición especializados para la realización de las pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles. Asimismo, para todos los efectos deberá aportar un plan de calibración donde se garantice que los certificados de calibración brindados permanecerán vigentes durante al menos un periodo de un año. En caso de equipos de medición que hayan sido adquiridos nuevos con el fabricante en un plazo menor a un año, previo a la presentación de la solicitud de constituirse en un perito, y en los cuales no se posea un certificado de calibración, el solicitante deberá aportar la factura o comprobante de compra que acredite lo anterior.
- k. Aportar mediante declaración jurada, el detalle desagregado de cada uno de los costos asociados a la homologación de dispositivos terminales de telecomunicaciones móviles, dentro de dichos costos debe contemplarse entre otros, mano de obra, tiempo de ejecución de las pruebas, utilidades, costos operacionales y gastos de capital.
- l. Aportar declaración jurada en donde conste el compromiso del solicitante de aportar a la SUTEL en forma digital (formato *.pdf) todos los resultados de las pruebas y diagnósticos realizados, en un plazo máximo de **10 días hábiles** desde la solicitud de homologación por parte de los interesados, esto mediante el uso de la plataforma WEB de homologación puesta a disposición por la SUTEL, para la respectiva valoración y posible emisión de los certificados de homologación.
- m. Aportar declaración jurada en donde conste el compromiso del solicitante de colaborar con la SUTEL en el proceso de actualización de la base de datos de IMEIs homologados que maneja esta Superintendencia, para lo cual deberá informar a los interesados en obtener certificados de homologación sobre su obligación de aportar a la base de datos de SUTEL, las listas de IMEIs de todos los terminales que serán utilizados o comercializados en Costa Rica de previo a su distribución o adquisición por parte del usuario.
- n. El solicitante deberá contar con un sitio WEB en donde brinde información sobre los servicios que presta en materia de homologación, medios de contacto para los interesados en adquirir dichos servicios y además deberá publicar los costos actualizados asociados a la homologación de dispositivos terminales de telecomunicaciones móviles.

En caso de que la información aportada por el solicitante incumpla los requisitos anteriores, la Dirección General de Calidad realizará una única prevención al interesado confiriéndole un plazo máximo de 10 días hábiles para subsanar los faltantes. En caso de no brindar la respuesta requerida cumpliendo con los requisitos pendientes, la Dirección General de Calidad procederá al archivo de la solicitud, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

Una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de requisitos anteriores, la Dirección General de Calidad realizará inspecciones en las instalaciones de los interesados en ser acreditados como peritos para la realización de pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos e, i y j. En caso de encontrar alguna deficiencia durante el proceso de inspección, la Dirección General de Calidad realizará una prevención al solicitante y brindará un plazo que podrá variar entre los 5 y 30 días hábiles en función de la deficiencia encontrada. Asimismo, una vez transcurrido el plazo otorgado y no se hayan subsanado las deficiencias encontradas, la SUTEL denegará el trámite de acreditación de perito, realizando la respectiva notificación al solicitante.

Una vez analizadas las solicitudes de acreditación y cumplidos los requisitos definidos en la presente

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

resolución, la Dirección General de Calidad realizará un informe de cumplimiento de estos requisitos y lo someterá a valoración del Consejo de la SUTEL. Este órgano verificará el informe y en caso de que resulte procedente, emitirá la resolución de acreditación de la empresa interesada en constituirse en perito para la realización de pruebas de terminales de telecomunicaciones móviles, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta, así como en la página WEB de la SUTEL.

5. Obligaciones de los Peritos Acreditados

Las personas jurídicas designadas mediante resolución como peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles deberán cumplir durante todo el plazo en el que cuenten con dicha condición con las siguientes obligaciones

- a. Demostrar su independencia de cualquier fabricante, importador de equipos, operadores, o cualquier grupo de interés económico que realice gestiones de homologación de terminales, de conformidad con lo establecido en el punto f del apartado 4.
 - b. Cumplir con los plazos establecidos en la resolución de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, en cuanto al tiempo para la presentación de resultados de pruebas de homologación ante la SUTEL, para lo cual deberán enviar un informe anual de cumplimiento a más tardar el último día hábil del mes de enero o previa solicitud de la SUTEL. En caso de que los plazos mencionados no se cumplan por causas atribuidas a terceros, el perito deberá enviar las justificaciones en el mismo informe.
 - c. Notificar a la SUTEL y aportar la documentación correspondiente cada vez que se realice un cambio en la representación legal, en la composición accionaria de la sociedad o en el lugar o medio para atender notificaciones.
 - d. Aplicar el protocolo de pruebas de homologación definido en la resolución de homologación de terminales vigente conforme a los lineamientos y metodologías de pruebas definidos en dicha resolución. Los resultados deberán ser presentados de acuerdo con el compromiso descrito en el punto l del apartado 4.
 - e. Deberán presentar una vez al año a más tardar el último día hábil del mes de enero o previa solicitud de la SUTEL la información contenida en los puntos c, e, f, i, j y k indicados en el apartado "Requisitos que serán aportados para verificación por parte de SUTEL para la designación y mantenimiento de la condición como perito acreditado".
6. La SUTEL realizará una inspección anual en las instalaciones de los peritos acreditados, con el fin de verificar el cumplimiento de los puntos e, i y j indicados en el apartado "Requisitos que serán aportados para verificación por parte de SUTEL para la designación y mantenimiento de la condición como perito acreditado" y a su vez fiscalizar la correcta aplicación del protocolo de pruebas de homologación definida en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas.
7. En caso de que se omita total o parcialmente la obligación de aportar la información anual contemplada en punto e) del apartado 5 o exista un incumplimiento de alguno de los requisitos descritos en la presente resolución, la Dirección General de Calidad remitirá al perito un oficio de subsane otorgando un plazo de 10 días hábiles, a fin de que regularice su condición; transcurrido este plazo si persiste el incumplimiento se enviará un acto de apercibimiento otorgando un plazo de 10 días hábiles. Si el perito no subsana según lo apercibido, la Dirección General de Calidad procederá a recomendar al Consejo de la SUTEL la apertura del procedimiento administrativo, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, para determinar según la gravedad de los hechos si procede la suspensión de recepción de pruebas de homologación por parte del perito de 3 a 6 meses o incluso la revocación de la acreditación.
8. Adicionalmente la SUTEL podrá revocar la acreditación otorgada por las siguientes causas: a) el incumplimiento reiterado a las disposiciones de la presente resolución, b) que se haya presentado ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme, c) investigaciones de oficio y e) omisión de las obligaciones.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

9. Extinción de la acreditación de perito. La acreditación otorgada por la SUTEL a los peritos para la realización de las pruebas de homologación de los terminales de telecomunicaciones móviles se extingue por la disolución de la persona jurídica o renuncia expresa.
10. Revocar parcialmente por razones de oportunidad, conveniencia o mérito la resolución número RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, sobre el "Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones", únicamente en cuanto a los temas relacionados con la acreditación de peritos, de forma que se revoca en la parte dispositiva de la citada resolución únicamente en cuanto a los Por Tanto 16, 17, 18, 19 y 20 en su totalidad; manteniendo incólume los demás extremos de la resolución RCS-332-2013.
11. Como medida transitoria para el cumplimiento del punto e) del apartado 5 sobre las calidades del personal que realiza las pruebas de homologación y los atestados académicos, por parte de los peritos ya acreditados por la SUTEL de previo a la presente resolución, se otorgará un plazo de 6 meses, para contar con al menos un ingeniero en electrónica, eléctrico o de telecomunicaciones con grado de bachiller, y un plazo de 1 año en el caso del personal que requiere como mínimo grado técnico en electrónica, electricidad, telecomunicaciones o carrera fin, dichos plazos contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 58 de la Ley General de la Administración Pública y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse debidamente firmados en el plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

PUBLÍQUESE

6.2. Formalización de convenio entre SUTEL y el Registro Nacional para la publicación de información georreferenciada de indicadores del sector de telecomunicaciones.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la formalización del convenio entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Registro Nacional para la publicación de información georreferenciada de indicadores del sector de telecomunicaciones.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 06591-SUTEL-DGC-2018, del 10 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a este tema.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, se refiere a los antecedentes del caso y menciona que se presente el tema en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 015-030-2018, de la sesión ordinaria 030-2018, celebrada el 23 de mayo del 2018, en el cual se aprueba la suscripción de un convenio con el Registro Nacional para la publicación de información georreferenciada de indicadores del sector de telecomunicaciones en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Menciona lo referente a las sugerencias planteadas por la Unidad Jurídica al borrador de convenio propuesto por el Registro Nacional, en relación con la necesaria motivación propuesta al Consejo en el informe que emita, las cuales fueron acogidas en su totalidad por la Dirección a su cargo.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

En lo que respecta a los objetivos del citado convenio, señala que permitirá publicar en el geoportal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), la información georreferenciada sobre los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones que obtiene esta Superintendencia a través de mediciones de campo tipo "drive-test" a lo largo del territorio nacional, en la cual destacan particularmente los servicios de telefonía e Internet móvil, para los cuales se cuenta con resultados de evaluaciones nacionales, que incluyen información georreferenciada de diferentes indicadores de calidad de servicio, a saber, cobertura móvil, velocidad de acceso a Internet, completación de llamadas y calidad de la voz.

Agrega que es fundamental resaltar que incorporar esta información en el SNIT posibilitaría un mayor acceso a la misma por parte de otras instituciones públicas y privadas, así como de usuarios finales, lo cual a su vez potenciaría el acceso a la información que ya genera esa Dirección, lo anterior en cumplimiento del derecho de los usuarios finales a conocer los niveles de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Entre los beneficios complementarios que implicará este convenio, además de una mayor difusión y acceso a la información de calidad de los servicios de telecomunicaciones, debe considerarse que se podrá obtener información geográfica actualizada, como la división política nacional, la ubicación de centros de población, ubicación de centros educativos públicos y privados, censos del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) sobre índices de hogares bajo la línea de pobreza, hogares con carencia de acceso a otros bienes y servicios, entre otros que se consideran importantes para la emisión de reportes por parte de esta Dirección y que también podrían ser de utilidad para otras áreas de SUTEL.

Con respecto al plazo y las prórrogas del convenio, se aclara que el plazo de este será por un periodo de dos (2) años, con posibilidad de prórroga expresa o tácita por periodos iguales y consecutivos, hasta un total de seis (6) años. Para efectos de las prórrogas del convenio se recomienda que se utilice el mecanismo de prórroga automática.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Conocida la información, con base en la información del oficio 06591-SUTEL-DGC-2018, del 10 de agosto del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 024-053-2018

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 06591-SUTEL-DGC-2018, del 10 de agosto de 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la solicitud de formalización de un convenio con el Registro Nacional, para la publicación de información georreferenciada de indicadores del sector de telecomunicaciones en el sistema nacional de información territorial.
- II. Aprobar la suscripción del convenio denominado "*Convenio para la publicación de información geográfica temática estandarizada, georreferenciada y compatibilizada con las bases de datos fundamentales y normas técnicas de información geográfica oficiales del Instituto Geográfico Nacional en el geoportal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT)*".
- III. Facultar a la presidencia del Consejo para suscribir el convenio denominado "*Convenio para la publicación de información geográfica temática estandarizada, georreferenciada y compatibilizada con las bases de datos fundamentales y normas técnicas de información geográfica oficiales del Instituto Geográfico Nacional en el geoportal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT)*".

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

NOTIFIQUESE

6.3. Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las solicitudes de permiso de uso de frecuencias que se indican a continuación:

1. 06396-SUTEL-DGC-2018, CRM Turrialba Seguridad Orión, S. A.
2. 06528-SUTEL-DGC-2018, Taxis Arias Alajuela, S.R.L.
3. 06291-SUTEL-DGC-2018, Continental Security Group, S. A.

De inmediato, el señor Fallas Fallas brinda una explicación de cada caso, se refiere a los antecedentes de cada una y detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Analizadas las solicitudes, con base en la documentación aportada y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-053-2018

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las solicitudes de permiso de uso de frecuencias que se indican a continuación:

1. 06396-SUTEL-DGC-2018, CRM Turrialba Seguridad Orión, S. A.
2. 06528-SUTEL-DGC-2018, Taxis Arias Alajuela, S.R.L.
3. 06291-SUTEL-DGC-2018, Continental Security Group, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-053-2018

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-127-2018, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05162-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de frecuencias de la empresa CRM Turrialba Seguridad Orión, S. A., con cédula jurídica número 3-101-641830, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00914-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 21 de mayo de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio N° MICITT-DCNT-

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

DNPT-OF-127-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06396-SUTEL-DGC-2018, de fecha 3 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06396-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06396-SUTEL-DGC-2018, de fecha 3 de agosto del 2018, con respecto a la solicitud de frecuencias de la empresa CRM Turrialba Seguridad Orión, S. A.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-127-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 06396-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00914-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 027-053-2018**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-169-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04815-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Taxis Arias Alajuela, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-707143, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01523-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de mayo de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-169-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06528-SUTEL-DGC-2018, de fecha 8 de agosto del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05846-

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06528-SUTEL-DGC-2018, de fecha 8 de agosto del 2018, con respecto a la posible modificación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N°114-2018-TEL-MICITT, donde se expresa la necesidad de dos (2) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación analógica en el rango de 225 MHz a 288 MHz, por parte de la empresa Taxis Arias Alajuela, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-707143.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-169-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 06528-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01523-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 028-053-2018**

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-182-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05094-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de frecuencias de Continental Security Group, S. A., con cédula jurídica número 3-101-396010, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00902-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 18 de mayo de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

OF-182-2018, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06291-SUTEL-DGC-2018, de fecha 1 de agosto del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06291-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06291-SUTEL-DGC-2018, de fecha 1 de agosto del 2018, con respecto a la solicitud de frecuencias de la empresa Continental Security Group, S. A.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-182-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 06291-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00902-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**6.4. Aclaración del criterio técnico contenido en el oficio 7264-SUTEL-DGC-2017 relacionado con el radioaficionado Alejandro José Barquero González.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la aclaración presentada por la Dirección General de Calidad con respecto a la información del oficio 07264-SUTEL-DGC-2017, en relación con la recomendación de archivo de solicitud de permiso de radioaficionado para el señor Alejandro José Barquero González.

Al respecto, se conoce el oficio 06468-SUTEL-DGC-2018, del 07 de agosto del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, menciona que el radioaficionado solicita que se le aplique el transitorio que establece que debe comprobar que ha efectuado acciones que le acrediten

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

como radioaficionado. Detalla la información recibida y que presentó ante Micitt que le permite obtener el grado de intermedio. De esta manera, si el Consejo aprueba el dictamen conocido en esta oportunidad, estaría sustituyendo al anterior y se dejaría sin efecto la solicitud de archivo del caso analizado anteriormente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 06468-SUTEL-DGC-2018, del 07 de agosto del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 029-053-2018

En relación con los oficios N°MICITT-DCNT-OF-063-2018 y N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03244-2018 y NI-05205-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de aclaración sobre el acuerdo del Consejo N°011-064-2017, remitido mediante oficio N°07827-SUTEL-SCS-2017 el 25 de setiembre de 2017, el cual da por recibido y acoge el oficio N° 07264 SUTEL-DGC-2017 a nombre del radioaficionado Alejandro José Barquero González, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03043-2012, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha del 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios N°MICITT-DCNT-OF-063-2018 y N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2018 por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06468-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06468-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- Dar por recibido y acoger la presente propuesta de criterio técnico con respecto a la atención de los oficios del MICITT N° MICITT-GCP-OF-527-2013 (NI-08089-2013), N° MICITT-DNPT-OF-264-2017 (NI-06176-2017), N° MICITT-DCNT-OF-063-2018 (NI-03244-2018) y N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2018 (NI-05205-2018).
 - Someter a valoración del Poder Ejecutivo, la emisión de una licencia de radioaficionado en categoría Intermedio (Clase B), con indicativo T13ABJ y una licencia para operador de banda ciudadana categoría TEA3ABJ, así como el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas, al señor Alejandro José Barquero González con cédula N° 3-0343-0070, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - Se recomienda al Consejo de la SUTEL, en caso de aprobar la recomendación del punto anterior, informar al Poder Ejecutivo, que ésta sustituye el dictamen técnico emitido mediante acuerdo del Consejo N° 014-019-2016, comunicado con oficio N° 02642-SUTEL-SCS-2016 el 15 de abril de 2016, el cual da por recibido y acoge la propuesta de criterio técnico según oficio N° 02121-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de marzo de 2016, en vista de lo recomendado en el presente informe.
 - Se recomienda al Consejo de la SUTEL, valorar revocar parcialmente el dictamen técnico remitido mediante el acuerdo del Consejo N° 011-064-2017, comunicado al Poder Ejecutivo mediante oficio N° 07827-SUTEL-SCS-2017 el 25 de setiembre de 2017, el cual da por recibido y acoge la propuesta de criterio técnico según oficio N° 07264-SUTEL-DGC-2017 del 22 de setiembre de 2017, donde se remitió el archivo de diferentes gestiones de radioaficionados, únicamente en lo relativo al trámite del señor Barquero, manteniendo los demás extremos del citado acuerdo.
 - Aprobar la remisión de esta propuesta como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 06468-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de agosto de 2018, referente a la solicitud de aclaración sobre el acuerdo del Consejo N°011-064-2017, remitido mediante oficio N°07827-SUTEL-SCS-2017 el 25 de setiembre de 2017, el cual da por recibido y acoge el oficio N° 07264 SUTEL-DGC-2017 a nombre del radioaficionado Alejandro José Barquero González.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Valorar la emisión de una licencia de radioaficionado en categoría Intermedio (Clase B), con indicativo T13ABJ y una licencia para operador de banda ciudadana categoría TEA3ABJ, así como el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas, al señor Alejandro José Barquero González con cédula N° 3-0343-0070, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Informar al Poder Ejecutivo, en caso de aprobar la recomendación del punto anterior, que ésta sustituye el dictamen técnico emitido mediante acuerdo del Consejo N° 014-019-2016, comunicado con oficio N° 02642-SUTEL-SCS-2016 el 15 de abril de 2016, el cual da por recibido y acoge la propuesta de criterio técnico según oficio N° 02121-SUTEL-DGC-2016 de fecha 18 de marzo de 2016.
- c) Valorar revocar parcialmente el dictamen técnico remitido mediante el acuerdo del Consejo N° 011-064-2017, comunicado al Poder Ejecutivo mediante oficio N° 07827-SUTEL-SCS-2017 el 25 de setiembre de 2017, el cual da por recibido y acoge la propuesta de criterio técnico según oficio N° 07264-SUTEL-DGC-2017 del 22 de setiembre de 2017, donde se remitió el archivo de diferentes gestiones de radioaficionados, únicamente en lo relativo al trámite del señor Barquero González, manteniendo los demás extremos del citado acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-03043-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

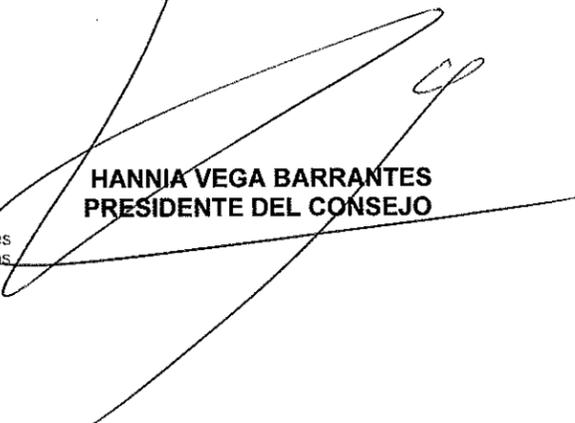
SESIÓN ORDINARIA 053-2018
16 de agosto del 2018

AL SER LAS CATORCE HORAS Y TREINTA MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO